

2 ej 132



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**Causas de Extinción de la  
responsabilidad Penal**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**HILARIO SALAZAR ZAVALA**

México, D. F. 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Pág

PROLOGO.....

7

### CAPITULO I

#### LA RESPONSABILIDAD

I.- La responsabilidad; a) Concepto; b) Diversas -  
definiciones. II.- Diversas acepciones del concep-  
to responsabilidad; a) Acepciones en las diferen--  
tes materias del derecho; b) Análisis de sus ele--  
mentos comunes. III.- Elementos de la responsabili-  
dad penal. a) Atendiendo a la culpabilidad; b) - -  
Atendiendo a la imputabilidad. IV.- Elementos de -  
la responsabilidad. a) Escuela Clásica; b) Escue--  
las Libero-Arbitristas; c) Escuelas Deterministas.

44

### CAPITULO II

#### LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO PENAL MEXICANO

I.- La responsabilidad en el Código Penal Mexica--  
no. a) Reglas generales sobre delitos y responsabi-  
lidad; b) Fundamentos constitucionales de la res--  
ponsabilidad; c) Criterios de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación sobre la responsabilidad; d)

Tentativa; e) Personas responsables de los delitos; f) Circunstancias excluyentes de responsabilidad. 1) Fuerza Mayor; 2) Estados específicos de inconsciencia; 3) Legítima defensa; 4) Estado de necesidad; 5) Derechos legales; 6) Inculpable Ignorancia; 7) Obediencia jerárquico legítima; 8) - Impedimento legítimo; 9) Encubrimiento; 10) Caso-fortuito.....

### CAPITULO III

#### LA ACCION PENAL

I.- La acción penal: a) Concepto de la acción penal; b) Elementos de la acción penal; c) Ejercicio de la acción penal; d) Formas de extinción de la acción penal: 1) Concepto; 2) Casos. e) Extinción de la pena: 1) Concepto. II.- Diversas causas de extinción: a) Cumplimiento de la pena; 1)- Concepto; 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. b) Muerte del delincuente: 1) Concepto; 2) - Especies de cumplimiento. 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. c) La amnistía

1) Concepto; 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. d) El indulto: 1) Concepto. 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal. 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. e) Perdón y consentimiento del ofendido: 1) Concepto; 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos.....

CAPITULO IV

OTRAS CAUSAS DE EXTINCION.

I.- Otras causas de extinción: a) Rehabilitación; 1) Concepto; 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. b) La prescripción: 1) Concepto; 2) Especies de cumplimiento; 3) Fundamento legal; 4) Efectos de la extinción; 5) Casos. ....

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

## PROLOGO

En este trabajo se pretenden plasmar los conocimientos académicos y prácticos que durante el ciclo de estudios nos fueron impartidos por los catedráticos de la Universidad Nacional - Nacional Autónoma de México, los cuales complementamos con los diversos textos que existen sobre esta materia, el Derecho Penal.

Nuestro objeto primordial no sólo es el de dar cumplimiento al requisito que exige nuestra Universidad como culminación de estudios, sino con la intención de gravar en ella parte de la vivencia de nuestro paso por las aulas, el cual nos dejó una huella trascendental para nuestra vida futura.

Tal espíritu fue el que nos animó a realizar esta obra, la cual se divide en cuatro capítulos con la intención de que cada uno de ellos tenga íntima relación entre sí y cuyo fin está encaminado hacia el conocimiento tanto en el aspecto teórico como práctico del Derecho Penal, aún cuando el mismo no se encuentra exento de algunas carencias propias de que quien lo hace, no es más que una persona con aspiraciones de seguir aprendiendo para su superación.

El tema objeto de estudio se encuentra ubicado dentro-

de una importante gama del Derecho Penal, y se titula: CAUSAS - DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

En el Capítulo Primero, hacemos una breve exposición sobre el concepto de responsabilidad, sus antecedentes, estudiando a su paso las principales Escuelas, sus elementos, desde el punto de vista de la culpabilidad e imputabilidad.

En el Capítulo Segundo, se enfoca a la responsabilidad desde el ámbito de nuestro derecho Penal Mexicano, observando -- los preceptos constitucionales que le dan vida así como la Jurisprudencia, el delito, las circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, así como la acción penal.

Por último en los Capítulos Tercero y Cuarto, nos adentramos de hecho en las causas de extinción y las estudiamos particularmente así como su fundamento legal.

## CAPITULO PRIMERO

### CAUSAS DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### I.- LA RESPONSABILIDAD

##### a) CONCEPTO

Antes de hablar de responsabilidad es necesario hacer una breve introducción del tema. así pues "responsabilidad" --- "del Latín "RESPONDERE", que significa "ESTAR OBLIGADO",<sup>(1)</sup>"actos de quien debe responder en derecho, o sea que se debe dar cuenta a otro o a la sociedad de estos actos",<sup>(2)</sup> Carrancá y -- Trujillo hace un pequeño bosquejo de la responsabilidad desde - sus primeras manifestaciones diciendo: En los tiempos primiti-- vos era de carácter objetivo, se hacía cargar con las consecuen- cias del acto delictuoso a quien hubiere sido la causa material de la cadena causal que producía el acto dañoso, sin tener en - cuenta si entre el autor y el acto fílicito existía un estado -- mental psicológico, o de edad, lo que resultaba irrelevante al- igual que las motivaciones que les hubieran inducido a obrar en su posición psicológica frente al acto, no importaba que fuera- doloso o provocado por un caso fortuito, lo que importaba era - el resultado dañoso, esta forma de responsabilidad era como ya- se dijó de carácter objetivo, y se caracterizaba por un derecho

---

1.-"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA."

2.- COQUIBUS JUAN E. "DICCIONARIO SELECTIVO DE DERECHO Y PROCEDI- MIENTO PENAL".



represivo entre los pueblos indígenas, lo que puede advertirse - en el antiguo Derecho Germánico. Como excepciones de la Edad antigua, se destacan el Código de Hamurabi (1950 A.C.), en el que distingue los delitos intencionales y no intencionales, el Código de Manú, en el que se toma en cuenta el elemento subjetivo para la imposición de las sanciones penales. La responsabilidad penal subjetiva comienza a afirmarse en el Derecho Romano en donde la imputabilidad, culpabilidad y las causas que las excluyen, adquieren considerable desarrollo, lo que se consolida después en el Derecho Canónico y pasa posteriormente a formar parte del moderno derecho penal, que se consagra definitivamente con el principio de que "NO HAY PENA SIN CULPABILIDAD".<sup>(3)</sup>

Siguiendo a la Edad Antigua, propias de esa época - - eran los tipos de sanciones que en un principio solían ser de - - carácter religioso, tanto para el inocente como para el responsable, y hasta en algunos casos se castigaba a los familiares. En Roma se conoce a la responsabilidad a partir de la Ley de las - - Doce Tablas, en las que el concepto de delito requiere una voluntad contraria a la ley en personas capaces de actuar. Se atribuían al igual, en esa etapa primitiva, delitos a las personas, cosas o animales de manera más o menos arbitraria, a lo que se le miraba un carácter divino y misterioso. La responsabilidad penal de los animales y su procedimiento no sólo se advierte en - -

3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, EDITORIAL FORRUA S.A. Cfr. p. 307.

las leyes penales de los pueblos antiguos, específicamente en el derecho Hebreo, Arabe, Persa y Griego, sino además fue definida por los sabios clásicos como Platón, en su libro DE LAS LEYES, que se reclama para los hombres las mismas penas que para los animales, este tipo de responsabilidad se acrecentó aún más durante la Edad Media, en donde se encontraban disposiciones de las LEYES DE LOS BARBAROS, el Derecho Inglés, Español y del Italiano, se imponían penas a los animales que cometían supuestos delitos. Otras características de la responsabilidad en el pasado, consistía en que no era de forma personal sino que se extendía a los integrantes del núcleo familiar, y aún a la tribu o clan a que pertenecía el delincuente, ello daba lugar a frecuentes guerras entre los pueblos, que en algunos casos evitaban con la entrega de bienes para compensar la injuria, y en otros casos con la entrega del sujeto infractor; el derecho penal moderno no admite esas formas de responsabilidad penal, puesto que ni los animales ni las cosas son sujetos de derecho, ni capaces de actuar con culpa.<sup>(4)</sup>

b) DIVERSAS DEFINICIONES

Después de hablar de la responsabilidad en sus primeras manifestaciones, ahora veremos las más importantes definiciones de la misma; a la responsabilidad se le han dado diversas connotaciones para referirla a conceptos diferentes, prime-

4.- "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Cfr.

ramente, Vela Treviño introduce al tema diciendo: "que hay responsabilidad desde el punto de vista naturalístico, por la simple intervención de la consumación de cierto y determinado acontecimiento, también se habla de responsabilidad penal, como lo hace el Código Penal del Distrito Federal, en el Título Primero, capítulo primero, titulado RESPONSABILIDAD PENAL, REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD. Involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias; - el concepto de responsabilidad se reduce a las consecuencias jurídicas que resulta de la integración del delito, si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conformado, respecto de un hecho todos los elementos que integran el delito, - para ello debe desprenderse una consecuencia. Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y punible, se ha llegado a la consecuencia que resulta de la existencia -- del delito, o sea de la responsabilidad."<sup>(5)</sup>

Por su parte Luis Jiménez de Asúa define a la responsabilidad como "la consecuencia de la causalidad material del resultado de la injusticia del acto (noción valorativa objetiva) y de la culpabilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley."<sup>(6)</sup> Lo que sintetiza diciendo que la responsabilidad es consecuencia del delito; además es necesario que haya una triple distinción entre la RESPONSABILIDAD ASEGURATIVO SOCIAL, -

- 5.- VELA TREVIÑO SERGIO.- "CULPABILIDAD E INCULFABILIDAD, TEORIA DEL DELITO", EDITORIAL TRILLAS. p.5.
- 6.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO V", EDITORIAL SUDAMERICANA. p. 88.

es la que por el delito se verifican las consecuencias jurídicas, una penal y otra civil, que presupone al sujeto que debe recibir una pena, así como una indemnización, por el daño causado, la segunda y la tercera de estas distinciones son la RESPONSABILIDAD PENAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL. (7)

Aristóteles, filósofo citado por Vela Treviño define: - "El hombre es responsable de las consecuencias de sus actos, porque es libre y tiene voluntad de elección, y además porque actuado por una necesidad de hacerlo en cierta forma, precisa y de terminada, del libre albedrío resulta la imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral."(8)

Víctor Cathrein, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, --- afirma; "que la libre autodeterminación de que goza el hombre después del suficiente conocimiento es fundado sobre el que se construye la imputabilidad de esa autodeterminación, sólo procede la autodeterminación para poder ser imputado algún hecho."(9)

Francisco Carrara, separa la teoría de la pena, considera al delito en puras relaciones con el agente y a éste, a su vez lo contempla en sus relaciones con la ley moral, según los principios del libre albedrío y la responsabilidad humana, la teoría de la pena, por su parte estudia al delito en su vida exterior y ésta en las relaciones con la sociedad civil, considerada como la administradora de la tutela jurídica, la construcción de Carrara-

7.- Ob.cit. Cfr. pp.87, 87.

8.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO". pp.6-7.

9.- Ob.cit. p. 7.

acerca a la responsabilidad del hombre por sus actos no tiene -- como fundamento su propia interpretación de alguna corriente, -- filosófica, acepta anticipadamente la existencia del libre albedrío, y sobre la aceptación afirma que la responsabilidad por el delito presupone necesariamente la libertad de elegir que -- tiene el hombre; cuando esa libertad de elección se encuentra -- suprimida, no puede haber delito. (10)

EL DETERMINISMO; el propio Carrara es quien ofrece -- una síntesis de esta corriente doctrinaria, tiene como fundamento la negación de la libertad humana, el hombre que delinque es tá sometido a las condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes; los actos que se dicen antisociales o criminales no tienen que ver con lo esencial; con la libertad, ya que el acto debe ocurrir por causas ajenas a la autodeterminación. (11)

FERRI opone sus afirmaciones: "el delincuente no es un ser normal sino constituye una clase especial de personas -- que por sus anormalidades representan en la sociedad moderna -- una especie de raza salvaje y primitiva, asimismo, que las variantes de las estadísticas delictivas, representa en la sociedad moderna, como ya se dijo en líneas precedentes, una clase -- incivilizada. Esas variantes de estadísticas nada tienen que -- ver con la imposición de penas sino que están sujetas a otros --

10.- VELA TREVIÑO SERGIO. Ob.cit. pp.7-8 Cfr.  
11.- Ob.cit. Cfr. p. 9.

factores."(12)

POSICIONES ELECTICAS; dentro de esta corriente destacan las doctrinas de Franz Von Liszt, Bernardino Alimena y Vincenzo Manzini, mismas que analizaremos por separado, la primera a cargo de Von Liszt quien manifiesta: "antes de llegar a una imputación, el sujeto debe tener capacidad de conducirse socialmente o sea, la psiquis del sujeto, deberá tener las facultades de representación que le permitan valoración social de sus actos, esto es, debiera encontrarse mentalmente sano y esa fuerza motivadora es la esencia de la imputabilidad."<sup>(13)</sup> En segundo término Bernardino Alimena dice: "la imputabilidad penal no sólo descansa en responsabilidad social, sino en la capacidad de sentir la coacción psicológica de la persona, si el individuo es capaz de sentir coacción intimidatoria hacia una pena, nos encontramos que el sujeto sí es imputable, pero pueden existir motivos que anulen esa capacidad la que nos hace desaparecer la libertad."<sup>(14)</sup> El tercero, Manzini, indica "la imputabilidad es el conjunto de condiciones físicas y psicológicas, puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal, pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal, se trata de una relación entre el hecho y el autor."<sup>(15)</sup> Acepta un libre albedrío del sujeto pero manifiesta que "no es sostén de la imputabilidad sino además un criterio de causalidad

13.- VELA TREVIÑO SERGIO; "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO". p. 11.

14.- Ob.cit. p. 11.

15.- Ob.cit. p. 11.

dad voluntaria como integrante de la voluntad en la conciencia- las confrontaciones de las imposibilidades simultáneas que se - presentan en la mente y escogen una de ellas y en suprimir - - - otras, al tenor del mecanismo inhibitor."(16)

Responsabilidad es pues, a nuestro criterio, un estado que guarda el hombre capaz, al haber cometido un ilícito en- contra de un individuo en particular o de la sociedad, puede -- encuadrarse dentro de las diferentes ramas del derecho, por lo- cual debe sufrir una sanción que es determinada por la ley. Si- bien es cierto que tal vez se trate de una etapa de lo que lla- mamos determinismo, o sea a la negación de un libre autodetermi nismo, no lo es menos que se tiene una libertad para elegir y - sentir la coacción psicológica ante determinado acontecimiento, y aquél que no sienta ese mecanismo inhibitor, no será sujeto - de derecho, será un ente incapaz.

## II. DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO RESPONSABILIDAD

### a) ACEPCIONES EN LAS DIFERENTES MATERIAS DEL DERECHO

A efecto de poder determinar la acepción que daremos - al término responsabilidad es necesario referirla a las princi- - pales materias de nuestro derecho, tomando como base la interpre- tación que del concepto hacen las Cuatro Salas que integran la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo estas la Penal, -

---

16.- VELA TREVIÑO SERGIO.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO". p. 12-

Civil, la Administrativa y la Laboral, analizando la primera. o sea la penal; Sergio García Ramírez comenta, es "a diferencia de la responsabilidad Civil que se traduce en el pago de daños y perjuicios que se exige por esta vía y la disciplinaria, -- acarrea correlación y se declara administrativa, la responsabilidad Penal apareja la imposición de verdaderas penas, previo procedimiento del orden criminal, seguido ante los órganos jurisdiccionales de este fuero."<sup>(17)</sup>

El mismo autor continúa, "el artículo 3º de la Ley de responsabilidades, se refiere a los delitos oficiales de funcionarios y empleados; aquéllos tanto altos funcionarios como a los restantes que carecen de fuero (inmunidad y enjuiciamiento-privilegiado). Para el enjuiciamiento de los primeros interviene el Jurado Constitucional. En la hipótesis de los segundos, -- cuando se trata de un delito oficial, actúa el Jurado que la -- Ley de Responsabilidades consigna, (artículos 63 y siguientes). Subsiste la prevención sometida a los artículos 307 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en torno a los funcionarios que fungían como instructores de esas causas. La fracción I del artículo 307 hace instructores por turno a los Magistrados de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia, -- cuando se trata de presunta culpabilidad de Magistrados del -- mismo órgano y Jueces del Poder Judicial Local, Procurador Gene



ral de Justicia del Distrito Federal y Agentes del Ministerio Público dependientes de este último. El Presidente de la República puede pedir, por mala conducta la destitución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces Comunes del Distrito Federal." (18)

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Albarto Trueba Urbina, nos habla de este tipo de responsabilidad: "cuando el funcionario o empleado público ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado, y con frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos." (19)

Por su parte José Ovalle Favela, nos comenta acerca del recurso de responsabilidad civil lo siguiente: "en realidad constituye un proceso para reclamar responsabilidad indemnización por daños y perjuicios en que incurran los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia inexcusable, el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En ningún caso, la sentencia dictada en el juicio de responsabilidades alterará la sentencia firme que se haya dictado en el juicio en que se -

---

18.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Ob.cit. p. 171.

19.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", EDITORIAL FORRUA S.A. p. 287.

cometió la infracción del Juez o Magistrado, artículo 737 del cuerpo de leyes citado. El recurso de responsabilidad, no sirve para combatir, para impugnar la sentencia en que se cometió la infracción que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En rigor, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil —el pago de daños y perjuicios— del Juzgador que se ha conducido con negligencia e ignorancia inexcusables."<sup>(20)</sup>

LA RESPONSABILIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO. Hemos visto la responsabilidad en el derecho civil y el recurso que tiene el afectado cuando sus intereses se ven dañados, que según el tratadista anterior no es un recurso sino un juicio por separado, ya que no modifica la sentencia que se ha dictado, -- sino simplemente un medio para exigir la responsabilidad en que incurre el funcionario infractor. Ahora vamos a hacer referencia a la responsabilidad en materia Administrativa, y al respecto Andrés Serra Rojas nos comenta: "El Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir, esferas limitadas de competencia, -- las cuales se ejercen por los titulares de la función pública, -- que son personas físicas. En esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los particulares, existiendo la obliga

20.- OVALLE FAVELA JOSE.- "DERECHO PROCESAL CIVIL", COLECCION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS. p. 186.

ción de indemnizarlos por los perjuicios que se ocasionen."<sup>(21)</sup>  
El artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe: "El Estado tiene la obligación de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Existen dos concepciones de responsabilidad en derecho Administrativo, la objetiva y la subjetiva, en cuanto a la primera el particular no tiene ningún derecho a reclamar al Estado una indemnización, porque el Estado es irresponsable. El funcionario es el único responsable de sus actos, porque está obligado al cumplimiento de la ley, con más razón cuando actúa ilícitamente, violando la ley y ocasionando perjuicios de los que debe responder. En relación a la responsabilidad subjetiva, el Estado siempre es responsable de la actividad de sus agentes en el funcionamiento de los servicios públicos o en la realización de su esfera de competencia. En determinadas ocasiones el Estado puede responder contra el causante del daño, si lo es directamente imputable. La culpa en el servicio se origina por el funcionamiento regular de éste que ocasiona daños imprevistos.<sup>(22)</sup>

---

21.- SERRA ROJAS ANDRES.- "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II EDITORIAL PORRUA S.A. p. 686.

22.- Idem. Cfr p. 682.

"En México el criterio de la irresponsabilidad del Estado con atenuaciones se van apareciendo en la leyes administrativas. El criterio de la Soberanía del Estado ha sido uno de los factores que han esgrimado para negar a los particulares el derecho de ser indemnizados por el Estado por actos de la administración pública; de acuerdo con el principio de legalidad, el Estado se traduce en un conjunto de principios jurídicos inspirados en el interés general. El funcionario público no puede actuar sino en la esfera de su competencia, cualquier acto que se ajuste a este principio implica una responsabilidad no para el Estado que señala la subordinación de la Ley, sino para el funcionario que al no ajustarse a los preceptos legales ocasiona un daño o perjuicio a un particular, del cual debe responder."<sup>(23)</sup>

RESPONSABILIDAD EN MATERIA LABORAL. Nuevamente citaremos a Alberto Trueba Urbina, quien nos comenta acerca del tipo de responsabilidad laboral, "El Estado al ejercer funciones de regulador del orden jurídico, da forma positiva a la norma e impone su cumplimiento, ejerciendo poder de coacción de que está armado. Esta concepción implica lógicamente que el conjunto de normas positivas (irreglagablemente obligatorias) y su cumplimiento por todos, no puede dejar de comprender a los agentes u órganos del Estado mismo; los funcionarios. Tanto el Estado -

como sus agentes, pueden incurrir en responsabilidades al ejercer la función pública o social, aquél por actos de éstos y los agentes por los suyos propios, si más que la responsabilidad del Estado es por riesgo u objetivo, tanto la de los funcionarios es por culpa o subjetiva. La organización de los servicios sociales jurisdiccionales o administrativos, es pieza esencial, un sistema encaminado a exigir, en caso necesario la responsabilidad que pueden contraer quienes lo desempeñan. Los Organos del Estado político o social, tienen como misión satisfacer las necesidades populares de esta tarea, misma que no podría cumplirse satisfactoriamente sin sujetar a los titulares de los mismos a una estrecha responsabilidad. Los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no sólo tienen facultades y atribuciones, sino asimismo deberes cuyo cumplimiento no puede eludir en ningún caso sin que recaiga sobre ellos una sanción (civil, penal o disciplinaria), según la naturaleza de la acción u omisión que la motive. El incumplimiento culposo de las normas de derecho que incurran, entraña una responsabilidad penal de los funcionarios o empleados que indudablemente, hace cesar la del Estado"<sup>(24)</sup>

Asimismo el tratadista estudiado continúa, "la responsabilidad de los funcionarios o empleados del Estado político social se deriva de actos ilícitos, negligencia u omisiones, en el desarrollo de sus funciones públicas o sociales. En consecuencia

el estudio de la responsabilidad de los funcionarios o empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de la disciplina laboral, es obligado, por cuanto se trata de un régimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral. La Ley Federal del Trabajo, establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso, incurran en aquéllas. También prevé la ley las faltas imputables a los empleados de las propias juntas que participan en la función jurisdiccional. Las normas de responsabilidad tienen por objeto asegurar la eficacia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven el patrimonio de obreros y patrones, violando alguna ley o estatuto que regula sus funciones. La ley Laboral prevé las responsabilidades que tienden a garantizar la eficiencia del servicio social, persigue la supresión de retardos perjudiciales para la marcha expedita de los negocios que se siguen ante ellos, constituyendo la celeridad en el procedimiento obrero, uno de sus principios en función tutelar de los trabajadores."<sup>(25)</sup>

b) ANALISIS DE SUS ELEMENTOS COMUNES

El autor en consulta hace un resumen de las diferen---

cias entre las diversas materias y sus responsabilidades, manifestando sustancialmente en su texto; las diferencias que existen entre las responsabilidades civil, penal, y administrativa, además de las derivadas de la naturaleza de la disposición violada, se encuentran las provenientes en cuanto a los efectos que producen. Los efectos de la responsabilidad civil se producen, principalmente en el patrimonio del funcionario o empleado, en cuanto a la penal se manifiesta en la restricción de sus derechos personales, alcanza al funcionario y empleado a sus derechos como tales, es decir, en los inherentes al cargo o empleo.<sup>(26)</sup>

Dentro de los elementos comunes, del estudio encontramos cómo en las diferentes materias del derecho, dígase civil, penal, la laboral o administrativa, la infracción del funcionario o empleado a las normas de acción u omisión, negligencia que el mismo Estado establece para el buen funcionamiento de las instituciones Estatales, de lo que se hacen acreedores a sanciones de tipo de privación de la libertad, en su patrimonio, o disciplinarias, para el que suscribe, el Estado debe responder por el daño que se ha causado contribuyendo a su reparación, independientemente del castigo que debe imponer al infractor, a quien después, pagará al Estado la totalidad de los gastos que se hubieren hecho para reparar el daño, o más aún si el perjuicio fue mayor, someter al causante a privarlo de su libertad, pues

es perjudicial a la sociedad que le ha confiado un cargo dentro de la administración pública.

#### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

##### a) ATENDIENDO A LA CULPABILIDAD

La opinión de Ignacio Villalobos con relación a la figura jurídica señalada en líneas "ut supra" es la siguiente: La culpabilidad consiste en el abuso de las facultades capaces de dirección racional con desprecio del orden jurídico, o en el -- descuido con que se aplican o determinan la conducta sin mira-- miento de los resultados nocivos que para otros puedan sobreve-- nir. La culpabilidad se forma de dos elementos; una actitud psicológica del sujeto, conocida como situación de hecho de la culpabilidad; y una valoración normativa de la misma, que produce un reproche por encontrar el sujeto con oposición o en pugna -- con el derecho y con sus obligaciones personales. Sin embargo, -- interesa la aptitud psicológica del sujeto que, si se tiene pre-- sente que en el delito se ha de referir a un supuesto necesario de antijuricidad, es el elemento que por sí sólo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo el proceso de valora-- ción de reproche y aún de punibilidad. (27)

Vela Teviño dice al respecto "la culpabilidad tiene - como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad, únicamen-

---



te cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad. La reprochabilidad debe entenderse el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, por el cual el Juez resuelve en el caso concreto respecto de un sujeto determinado, había exigibilidad de una conducta conforme al derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado."<sup>(28)</sup>

El mismo autor define a la culpabilidad como "el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le sea exigible la realización de otro comportamiento diferente, -- adecuado a la norma. El Juez es quien al conocer de un hecho individualizado que es motivo de su enjuiciamiento, resuelve en el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien, pudiendo y debiendo ajustar su conducta a la que el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia de reprochar a ese -- mismo sujeto, vinculando psicológicamente con el acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas establecen. -- Hay desde luego, la vinculación hecho-voluntad, que es lo que en principio sirve para el proceso de enjuiciamiento."<sup>(29)</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos nos comenta sobre las doctrinas de la naturaleza jurídica de la culpabilidad y las divide en: Teoría Psicológica y Teoría Normativa de la culpabili

28.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO" p.195.

29.- Ob.cit. pp. 201 y 202.

dad; a) Teoría Psicológica, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado por el autor. El estado de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos querereres de la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. Y, b) La Teoría Normativa, constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto pueden comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder com-

---

portarse de acuerdo con la exigibilidad normativa por faltar el elemento básico del juicio de reprochabilidad. Este juicio surge de la ponderación de dos términos: Por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otra parte un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el "deber ser jurídico."<sup>(30)</sup>

Siguiendo el mismo autor "para el psicologismo, la culpabilidad radica en un hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche una motivación del sujeto. Tanto normativistas como psicologistas coinciden en que el delito, no sólo el acto ha de ser contrario a derecho y por supuesto a valores que las leyes tutelan, sino es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico."<sup>(31)</sup>

Formas de culpa. La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, "según el agente dirija su voluntad consistente en la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o es-

---

30.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA Cfr. pp. 232-235

31.- Ob.cit. p.235.

pecie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto." (32)

Ignacio Villalobos nos dice por su parte que, "la imputabilidad, como aptitud subjetiva de merecer la imputación jurídica, radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional (conciencia y voluntad), y por tanto inhibición, lo cual - hay que tener el valor de reconocer que significa un determinismo o indeterminismo relativos, como lo hace actuar con la firmeza -- que le permite su elevada autoridad, sin valerse de giros vergonzantes y acomodativos. La imputabilidad debe aceptarse como un -- tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, - hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere la potencia o la capacidad abstracta de su - ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla." (33)

Culpabilidad es el resultado de un reproche a determinado sujeto por haber realizado un comportamiento diferente, debiéndose analizar si su conducta, fue dirigida a hacer el mal con --- premeditación, o en su caso las causas que lo motivaron a salirse de los lineamientos del comportamiento que debía tener.

Hablaremos ahora de las dos figuras jurídicas la Imputabilidad y Responsabilidad, el autor que comentamos nos dice sustancialmente: La Imputabilidad es capacidad de obrar con discerni

32.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Ob.cit. p. 236.

33.- VILLALOBOS IGNACIO - "DERECHO PENAL MEXICANO", p. 100.

miento y voluntad, capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente, su corolario (prop<sup>o</sup> posición que se deduce de lo ya demostrado) inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos, debe notarse la diferencia entre la obligación personal de sufrir las consecuencias, concepto que envuelve el supuesto de tales consecuencias, se conocieron y aceptaron, y la mera necesidad social de sujetar a un individuo peligroso a medida preventiva o de seguridad, sin contar con lazo alguno de parte del pasivo de estas medidas que se origine o se relacione con su entendimiento y voluntad. El delincuente normal a quien se ha conminado públicamente con una pena y a pesar de ello incurre en la infracción prohibida es responsable; al enejado en cambio, a quien no se amenaza ni se le puede amenazar con el sanatorio sin colocarse en su mismo plano de anormalidad, no se puede considerar responsable de sus locuras sin alterar el significado del vocablo, lo que pasa en tales casos es que, sin pensar en obligación alguna engendrada por el sujeto sino sólo en la necesidad social, se le sujeta a vigilancia y tratamiento curativos, equiparándosele, hasta cierto punto, con un objeto de derecho y aplicándose los recursos terapéuticos encaminados a restituirle su plena capacidad y su calidad de sujeto activo de derecho. (34)

En tales circunstancias, Fernando Castellanos nos comen

ta, "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad (calidad del sujeto), se debe considerar como un soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito." (35)

Asimismo nos dice "la imputabilidad es la capacidad considerada como la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción, resumiéndose en la capacidad de entender y querer en el campo de derecho penal. En cuanto a la responsabilidad; es el deber jurídico el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho realizado. Son imputables los que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado, pero sólo son responsables quien habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder por él. Existe confusión respecto a lo

que en derecho penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad. En verdad tiene acepciones - diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene - obligación de responder concretamente del hecho ante los Tribuna- les, con esto se da a entender la sujeción de un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concu- rrencia o exclusión de la antijuricidad o la culpabilidad en su -- conducta. Se usa el término responsabilidad para significar la -- situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamen- te contrario a derecho, si obró culpablemente; así, los fallos ju- diciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado- como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y se- ñalan la pena respectiva. (36)

Al respecto Ignacio Villalobos dice, "La antijuricidad - es la relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad - es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es re- lación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación ésta última que puede tomarse en tres momentos; el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o - potencialidad, y entonces el relativo a la imputabilidad que es só- lo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obliga- ción abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de -

sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio - respectivo, y el correspondiente a la culpabilidad que, real y -- concreto entre el que ha delinquido y el Estado."(37)

Luis Jiménez de Asúa comenta respecto a la imputabili-- dad; "Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable - de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la-- responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas co-- mo equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos -- tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputa-- bilidad puesto que es responsable quien tiene capacidad de sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es--- una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres-- del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico-- de la infracción y del carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es-- imputable más que a condición de declararle culpable de él.

El concepto clásico de imputabilidad se basa en la exis tencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, cuya docti-

---

37.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL P. 290.



na supone Carrara aceptada. Desde el punto de vista anterior, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino ésta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre."<sup>(38)</sup>

Dentro del derecho comparado el tratadista indica algunos códigos donde se contiene la figura jurídica de la imputabilidad, "Son contadísimos los Códigos iberoamericanos que, inspirados en el positivismo, eliminan la imputabilidad. El Código de Colombia es tal vez el que lo ha hecho con mayor energía; sin embargo, no han dejado de infiltrarse en él nociones directamente vinculadas a la imputabilidad y mal avenidas con la responsabilidad por las meras actividades "psicofísicas". Lo mismo podríamos decir del Código Mexicano, que se afilia al "pragmatismo". El Código de Cuba, por su parte, a pesar de ser confesadamente positivista, mantiene de modo taxativo la imputabilidad, puesto que habla de las causas que la suprimen.

Todos los demás Códigos Penales de Iberoamérica se basan en la imputabilidad, incluso aquellos que para nada aluden al libre albedrío. Sin embargo, lo mismo que no definen positivamente la antijuricidad no tienen para qué dar un acabado concepto de la imputabilidad.

38.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "LA LEY Y EL DELITO" EDITORIAL SUDAME RICANA. pp.325, 326.

No falta una parte de ellos que enumeran de manera positiva la imputabilidad como presupuesto de la imposición de pena - por hecho u omisión críminosos, aunque la ley no la defina ni diga en qué consiste (Código de Perú, Art. 43) o se haga simplemente exigiendo voluntad y conciencia (Código de Ecuador, Art. 32).- En otros Códigos es fácil inducir la posición afirmativa de las fórmulas de irresponsabilidad. Así, vemos que suele reclamarse libertad y voluntad, conciencia y libertad o voluntad y conciencia. Los de Argentina, Perú, Brasil y Costa Rica exigen comprensión de la criminalidad del acto y poder dirigir las acciones o determinarse conforme a aquella apreciación.

La palabra conciencia, en psicología profunda, puede recibir distintas acepciones, que es posible, en el idioma español, caracterizar con dos próximas voces de contenido muy distinto; --consciencia y conciencia. En aquella, la presencia de nuestro YO en la acción, y ésta significa una instancia valorativa que, con cierto modo se aproxima a lo que los psicoanalistas llaman SUPER-YO. Más en el lenguaje literario, y aún en el jurídico, no se ha llegado todavía a tales distinciones y por ello podemos interpretar, y así creemos que es como los Códigos aludidos dicen la palabra conciencia, como referirla al acto consciente.

En cuanto a la Libertad, no es posible decir que con --tal vocablo se han afiliado los Códigos que le emplean a la teoría libero-arbitrista, entendiéndose tan sólo que con ese término

se alude a la conducta voluntaria motivada y espontánea.

Algunos Códigos hispano-americanos hablan de responsabilidad atenuada, cuando el estado mental reduce en alto grado la responsabilidad, sin excluirla totalmente. He aquí aceptada la vieja fórmula de la imputabilidad disminuida o de la semi-responsabilidad." (39)

Ahora pasaremos a hablar de la imputabilidad disminuida ya que se ha tocado el tema y el mismo autor Boliviano, afirma: -- "El paso de la salud mental a la locura, y de la plena conciencia, se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles, que constituyen la zona intermedia de Maudsley, las formas de paso de Forel, -- los casos Limítrofes de los alienistas alemanes. Esta misma dificultad se presenta cuando se trata del tránsito del desarrollo mental incompleto a la plena capacidad. El derecho penal debe tomar en cuenta estos casos; pero el problema estriba en saber cómo debe apreciarlos, y si es posible, entonces, hablar de imputabilidad -- disminuida o atenuada, o si sería preferible, en atención al estado peligroso abandonar toda idea de castigo, aunque fuera mitigado. Esta importantísima cuestión de los defectuosos se resolvía -- por la Escuela Clásica mediante la fórmula de la responsabilidad y de la pena atenuadas. Es decir, que puesto que se supone que la imputabilidad no es completa, se precisa tratar de medir la pena por la responsabilidad. Pero este sistema es absurdo: se somete a una

---

pena disminuida a aquellos hombres que por no ser enteramente locos son más peligrosos, porque resisten a los impulsos perversos-- menos que los hombres enteramente sanos, y saben escoger los me-- dios y las ocasiones para realizar sus propósitos."<sup>(40)</sup>

Luis Jiménez de Asúa dice, en resumen, que es errónea - la posición de los clásicos manifestando "el delincuente defectuo so no es un delincuente respecto del cual sea preciso tomar menos garantías que respecto del normal. Los normales cometen, en cier- tos momentos, actos amenazadores, pero vuelven despúes al camino- regular; los defectuosos permanecen siendo defectuosos; de una ma nera permanente se encuentran en un estado peligroso para ellos - mismos, para su ambiente peligroso inmediato y para la sociedad!"<sup>(41)</sup>

Entonces la imputabilidad es la capacidad para que un - individuo obre con discernimiento y voluntad, capacidad que debe- ajustarse a las normas jurídicas, basándose en la existencia del- libre albedrío y responsabilidad moral.

#### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Atenderemos ahora a las principales Escuelas que estu-- dian a la responsabilidad en sus elementos, principiando por la - Escuela Clásica, la Libero arbitrista, así como a los Determinis- tas.

##### a) LA ESCUELA CLASICA

Raúl Carrancá y Trujillo comenta acerca de la Escuela -

40.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Ob.cit. pp.335.

41.- Idem. Cfr. p. 336.

Clásica diciendo; "Se ha sostenido durante siglos los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral que, estimándolos inmutables, señaló Carrara como base perdurable a la Escuela Clásica al mantener que la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de tal suerte que ésta no puede existir sin - --- aquella, del mismo modo que no puede haber materia sin gravedad.-- La imputabilidad se fundó, así, en el conjunto de la inteligencia y de la libre voluntad humana. En consecuencia donde faltara el libre albedrío o la libertad de elección, no cabía aplicación de pena alguna, cualquiera que fueran las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto. Profundamente enraizada en la conciencia popular esta doctrina y por ello políticamente eficaz, en cierto modo se le reconoce utilidad por algunos autores, siempre que se identifiquen con el libre albedrío y el estado normal del hombre."(42)

Continúa diciendo en relación con el cuerpo legal, indicando: "Inspirado el Código Penal de 1871 en la Escuela Clásica, aceptó como presupuesto de la pena, sin declararlo expresamente - en su articulado la justicia absoluta y la utilidad social combinadas; miró al delito como entidad abstracta y propia y la voluntad criminal como resultante de la inteligencia y del libre albedrío. De aquí que la imputabilidad se fundará en la inteligencia y en la voluntad que hacen a los hombres moralmente responsables-

(art. 34 Fr. I). En cuanto al Código Penal de 1929, su intérprete auténtico, don José Almaraz, declara que en dicho Código Penal, - se quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del estado peligroso; y como desgraciadamente la realización de este desideratum se oponía a los preceptos constitucionales, de aquí que la comisión, si bien procuró hacer resaltar la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en la parte general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el libro III del Código; el Código no hizo desprender la temibilidad exclusivamente del estado del infractor sino que consideró también el delito; en ésta, como en otras innovaciones, estuvo en perfecto acuerdo con la Escuela Positiva Italiana y, como los modernos proyectos de esta Escuela, presentó un carácter transitorio. Como se ve, el designio mismo fue en cierto modo ecléctico, - dados los imperativos constitucionales mexicanos; pero además lo que también la realización pragmática del designio mismo en el articulado, aún cuando se hicieran declaraciones tan categóricas como la de que el delito se considera como "un síntoma de temibilidad del delincuente" (art. 161 c.p. 1929), pues se reconoció validez al sistema de atenuantes y agravantes catalogadas enumerativamente en el Código.

Por lo que hace al Código Penal, tras de admitirse como base de la imputabilidad la voluntad, tampoco se mantuvo como ba-

se de la culpabilidad el estado peligroso por oponerse a ello las garantías individuales que la constitución consagra; pero el Código Penal se inspiró también en la defensa social reconociendo en la peligrosidad un elemento fundamentalmente aprovechable para la fijación de la pena o medida de seguridad, en vista de las tendencias antisociales reveladas por el delincuente mediante el delito mismo, no antes. De aquí la adaptación de la sanción a la persona cuya peligrosidad queda revelada; en efecto, fundamental importancia adquieren los artículos 51 y 52 Código Penal (46 y 47 del proyecto 1949), el primero de los cuales dispone que, dentro de los límites fijados por la Ley, las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta, no el presupuesto de atenuantes y agravantes catalogadas por la ley, sino las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente y el segundo que, en consecuencia en la aplicación de dichas sanciones deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido (inc. 1); la edad, la educación, ilustración, costumbres y conducta precedente del sujeto, motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas (inc. 2); las condiciones especiales en que se encontraba (al delinquir) y los demás antecedentes y condiciones que puedan comprobarse... y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor

---

temibilidad (inc.3); por último que el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso (in fine)."<sup>(43)</sup>

Siguiendo a la Escuela Clásica, Fernando Castellanos resume diciendo: "la Escuela Clásica se fundamentó en el libre albedrío que se convirtió en el eje central del derecho represivo."<sup>(44)</sup>

#### b) ESCUELAS LIBERO-ARBITRISTAS

Luis Jiménez de Asúa habla acerca de esta escuela, la relaciona con la escuela de Deterministas, quien dice: "Hallar los orígenes de la teoría determinista es muy difícil. Desde luego, puede afirmarse que no fue Rondeau, como Carrara parece indicar, el primero que la profesa. Viene a dificultar más la labor, la existencia de confusiones entre ciertos conceptos que son distintos, pero que todos se refieren al carácter de los actos humanos. La palabra determinismo se ha identificado a veces con la palabra fatalismo, otras con la predestinación, y otras, por último, con la presencia. Bonilla San Martín tratando de deslindarla dice que a su entender, fatalismo, en general, equivale a la negación del libre albedrío; predestinación, implica la afirmación del orden inflexible de los sucesos individuales, pre determinado por una voluntad superior; presencia no es sino un conocimiento anticipado, y fuera, por eso mismo, de toda rela---

43.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". pp.312 y 313

44.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" p. 220.



ción de tiempo; y el determinismo sólo supone la negación del caso, mejor dicho de la causa, de la falta de causa, de la no existencia de un motivo al cual se deban las resoluciones o determi-naciones de la voluntad y los actos consiguientes. El problema - del libre albedrío no se planteó hasta Sócrates o por lo menos - no se planteó de un modo manifiesto. Platón negó la libertad. El hombre no es libre dijo. El que tiene una alma buena obra bien, - y el que la tiene mala, mal. Sobre el pensamiento de Aristóte---les, respecto del problema de la libertad, cuestionan mucho los- autores. Lo que parece seguro es que para él, el hombre, si no - es libre en el momento de cometer el delito, lo es en el tiempo- anterior, cuando podía no contraer hábitos delincuentes, y, sin- embargo, los contrajo, los Estoicos quieren coordinar su indeter- minismo ético-psicológico con el determinismo metafísico: Ducunt violentem fata, nolentem trahut, dijo Séneca.<sup>(45)</sup>

En seguida el jurista Fernando Castellanos al ocuparse de esta tendencia nos comenta; "para ser responsable el indivi-- duo debe poseer al tiempo de la acción discernimiento y concien- cia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta, presentados ante su espíritu; ha de- poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). - En tales condiciones la responsabilidad penal es consecuencia de la responsabilidad moral."<sup>(46)</sup>

45.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- "LA LEY Y EL DELITO" pp. 326-327  
46.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". p. 220.

ESCUELAS DETERMINISTAS. Teniendo en cuenta lo manifes--  
tado con anterioridad por Luis Jiménez de Asúa, Vela Treviño di--  
ce al respecto que los deterministas; "Llevan una nota común, ---  
que se vincula filosóficamente la negación de la libertad indi---  
vidual y, por lo mismo de la responsabilidad moral. La razón y --  
causa de la realización de actos lesivos que se reputan antisocia  
les o criminales, nada tienen que ver, en lo esencial con la li--  
bertad, ya que el acto debe ocurrir por causas ajenas a la auto--  
determinación."(47)

En síntesis sustenta el tratadista, esta doctrina tiene  
como fundamento la negación de la libertad humana, el hombre que--  
delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le im  
ponen las condiciones de su organismo y el conjunto de causas cig  
cundantes que impelen al delito, en medio de las cuales se encuen  
tra abandonado.(48)

Fernando Castellanos Tena, resume, para los determinis--  
tas no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por com--  
pleto sometida a fuerzas diversas resultantes de la herencia psi--  
cológica, fisiológicas, del medio ambiente, la responsabilidad -  
ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho  
de vivir en sociedad.

Si bien no nos es dable en forma absoluta el escenario--  
de nuestra vida, vivir, en sentido humano, consiste en una prefe-

47.-VELA TREVIÑO SERGIO.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA  
DEL DELITO p.11

48.- Ob.cit. Cfr. p. 9

rencia o elección constante entre las posibilidades (múltiples o menos numerosas) que nos circundan; nuestra vida es libertad dentro de un marco limitado de posibilidades. Para Ortega y Gasset, vivir es a la vez fatalidad y libertad. Téngase también presente que para que el mismo Garófalo (sabio jurista del positivismo), el determinismo es una hipótesis de la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero nunca podrá ser popular, y esto es un bien. La conciencia del pueblo expresa, siempre conceptúa la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignos de castigo; arrancar estos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un Código no puede por tanto prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas. (49)

---

49.- VELA TREVIÑO SERGIO.- "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO". Cfr. pp.220, 221.

## CAPITULO SEGUNDO

### I. LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO PENAL MEXICANO

#### a) REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDAD

El Código Penal Mexicano, fue expedido el trece de -- agosto de mil novecientos treinta y uno, por el entonces Presi-- dente de la República Mexicana, Ingeniero Pascual Ortíz Rubio, - se hace referencia en especial en su Título Primero, a la RESPON SABILIDAD PENAL, Capítulo I, Reglas Generales sobre delitos y -- responsabilidad, recientemente reformado en su artículo 7º me--- diante publicación en el Diario Oficial el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y ahora lo podemos leer:

"ART. 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan- las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos consti- tutivos.

II.- Permanente o Continuo, cuando la consumación se- prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito de- litivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto le- gal."

Fernando Castellanos nos dice, "Delito deriva del verbo latino "delinquiere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>(1)</sup>

No obstante que algunos Códigos han pretendido dar la definición del delito, como el artículo 7º del Código Penal, acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto formal - al caracterizarse por una amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos, los autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión de la definición, por no reportar utilidad alguna, y por el inconveniente de ser, como toda definición, una -- síntesis incompleta.<sup>(2)</sup>

Asimismo, "un concepto sustancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico -- penal, de éste desprendemos que el delito es una conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos a un criterio pentatónico, considerando que son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) tipicidad; c) - antijuridicidad; d) culpabilidad y e) punibilidad, -el número - de elementos varía sobre la particular concepción de delito, se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de elementos- que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores- en

- 
- 1.- CASTELLANOS TENA FRANCISCO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE DERECHO PENAL". p. 119.
  - 2.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL", EDIRORIAL PORRUA Cfr. pp. 154, 155.

efecto, el artículo 7º precisa el acto u omisión, son formas de expresión de la conducta humana a la que en ocasiones se viene a sumar aquella mutación del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión o el hecho, conducta -resultado- nexos causal) deben ser amenazados de una sanción penal, así de la propia definición surge el elemento punibilidad ya referido. Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista del estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria, ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante fraccionamiento, de lo que se acepta la segunda concepción, la cual sin negar la unidad del delito, precisa su análisis en elementos."(3)

Es verdad, no se puede dar una definición exacta de lo que es el delito, figura jurídica que sólo puede analizarse desde un punto de vista doctrinario y no en un Código, en el que no bastan unas cuantas líneas para dar a entender lo que es, -- existen diversos autores que han pretendido hacerlo y tal vez uniendo todas ellas nos darían un resultado: "para Franz Vont -

Liszt, el delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena. Para Hernesto Von Beling, es una acción típica, antijurídica, culpable, subsumible, bajo una sanción penal adecuada y que satisface las condiciones de punibilidad. Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable. Max Ernesto Mayer, es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Jiménez de Asúa lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción."<sup>(4)</sup>

Por su parte, Porte Petit nos dice, que es innecesaria una definición de delito, lo que está de acuerdo con el razonamiento que expresa, "los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958, para el Distrito y Territorios Federales y el Código Penal tipo para la República Mexicana, no incluyen la definición de delito, por considerarla irrelevante e innecesaria, dado que, si en la Parte Especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la Parte General de dicho ordenamiento."<sup>(5)</sup>

Nos toca analizar sobre el acto u omisión, Raúl Carrancá y Trujillo dice: "que son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir el delito. Ambos constituyen la acción Lato Sensu, es un aspecto positivo y-

4.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. ob.ci. p.160.

5.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA SA. p. 245.

la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer, en un comportamiento que viola una norma -- que prohíbe; la omisión es una actividad negativa de un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer, ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción stricto sensu o acto de un hacer efectivo, corporal o voluntario, por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones. La omisión es no un hacer activo-corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todos los -- que no estén tipificados penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según se deje de ejecutar el movimiento -- corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión); y la espiritual, a los específicamente llamados --

---



así, y en nuestro Código Penal como imprudencia o no intencionales."(6)

El Código Penal de 1871 definía el delito así: "Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal (artículo 11); la dogmática moderna fija el concepto de delito a los efectos técnico-jurídicos, así; es la acción anti-jurídica, típica, imputable, culpable y punible, de las condiciones objetivas de punibilidad. Acción quiere decir acto u omisión, elemento físico del delito. La acción antijurídica es la que se opone a la norma cultural, subsumida en la penal. La acción típica es la que se adecúa al tipo legal, hipótesis de conducta humana consagrada en la Ley. La acción imputable es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal. La acción culpable es la imputable y responsable, es decir, la que cabe se reproche al sujeto. La acción punible es la que en la ley está conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, requiriéndose en la ley condiciones objetivas para su justificación, como son todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo: en ocasiones dichas condiciones objetivas se desdoblán en el tipo para condicionar también la pena; así en el delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio en que uno es el delito y su pena, si el delito ejecutado no se provocare y otro si se ejecutare; en el homici-

dio, que requiere que la muerte aparezca dentro de los sesenta días de producida la lesión mortal; en el de lesiones u homicidio a consecuencia de abandono de personas, si resultare daño alguno."(7)

Pavón Vasconcelos nos menciona los elementos y aspectos negativos en el siguiente cuadro sinpótico:

"ELEMENTOS DEL DELITO:

ELEMENTOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta o hecho	Ausencia de conducta o hecho
Tipicidad.	Atipicidad.
Antijuricidad.	Causas de justificación.
Culpabilidad.	Inculpabilidad.
Punibilidad.	Excusas absolutorias."(8)

En relación con las fracciones que han sido agregadas al artículo 7º del Código Penal, en concreto, a que el delito -- puede ser Instantáneo, Permanente o Continuo, al respecto Fernando Castellanos en la clasificación de los delitos, al referirse a su DURACION, dice: "instantáneo, la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la clasificación se atiende a la unidad de acción si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en

7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob.cit. pp. 28-30.

8.- FAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". p. 161.

la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un sólo instante como el homicidio o el robo.

Instantáneo con efectos permanentes; es aquél cuya -- conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado. Es aquél que se prolonga sin interrup---- ción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituye.

Permanente. Se requiere esencialmente la facultad por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado por su conducta."(9)

Hemos analizado la clasificación anterior en relación con la que cita el Código Penal y podemos resumir que el delito es instantáneo cuando la acción se manifiesta en un solo momento; el que dispara una arma de fuego acertando su disparo en una persona determinada.

El permanente, se perfecciona su consumación cuando se prolonga en el tiempo, el caso en que Pedro comete el delito de rapto, estamos en presencia de un delito permanente, pues -- aunque la acción se tipifica, en el momento en el que Pedro realiza el apoderamiento de otra persona, no termina ahí, sino re--

quiere hacer tiempo para configurar el delito aludido.

Continuado, el delito se comete con una sola resolución, pero se ejecuta con varias acciones, es el caso en el -- que un sujeto decide robar veinte botellas de vino, y para no-- ser descubierto, diariamente se apodera de una hasta completar la cantidad propuesta; podemos además citar otro ejemplo, en -- el tratado de Orellana Wiarco, se relata, "A un honrrado traba-- jador de la Compañía de Tranvías de México, de antecedentes in-- tachables se le sorprendió sustrayendo furtivamente herramien-- ta del taller. Detenido y procesado, es condenado a una pena -- privativa de libertad. Sin embargo el Dr. Torres Toriija, médi-- co legista, estudia este caso y diagnostica un padecimiento -- diabético, enfermedad cuya manifestación coincidió con el pri-- mer robo, y logró establecer que la enfermedad provocaba un -- afán inextinguible por engullir golosinas, pero lo escaso del-- salario obligaba al trabajador a robar herramienta, venderla y adquirir el azúcar para su organismo que le exigía. Un trata-- miento médico bastó para sanar al individuo en cuestión, quien volvió a su trabajo y tornó a ser el trabajador de otros tiem-- pos."(10)

En nuestra opinión las recientes reformas al artículo-- 7º del Código Penal no son necesarias, pues el legislador intro-- duce tres fracciones que son clasificatorias del delito, en cuan-- to a su DURACIÓN, sin embargo, pudo haberse hecho en cuanto ala

10.- ORELLANA WIARCO OCTAVIO.- "MANUAL DE CRIMINOLOGIA" EDITO-- RIAL PORRUA S.A. pp. 105, 106.

función de su GRAVEDAD, o por el RESULTADO, o el DAÑO QUE CAUSAN, y demás formas que podrían sumar doce, amén de que el Código define cada clasificación en particular dentro de sus numerales siguientes.

Siguiendo el articulado del Código Penal Mexicano, - en su numeral 8º nos dice; "Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o Imprudenciales;

III. Preterintencionales."

Nos habla del grado de culpabilidad, dolo e imprudencia; al respecto Raúl Carrancá y Trujillo nos dice sustancialmente; El Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales, expresaba que existen delitos intencionales y de culpa, la culpabilidad como elemento del delito reconoce los grados del dolo y de la culpa, denominados como intencionales y no intencionales o de imprudencia. Para el Código Penal por tanto, los dos únicos grados de culpabilidad son el dolo y la culpa. - El Código vigente adiciona un tercer grado partícipe de los - - otros dos, la preterintención, que da lugar al dolo eventual, - el que requiere de un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste; se tiende a lesionar un bien y se prevé además la posibilidad de lesionar otro, pero sin la voluntad po

---

sitiva de causar este último. De aquí que se haya considerado como culposa la acción por cuanto se esperaba no causar el daño resultante, lo que no se logra por imprudencia; pero también se ha considerado como dolosa la acción.

El Código Penal de Veracruz en el artículo 62 prescribe; "existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor al que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado." El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso. Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; asimismo supone como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención. Tal es el dolo directo general.<sup>(11)</sup>

El dolo es pues, "el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Dentro de los elementos del dolo encontramos un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico."<sup>(12)</sup>

---

Porte Petit ha elaborado la siguiente clasificación -

- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "CODIGO PENAL ANOTADO" Cfr. pp. 31, 32.
- 12.- CASTELLANOS TENA FRANCISCO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". p. 228.

por cuanto hace a las cases de dolo:

1.- EN CUANTO A SU NACIMIENTO:

- a) Dolo inicial o precedente.
- b) Dolo subsiguiente.

2.- EN CUANTO A SU EXTENSION.

- a) Dolo determinado
- b) Dolo indeterminado

3.- EN CUANTO A LAS MODALIDADES DE LA DIRECCION.

- a) Dolo Directo.
- b) Dolo Eventual.
- c) Dolo de Consecuencia.

4.- EN CUANTO A SU INTENSIDAD.

- a) Dolo genérico.
- b) Dolo específico.

5.- EN CUANTO A SU DURACION.

- a) Dolo de ímpetu.
- b) Dolo simple.
- c) Dolo de proposito

6.- EN CUANTO A SU CONTENIDO.

- a) Dolo de daño.
  - b) Dolo de peligro.
  - c) Dolo de daño con resultado de peligro.
  - d) Dolo de peligro con resultado de daño.
-

7.- EN RAZON DE SU CATEGORIA.

a) Dolo principal.

b) Dolo accesorio.

8.- EN RAZON DE SU REALIZACION.

a) Dolo posible.

b) Dolo Real." (13)

Castellanos Tena analiza a su juicio cuatro clases de dolo, los que nos parecen los más importantes y de donde se derivan los demás, diciendo sustancialmente, Dolo directo, es "el en que el resultado coincide con el proposito del agente, ejemplificándolo con el sujeto que decide privar de la vida a otro y lo hace. En el Dolo indirecto, el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, como el -- poner en un edificio una bomba, que al explotar causará muchos -- daños además del que quería causar. El Dolo Indeterminado; intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, como el lanzar bombas a las calles. Y el Dolo Eventual, en el que se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, en el que el ejemplo se trata del sujeto que incendia una fábrica sabiendo que posiblemente se encuentre dentro el velador."<sup>(14)</sup>

La culpa, se define "como el resultado típico y anti-jurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado

13.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- "PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTOMOMA DE MEXICO. p. 447.

14.- CASTELLANOS TENA FRANCISCO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". p. 241.



de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres,"<sup>(15)</sup> la culpa la podemos clasificar en "consciente o con representación, la que consiste en que el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas a virtud de su acción u omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, ejemplificando con el conductor de un vehículo que, a sabiendas de que los frenos no están en buenas condiciones, conduce su auto rápidamente con la esperanza de llegar bien sin causar daño. Y la culpa inconsciente o sin representación, se manifiesta cuando el sujeto no previno el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo, por ser de naturaleza previsible y evitable, como el limpiar una pistola delante de otros y se dispara!"<sup>(16)</sup>

Asimismo, se agrega a esta última culpa, dice Fernando Castellanos, la clasificación en "Lata, leve y levísima, siguiendo el criterio que priva en el campo de derecho civil, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La doctrina moderna ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso y

15.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL".  
p. 397.-

16.- Idem. pp. 398- 399.

levísima únicamente por los muy diligentes."<sup>(17)</sup>

Nos parece buena esta última clasificación que hace el tratadista, pero a la vez sería difícil para llevarse al caso -- concreto, pues existen diferencias en los caracteres de cada individuo.

Además de lo anterior el autor que estamos citando distingue los elementos de la culpa, "es necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ello constituirá el primer elemento, o sea, actuar voluntario (positivo o negativo), en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, tercero, los resultados han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último se precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido."<sup>(18)</sup>

Debe hacerse una distinción entre la culpa consciente y dolo eventual, pues aparentemente se confunden, "tanto uno como en otro hay voluntariedad de la conducta causal y representación del resultado delictivo pero mientras en el dolo eventual - se asume indiferencia entre el resultado se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien, se abriga la esperanza de que no se produjera."<sup>(19)</sup>

Respecto al artículo 9º antes de la última reforma, - éste establece la presunción juris tantum de dolo, o sea, que es

---

17.- CASTELLANOS TENA FRANCISCO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DE RECHO PENAL". p. 249

18.- Idem. p. 247.

19.- Idem. p. 247.

te se presume, salvo prueba en contrario.

Ahora, ha cambiado el texto del artículo que dice de la siguiente manera: "ART. 9º. - Obra intencionalmente el que, - conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y - condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

En su texto actual el artículo noveno, nos explica - los supuestos del artículo inmediato anterior, este numeral no debió haber sido modificado, pues es el que daba la pauta a la prueba en contrario del delito doloso (la intención delictuosa - se presume, salvo prueba en contrario), ya que ahora y siempre, el que obra intencionalmente es el que quiere un hecho y un resultado.

Imprudencialmente, el que realiza ese hecho típico, - pero sin haberlo deseado si es que las circunstancias y condi-- ciones se imponen; y, preterintencionalmente, el que además de obrar imprudencialmente, o sea, sin querer el resultado, este - va más allá del querido o aceptado, tal sería el caso en que un

automovilista proyecta su unidad contra la de otro, por haberle dado éste un cerrón, el primero sólo quería dañar el automovilde aquel, por esa circunstancia, pero al hacerlo, el automovilse proyecta a un barranco y el conductor pierde la vida, estamos en el supuesto de un delito con causas preterintencionales, ya que el daño causado, va más allá del querido.

b) FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA RESPONSABILIDAD

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 112 es donde se plantea el tipo de responsabilidad penal que nos interesa, el cual dice literalmente: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos- semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a -- las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el -- -- país." En este precepto se establecen los tipos de limitaciones para el tránsito dentro de la República que pueden ser criminal, civil o administrativa; pero es hasta el artículo 162 en donde --

más se apega a la responsabilidad penal de que tratamos, enunciando de la siguiente manera: Artículo 162.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. - No podrá librarse ninguna orden de aprehención o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que -- hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial puede expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligen---

cia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en -- presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar -- cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que --- practique la diligencia."

"La autoridad Administrativa podrá practicar visitas-domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición-de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

En este artículo en su parte relativa que se refiere-a la "probable responsabilidad del inculpado" encontramos la fundamentación primordial de la responsabilidad, ya que de aquí emana la circunstancia de que el individuo sea el responsable de un hecho ilícito, cuya tipicidad se relacionará en el Código Penal, Acosta Romero cita las siguientes tésis Jurisprudenciales, Quinta Epoca, Tomo XXX, Hamilton John, bajo el rubro: "Cuando las diligencias practicadas en un proceso penal aparece plenamente demostrado que una persona obró en ejercicio de la legítima defensa de su vida, no puede considerarse que existan datos que hagan probable su responsabilidad en el hecho que ejecutó y por no llenarse los requisitos que establece el artículo 16 constitucio---

nal, no debe ser librada la orden de aprehención", y Quinta Epoca, tomo XLIII página 750, bajo el Rubro: "ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTARLA". El alcance del precepto --- 'autoridad competente' que emplea el artículo 16 constitucional--- se refiere a la autoridad que debe ser consignado el responsa--- ble, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia --- también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos."<sup>(20)</sup>

Por su parte Emilio O. Rabasa, comenta: "denuncia es- un hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la rea- lización que involucren en un delito respnzábilizandola de la - comisión de un acto que puede o no ser delictuoso, sin poderse - retirar la denuncia por ser un delito que se persigue de oficio, en cambio, la querrella, se pone del conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña inte-- reses privados, pudiendo en el caso otorgarse el perdón del ofen- dido hacia los responsables en cualquier momento procesal."<sup>(21)</sup>

Encontramos también el fundamento de la responsabili- dad en el artículo 19 constitucional, que determina: "Ninguna de- tención podrá exceder del término de tres días, sin que se jus-- tifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: - el delito que se le impute al acusado; los elementos que consti- tuyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los-

- 
- 20.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA, DOCTINA" EDITORIAL PORRUA S.A. p. 207.
- 21.- RABAZA EMILIO O. y GLORIA CABALLERO.- "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION".- CAMARA DE DIPUTADOS. p. 50.

datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, Ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten..." Nos habla del auto de formal prisión para la probable responsabilidad del sujeto.

A lo largo de la misma Constitución se habla de las demás clases de responsabilidades, llámese civil, o penal, e inclusive existe un capítulo denominado de las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, EL TITULO CUARTO de la misma.

Nuestra Carta Magna nos da los cimientos en donde podemos encontrar la responsabilidad en su parte dogmática, ya sea como probable responsabilidad del inculpado o como garantía individual la que puede ser lesionada en perjuicio de los particulares en un momento dado.

c) CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de de las Jurisprudencias y tesis relacionadas ha sustentado diversos criterios acerca de la responsabilidad, diciendo: "RESPONSABILIDAD PENAL Y CAUSALIDAD. Para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad en



tre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso - producido."(22)

En tesis relacionada sostiene, "RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la conditio sine qua non, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados pa-

22.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA, 1975. PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, p. 598.

ra evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad."(23)

Jurisprudencia Nº 272: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. Existe responsabilidad correspectiva, cuando por ignorarse concretamente quienes lesionaron, el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley."(24)

Jurisprudencia Nº 273: "RESPONSABILIDAD CORRELATIVA Y CALIFICATIVAS. La responsabilidad correlativa se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad. Para demostrar esto basta decir que si dos personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descarten todo peligro para ellos y aseguren el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que ambos quisieron, y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación de donde precisamente hay mayor peligrosidad."(25)

---

23.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, 1975, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, TESIS, pp. 599-600.

24.- Idem. p. 592.

25.- Idem. p. 593.

Jurisprudencia 275: "RESPONSABILIDAD OFICIAL. Pedida la de un funcionario, ante la Suprema Corte, se consignará desde luego el hecho al Ministerio Público, para que éste inicie, ante el Juez competente, el juicio respectivo; sin que esa consignación prejuzgue, en manera alguna sobre la responsabilidad del funcionario acusado."(26)

La tesis que se relaciona con la Jurisprudencia que antecede, señala: "RESPONSABILIDAD OFICIAL DE FUNCIONARIOS, DELITOS DE, NO CONFIGURADO. El artículo 1º de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios o empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, establece que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados; en su artículo 18, la propia ley define cuáles son los delitos oficiales, sancionando siempre conductas ilícitas vinculadas directa e inmediatamente con el desempeño del cargo del activo. Por tanto, si el inculcado no realizó el delito en el desempeño de su cargo, ni como consecuencia del mismo, sino que simplemente utilizó los conocimientos derivados de su empleo y su presencia en la oficina correspondiente para cometer un fraude, no le es aplicable la Ley de Responsabilidades de funcionarios."(27)

Podemos mencionar otra Jurisprudencia, la número 124, Segunda Parte I, consultable bajo el rubro: "DUDA SOBRE LA - -

26.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA, SEGUNDA-PARTE II, PRIMERA SALA. p. 597.

27.- Idem. p. 598.

RESPONSABILIDAD DEL REO. Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la "indeterminación" y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decírsele que viola la Constitución por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, al través del juicio de amparo, pueden reclamarse las -- violaciones que al Juez natural competen al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales -- más no la duda, reservada exclusivamente al Juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal que en el caso de duda debe absolverse."<sup>28</sup>

La Jurisprudencia que ha emitido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis relacionadas acerca de la responsabilidad son claras en cuanto a que no debe declarar penalmente responsable a un individuo sin antes acreditar el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, el que puede producirse mediante una acción u omisión, ahora bien, también si existe duda sobre la responsabilidad de un inculpado por algún delito que se le imputa, de plano debe absolverse; la jurisprudencia tiene fuerza de ley, llena algunas lagunas que tienen --- nuestras legislaciones, amén de la interpretación que se hace --

cuando no está muy clara en equis artículo, ya sea desde algún -  
reglamento hasta un artículo de nuestra Constitución Política. -  
En nuestra opinión quien debería derogar, fabricar, cambiar las-  
leyes, es el Poder Judicial de la Federación, pues la experien-  
cia que adquieren los Ministros de la Suprema Corte de Justicia-  
de la Nación y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del  
Distrito Federal, es muy diferente a la mediocre que tienen nues-  
tro diputados y senadores del Congreso de la Unión, o cuando me-  
nos debían mandar la iniciativa para su revisión y no cometer --  
los lamentables errores que ahora vemos en las reformas a los --  
artículos del Código Penal, pero en fin, cada poder tiene su fun-  
ción.

#### d) TENTATIVA

Haciendo una breve reseña histórica encontramos que -  
el Derecho Romano, siguiendo el principio de que no hay delito -  
sin actividad manifestada, no concretó un criterio distintivo --  
entre la consumación y la tentativa, ni creó término técnico al-  
guno para diferenciar tales grados del delito. En el Derecho pe-  
nal privado siempre se atendió al daño causado sancionándose ---  
únicamente los delitos consumados; en el derecho penal público,-  
no tuvo validez absoluta la regla anterior, pues a pesar de la -  
exigencia de que el animus entrase en el campo de la exteriori--

---

zación material, no llegó siempre a requerirse un resultado caracterizado en un daño. En los últimos tiempos, la circunstancia de que el resultado no llegará a consumarse constituía, en algunos casos, una atenuante. En el Derecho Germánico se equipara la tentativa al delito consumado, principalmente en el delito flagrante. En el Derecho Italiano se considera a la tentativa como de menor importancia a la consumación castigándola con la pena atenuada, reglamentando la tentativa inidónea y de desistimiento espontáneo. En el Código Carolina (Constitución Criminal) dictada por Carlos V distinguía elementos como actos externos de voluntad criminal y falta de consumación del evento - contra la voluntad del agente. Carrara la define como un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de acción imperfecta. Eusebio Gómez, considera que la tentativa no constituye un delito, pues siempre está referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegar a la consumación jurídicamente considerada, la tentativa es un delito imperfecto. Manzini, dice: que la ley al prever y castigar los delitos, presupone abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal que no hubiera llegado a aquel efecto, no sería punible, si otra norma penal no incriminaba tal violación incompleta, esto es, no hacía punible el hecho que la constituye. Establecido el carácter jurídico, se define generalmente en fun--

---

ción de la no verificación del evento y la fisinomía de los actos ejecutados, definiéndose por Impallomeni como; tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminal.<sup>(29)</sup>

De acuerdo con las recientes reformas al Código Penal de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo 12, dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

Anteriormente a las reformas a que hemos hecho referencia, el artículo 12, decía: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inminentemente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente

Para imponer la pena a la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

---

29.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". Cfr. pp. 429-433.

No existe mucha diferencia en los primeros párrafos - de los artículos que se han transcrito, pues en ambos, la tentativa será penada cuando se ejecuten hechos encaminados a la realización u omisión de determinada conducta con el fin de causar un daño, ello, sólo en el caso de no consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es, si se ha resuelto cometer un delito, se prepara y se realizan actos encaminados a él, pero este no llega a su fin, por la intervención de circunstancias fuera del alcance del infractor, como en el caso de que se le quite el arma con que pretendía privar de la vida a un semejante, es de aplicársele una pena y en apoyo, existe una jurisprudencia bajo el rubro: "TENTATIVA NO CONSTITUYE DELITO INDEPENDIENTE". La tentativa no es una entidad delictiva independiente sino que corresponde a una de las fases externas de la ejecución del ilícito, y por lo tanto técnicamente es factible sancionar a un sujeto por la modalidad del delito tentado y no consumado, sin que por ello se pueda afirmar que le sean conculcadas las garantías individuales, pretendiéndose que se trata de una nueva tipificación."(30)

Por otro lado, en el artículo que se comenta en su segundo párrafo si existe cambio evidente, pues en el anterior al vigente, se refiere a la potestad que tienen los jueces que conocen el caso concreto para aplicar penas según la peligrosidad



del agente y el grado a que hubiera llegado la ejecución del delito; la Suprema Corte de Justicia, emitió al respecto Jurisprudencia: "TENTATIVA PENA APLICABLE EN EL CASO DE. Para la imposición de las sanciones aplicables en los casos de tentativa, el Juzgador debe tomar en cuenta la peligrosidad del infractor en relación con el grado a que hubiere llegado la ejecución del delito."(31)

Ahora bien, en su reforma sobresale la no imposición de pena alguna si el agente espontáneamente se desiste por su voluntad o en su caso impide él mismo la consumación del delito, o sea, en el mismo caso anterior, en el que se propone un sujeto quitar la vida a otro, sin embargo en el momento de quererlo hacer, se desiste de ello, bajando su arma para no consumarlo, sin perjuicio de ello, le será aplicada una pena o medida de seguridad que corresponda a los actos ejecutados o que se omitieron y constituyan por sí mismos delitos.

El Código de 1871, por su parte, definía cuatro grados de ejecución del delito; "conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, en sus artículos del 18 al 20; el Código Penal de 1929 los redujo a dos, tentativa y consumación. Esta consiste en la acción -acto u omisión- causales de un resultado típico penal con relación de causalidad entre ellos y éste, si reúne la totalidad de los elementos objetivos, genéri-

31.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, PRIMERA SALA 1975 SEXTA RELACIONADA A LA JURISPRUDENCIA "PENALIDAD INDIVIDUALIZACION SEGUN LA PELIGROSIDAD", TESIS 1559.- NUMERO 2283. p.65.

cos y específicos contenidos en el tipo legal, luego entonces, - la tentativa consiste en la ejecución de los hechos. Como se trata de la ejecución incompleta de un delito, se requiere que el activo realice un comienzo de ejecución, la consecuencia se impone, la tentativa sólo cabe en delitos ejecutables por actos, no en los que sólo admiten la omisión como única forma de ejecución, ya se trate de una simple omisión espiritual o delito imprudencial. La tentativa requiere actos de ejecución. En consecuencia los actos preparatorios no la integran si son equívocos (portar armas) no así si son unívocos (adquirir una máquina para fabricar dinero), pues los actos preparatorios son insuficientes para demostrar el propósito de ejecutar un delito determinado, el pensamiento menos importa."(32)

La tentativa, según Fernando Castellanos, "difiere de los aspectos preparatorios; en éstos, todavía no hay hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito, tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos en cambio en la tentativa existe un principio de ejecución y por ello la penetración en el núcleo del tipo, consistente en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate. En la punibilidad de la tentativa, es la violación de una norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados, siendo equitativo sancionar la tentativa en forma menos ---

enérgica que el delito consumado, si el sujeto desiste espon---  
táneamente de su acción criminosa, no es punible la tentati---  
va."(33)

Existen diversas formas de tentativa, que se separan  
en tentativa acabada e inacabada, "la primera, tentativa acaba-  
da o delito frustrado, el sujeto ejecuta actos directamente pa-  
ra ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a  
su voluntad, (se envenena a alguien y el salvado) y, la tentati-  
va inacabada o delito intentado; actos tendientes a la ejecu---  
ción, pero por causas externas el sujeto omite alguno o varios-  
y por ello no surge, hay una incompleta ejecución (antes de dar  
el veneno)!"(34)

Delito imposible, "no debe confundirse la tentativa -  
acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposi---  
ble. En ésta tampoco se produce el resultado y no surge por cau-  
sas ajenas a la voluntad, pero por ser imposible. En el delito-  
imposible no hay infracción de la norma por imposibilidad mate-  
rial, por inidoneidad de los medios empleados o por inexisten-  
cia del objeto del delito. Tampoco se debe confundir el delito-  
putativo o imaginario con el imposible, en el primero no hay in-  
fracción a la ley por imposibilidad jurídica, ya que la norma -  
no existe, en el imposible, por imposibilidad material."(35)

Dentro de la tentativa existen dos elementos a saber,  
uno el subjetivo, que consiste en los actos realizados por el -

33.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE -  
DERECHO PENAL". pp. 279, 280.

34.- Idem. p. 280.

35.- Idem. p. 281.

agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y por otro lado-- el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del -- sujeto.

Existen Jurisprudencias al respecto, la que comentamos-- en líneas ut supra, cuyo rubro es: "TENTATIVA ELEMENTOS DEL DELI-- TO DE".<sup>(36)</sup> Tesis 2642, y otra que se relaciona cuyo enunciado -- es "TENTATIVA ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA. Para que la tentativa-- sea punible se precisa como primer elemento, que el agente reali-- ce actos directa e inmediatamente encaminados a la comisión del-- delito de que se trate y como actos de esa especie sólo se pueden tener aquéllos que por su propia entidad, sin dar lugar a ambigü-- dad de significación, se presentan como integrantes de un proce-- so dirigido a la realización del hecho típico cuestionado; el se-- gundo elemento es la circunstancia de que el delito no se llegue-- a consumir por una causa ajena a la voluntad del agente."<sup>(37)</sup>

Hemos visto como la tentativa reviste diversas formas-- y elementos, lo importante dentro de esta figura radica en su se-- gundo elemento, o sea que no se llegue a consumir el delito por-- cualquier causa, ahora bien, las jurisprudencias y tesis que --- hemos transcrito nos dan un panorama preciso sobre la tentativa, según el grado de culpabilidad del agente, las circunstancias -- que se hayan dado para evitar la aplicación de una sanción, sin-- perjuicio de la peligrosidad que tenga el autor del ilícito; es--

---

36.- PRIMERA SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN CINCO, SEGUNDA PARTE, - NUMERO 2642, LIBRO 536, p. 53 ACTUALIZACION III.

37.- PRIMERA SALA NUMERO 3623, p. 303, Ob.cit. (No publicada. - - oficialmente, sólo queda como teoría jurídica).

importante además resaltar las reformas que se han hecho al Código Penal en cuanto a la figura estudiada, sobre todo en su segundo párrafo, del artículo 12 del cuerpo legal citado, en donde se distingue la tentativa cuando no es punible a diferencia de la citada en su primer párrafo.

Según la doctrina, la tentativa sólo cabe en delitos -- ejecutables por actos y no en los que sólo admiten la omisión como única forma de ejecución, ya que en tal caso sólo se trataría de una simple omisión espiritual o de un delito imprudencial.

e) PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

El Código Penal Mexicano en su artículo 13, establece quienes son las personas responsables de los delitos, mismo que también sufrió reformas, publicadas en el Diario Oficial el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y dice: "Son -- responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
  - II.- Los que los realicen por sí;
  - III. Los que los realicen conjuntamente;
  - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
  - V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
  - VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien-
-

a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliaron al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado!

Como ya se ha dicho, este artículo ha sido reformado, a nuestro modo de ver y apoyándonos en el criterio de Raúl Carrancá y Trujillo, desde el principio se observa que el nuevo artículo es sólo con el afán de hacer cambios que están por demás y sin profundo estudio como lo amerita el caso, antes, el texto del artículo decía, "Son responsables de los delitos", ahora dice "Son responsables del delito". La primera nos parece más completa por hablar en plural. La nueva Fracción I "Son responsables del delito los que acuerden o preparen su realización." Era más lógico y claro el enunciado anterior "Los que intervienen en la concepción, preparación y ejecución de ellos (de los delitos), luego con un descuido la fracción II, "Los que lo realicen por sí", emplea el plural si al inicio se habla del singular "delito". En la fracción III, "Los que lo realicen conjuntamente", lo cual se repite hasta la fracción VI en lo que atañe a la utilización del singular; En la fracción IV reza, "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro", pero no ven el supuesto que puede ser

por "otros", supuesto que no se analiza.

Las anteriores fracciones posteriormente modificadas, eran claras y precisas "Los que intervienen en la concepción o preparación de ellos", no se entiende porqué tantas fracciones, si en la anterior se encuentran perfectamente delineadas por lo menos cuatro de las nuevas. La fracción V dice "Los que determinen intencionalmente (debería decir dolosamente) a otro a co---meterlo", así "determinar" es, en el sentido en que se parece usar, hacer tomar una resolución, pero no parece imposible que se haga tomar una resolución a otro de manera culposa, imprudencial. Se puede hacer intencionalmente el simular una conducta criminal, exaltarla, y así llevar a otro a la ejecución de la acción porqué entonces la ley se refiere exclusivamente al hecho de determinar dolosamente a otro a la comisión de un deli--to. La ley anterior, sin tantas pretenciones y con una fórmula más eficaz decía: "Los que inducen o compelen a otro a cometerlos". Lo mismo se piensa de la fracción VI, cuyo antecedente: - "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución".

En la fracción VIII, se distingue con claridad la falta de concreción lógica del legislador, ya que en la misma ca--brían perfectamente las fracciones III y IV, consecuentemente - es una repetición inútil.

Además el anterior se componía de cuatro fraccionnes, - ahora son ocho, pero así también pudo pasar a diez o veinte, --- pues en la clasificación jamás cabrían las experiencias que ofrece la vida, por tanto, es preferible concretarlas. (38)

Por otro lado, haciendo una breve reseña, "El Código Penal de 1871 había agrupado a los responsables de los delitos - en tres categorías; autores, cómplices y encubridores, al igual que el similar de 1929, en tanto que el vigente no adopta denominaciones propias para cada categoría, sin embargo la clasificación que comprende a autores, cómplices y encubridores, se mantuvo ínsita en el texto original del artículo 13, pero ya no ahora en el texto vigente, que sólo comprende a los autores y a los -- cómplices. La raíz de co-responsabilidad de un mismo delito se halla en la causalidad co-respectiva en los varios responsables, es así, el delito un denominador común a varios numeradores." (39)

Asimismo existen delitos individuales, unisubjetivos o monosubjetivos, y delitos colectivos, o plurisubjetivos, que debemos distinguir, "en razón de la existencia típica referida a - los sujetos activos en el delito; este es unisubjetivo cuando el tipo permite que la comisión se relice de ordinario por una persona, aunque eventualmente puedan realizarlo varias; es plurisubjetivo cuando la descripción legal de la conducta o del hecho sólo admite la comisión del delito por una pluralidad de suje----

38.- CARRANCA Y. TRUJILLO RAUL.- "CODIGO PENAL ANOTADO". Cfr. - - pp. 67 y 68.

39.- Ob. cit. p. 51.



tos."(40)

Damos un concepto de lo que es la participación, "Es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera una pluralidad". Luego entonces se distinguen dos elementos importantes que son, "a) La unidad del delito y b) la pluralidad de personas, y sólo con esos -- elementos es posible elaborar un concepto de participación criminal, siendo necesaria para establecer la definición del concurso-partir del concepto de actos del delito."(41)

Al haber estudiado el vigente artículo 13 del Código Penal, nos damos cuenta que era innecesaria una reforma como la actual ya que para ello se requiere un estudio profundo con el -- fin de mejorarla y no hacerla más confusa y vaga.

Naturaleza de la participación, tres son las doctrinas -- que intentan desentreneñar la esencia de la participación, llamadas de la Causalidad, la Aqcesoriedad y la Autonomía, que a continuación estudiaremos: "a) Teoría de la Causalidad, con base en la -- causalidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codelincuentes a quienes contribu---yen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo. Para Von Buri, la verdadera liga de unión entre los partícipes entre -- el delito, que los hace responsables, es su conducta para la causación del hecho penalmente tipificado.

---

40.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICA  
NO". p. 449

41.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERE  
CHO PENAL". p. 269.

"b) Doctrina de la Accesoriedad. Considera autor del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo penal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal. El delito producido por varios sujetos, único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes y,

"c) Teoría de la Autonomía. El delito producido por varios individuos pierde su unidad, al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo, realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son partícipes, habida cuenta de la autonomía de su conducta; por ende, a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás. Sólo son admisibles 'indivisiblemente' las causas excluyentes de responsabilidad, o las calificativas o modificativas. Esta corriente es clasificada como pluralística, por admitir varios delitos, en oposición de las dos anteriores, llamadas nomisticas o unitarias, por estimar que autor y partícipes producen un delito único."<sup>(42)</sup>

Existen requisitos dentro de la participación que se refieren a dos elementos, uno material y el otro subjetivo, que

se analizan:

"a) Elemento Material identificado en un hecho ejecutado que se integra de dos subelementos; conducta, resultado y --nexo causal. La conducta resulta plural por cuanto que son varias las que intervienen para producir un resultado. En inferencia lógica, son varias las personas que en expresarla, de manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el resultado, por afluir todas ellas a producirlo y,

"b) Un Elemento Subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes participen tengan conciencia y voluntad de cooperar al acatamiento del evento; este elemento se estructura bajo dos aspectos; bien hacia el resultado o hacia las conductas asociadas y cooperantes. Hacia aquel (evento) en virtud de que las conductas puedan estar dirigidas a producirlo dolosamente (concurso intencional según el artículo 8º fracción I); a provocar un daño menor que el resultante, en cuya caso habrá concurso preterintencional, reputado doloso por la ley, por no haberse propuesto los sujetos a causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó y pudo prever esa consecuencia por ser efec-

to ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes (presunción iure et de iures consignada en el artículo 9º segundo párrafo), o bien ejecutar una conducta imprevista, negligente, imperita, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional (concurso culposo o imprudencial de acuerdo con el artículo 8º Fracción II). Por cuanto a la dirección del elemento subjetivo hacia las personas, puede verificarse con anterioridad al hecho, con comitadamente con él o con posterioridad al mismo."<sup>(43)</sup>

Las doctrinas que han intentado explicar la naturaleza de la participación son la de la Causalidad, Accesoriedad y la Autonomía, la primeramente citada intenta resolverlo al considerar co-delincuentes a los que contribuyen con su aporte a integrar la causa del evento delictivo. Ahora bien, la doctrina de la accesoriedad señala que el delito producido por varios sujetos es resultante de una actuación principal, y de otras u otras accesorias, correspondientes a los partícipes.

La teoría de la Autonomía, en el delito al producirse se realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos cada uno de ellos con vida propia.

Para nosotros, respecto a la teoría de la causalidad, no todo el que contribuye con su aporte a formar un resultado es delincuente, ni todos los que resulten codelincuentes tie--

---

43.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". pp. 456, 457.

nen la misma responsabilidad, se requiere un exámen de las conductas para establecer las causas motivadoras y adecuar los tratamientos y sanciones a cada uno.

Dentro de los requisitos de la participación existen dos elementos, uno material y otro subjetivo, el primero a su vez tiene dos subelementos, conducta, resultado y nexo causal, la conducta es plural cuando son varios los sujetos que intervienen en producir el resultado de manera que cada una de sus conductas debe constituir condición causal en el mismo por afluir todos ellos a producirlo.

El elemento subjetivo o psíquico, consiste en que quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al evento delictivo, dicho lo anterior se observa que el elemento material es un hecho ejecutado físicamente por las personas que han participado en determinada conducta delictuosa; ahora bien, debe observarse además el elemento psicológico que es el que da la pauta para que el juzgador al observar el exámen de conductas pueda emitir su fallo.

Formas de participación; siguiendo el criterio metódico, se estima posible clasificar la participación según la calidad, grado, tiempo y eficacia:

"Según la calidad, la participación puede ser:

a) Moral y

---

b) Física.

La primera es aquella en la cual la acción tiene naturaleza psíquica o moral, y se efectúa en la fase de la ideación del delito, mientras la segunda se realiza, por el contrario, -- dentro de la fase ejecutiva, siendo material el aporte suministrado por el partícipe del delito. A su vez la participación moral engloba la instigación y la determinación (provocación). La al principio citada se considera la primordial forma de concurso moral y consiste no solamente en la comunicación del propósito - criminoso, sino en determinar a otro a delinquir, el instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar daño a través de la psique de otro, determinando a éste en la resolución de ejecutarlo."<sup>(44)</sup>

Podemos citar un caso el del instigador, en el que Roberto propone a Pascual que se apodere de un automóvil sugiriéndole que éste tiene más agilidad y es más inteligente, además -- que ganarán mucho dinero con facilidad, pues le falsificarán los documentos, así como las placas, a lo que accede Pascual robando se el vehículo mientras Roberto el instigador espera sentado en su casa.

Inherente a la determinación o provocación, "el sujeto determinante o provocador únicamente refuerza la idea que ya -- existe en diversa persona de cometer el delito."<sup>(45)</sup>

---

44.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". pp. 457-458.

45.- Idem. p. 458.

Aquí se puede ejemplificar; Juan le platica a José que quiere matar a su vecino pues le ha propiciado con anterioridad una golphiza por diversas causas y lo ha dejado en ridículo delante de sus hijos, hermanas y esposa, a lo que José le dice que es buena idea, que no se deje, que si quiere de una vez lo acompaña a la esquina y ahí lo deja para que espere al vecino y lo prenda por sorpresa, que lo haga, que no espere más tiempo.

Ahora bien, existen subclases dentro de la instigación a que hemos hecho referencia y son, a saber: "a) El mandato; b) la orden; c) la coacción; d) el consejo; y, e) la asociación; -- cuando se encarga a otro la ejecución del delito para exclusiva utilidad y provecho de quien encomienda, se está en presencia -- del mandato. Existe la orden cuando el mandato lo impone el superior al inferior con abuso de su autoridad. Hay coacción en el -- mandato que se apoya en la amenaza. Consejo, es la instigación -- que se hace a uno para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva autoridad y provecho del instigador. La asociación no es más que el pacto realizado entre varias personas para consumir un delito para utilidad común o respectiva de todos los asociados. Niégase, con razón, por algunos, que la asociación constituya una forma de autoridad intelectual, pues a lo más que se le -- puede situar en un estado delictuoso.

"Según el grado, se dice que la participación puede --

ser principal (o primaria) y Accesoría (o secundaria). La primera se refiere a la consumación del delito y la otra a su preparación. Por cuanto al tiempo, la participación puede ser anterior, concomitante o posterior al delito. Respecto a su eficacia, se divide en necesaria y no necesaria, se está en presencia de una o de otra según la naturaleza del delito exija o no, para su comisión el concurso de sujetos."<sup>(46)</sup>

En atención a la anterior clasificación de las formas de participación, se observa que se dividen según la calidad, - el grado, el tiempo y la eficacia. En la calidad la participación puede ser MORAL, comprendiendo tanto la instigación como - la determinación o provocación, a su vez la instigación abarca como subclases, el mandato, la orden, la coacción, consejo y -- asociación, más simple, la participación moral es cuando se tiene la idea del delito mientras que la FISICA, es cuando se ejecuta en sí.

Inherente al GRADO, la participación puede ser principal y accesoria, mientras la primera se refiere a la consuma---ción del delito, la segunda atiende a su preparación, un ejem--plo es el caso en que un determinado sujeto estudia la preparación de un asalto a un banco, para ello acude a la institución-- en varias ocasiones, toma fotos, consigue planos y en día pre--visto lo ejecuta.

---

46.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXI--CANO". p. 460.



Referente al TIEMPO; la participación es ANTERIOR si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; CONCOMITANTE, si la temporalidad está referida al momento mismo de la ejecución del delito; y POSTERIOR, cuando se comprenden actos -- que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

Según su EFICACIA, la participación puede ser NECESARIA y NO NECESARIA, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que ésta exija o'no, para su comisión, el concurso de personas.

Hablaremos ahora de los Autores, Coautores y Cómplices: "con relación a los autores, se debe distinguir entre autor material y autor intelectual y autor por cooperación. El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley; intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito - (artículo 13 fracciones I y IV), mientras el cooperador presta - aquel auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.

Autor mediato, se denomina tal al que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser imputable.

Autor Inmediato, es el que ejecuta la acción expresada

por el verbo típico de la figura delictiva; son autores en el -- orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica (se apoderan de la cosa ajena; distraen de su objeto los bienes recibidos en virtud de un encargo; engañan o se aprovechan del error de otro), según lo prescribía el artículo 13 en su fracción I (que ha sido cambiada y ahora se encuadran en las fracciones de la I a la IV); son responsables de los delitos: I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

Coautor; al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley. Indebidamente se habla de coautor; pues éste en rigor técnico, es un autor.

Complicidad. Consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo. De ello se refiere que la complicidad exige, en el aspecto objetivo un doble elemento; a) Un auxilio del delito y b) la ejecución del delito por otro."<sup>(47)</sup> "Ese auxilio puede prestarse desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza, y tiene como requisito su eficacia dentro de la ejecución total y su naturaleza secundaria y sustituible en abstracto, por tal virtud, a quien realiza la acción secundaria se denomina cómplice, debiéndose distinguir, en relación a él, la com--

plicidad moral y la material; la primera consiste en instituir o alentar al autor sobre la forma de realizar la ejecución del delito o de facilitar su impunidad, mientras la segunda consiste en facilitar los medios materiales para la ejecución del mismo."(48)

Nos hemos referido sobre la distinción como personas-responsables de los delitos a los autores, coautores y cómplices, debiéndose señalar dentro de los primeramente referidos - al autor material, es quien físicamente ejecuta un delito; y - el intelectual, induce a un diverso a cometerlo. El cooperador por su parte es el que presta el auxilio para llegar al -- fin delictivo propuesto.

Autor mediato es quien se vale de una persona exenta de responsabilidad por un error o por ser inimputable, para su fin, pudiendo ejemplificar: cuando una persona llámese velador de una fábrica omite cerrar la puerta de la factoría mientras sale por un momento, el delincuente al percatarse de ello, --- aprovecha su error para entrar a robar.

Autor inmediato, ejecuta la acción en forma material, como el apoderarse de una cosa ajena.

Coautor, es quien realiza la actividad con otros, --- siendo igual técnicamente a la figura jurídica del autor.

Complicidad, consiste en el auxilio prestado a sabien

das de la ejecución de un delito, estamos de acuerdo con las de finiciones que hemos dado, excepto sobre la observación hecha - por Pavón Vasconcelos, pues en sentido técnico es lo mismo coac- tor que actor, en el segundo puede ser una sola persona quien - ejecuta el hecho delictuoso, y en primero o sea el coactor, se- necesita de otra persona forzosamente.

Visto lo anterior es preciso estudiar al encubrimien- to, pues en cierta forma tiene relación con los temas tratados- como personas responsables de los delitos, Raúl Carrancá y Tru- jillo, manifiesta, el encubrimiento "consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito mismo. En las legislaciones clásicas más perfectas es considerado el encunri- miento como un delito especial, no como un grado de la partici- pación, por lo mismo que la causa debe preceder siempre al efec- to."(49)

Profundizando más esta figura jurídica, podemos decir, "la aplicación del principio de causalidad, base de toda cons- trucción jurídica de la participación, en la forma restringida, en que se ha adoptado, excluye al encubrimiento, pues el conjun- to de sujetos implica intervencióen la producción del delito, - sea en forma directa o indirecta. De ahí que el encubrimiento - se construya como una figura autónoma en el cuadro de delitos - de los códigos. Cuando nos referimos a las formas de participa-

ción, según el tiempo, precisamos que ésta puede ser anterior, concomitante o posterior. Respecto de la última (posterior), - solo puede surgir cuando el acto del partícipe, se encuentre - necesariamente ligado a la ejecución del propio delito, de tal manera que integra condición causal del mismo, siendo ésta la razón para excluir los actos posteriores al delito que no hayan constituido un factor en su realización. Lo anterior nos - lleva a precisar la existencia de una forma de participación - posterior al delito, de complicidad a él, consiste en la cooperación con posterioridad a su ejecución, cuando la acción del partícipe ha constituido, en razón del acuerdo previo, un factor determinante en su ejecución, y por ello condición causal del mismo. Nuestra legislación positiva recoge con pésima factura en su artículo 400 (ahora con nuevo texto publicado en -- el Diario Oficial el 13 de enero de 1984), algunas formas específicas de encubrimiento, en sus fracciones I y III, hipótesis de la complicidad negativa o connivencia al sancionar al - que: I.- No procure los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo. III.- Requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. La fracción II, se refiere -- cuando el autor no toma las precauciones indispensables, para-

asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada, mientras que las fracciones IV y V recogen casos de -- favorecimiento real o personal."(50)

Ahora el artículo 400 del Código Penal con las reformas que se le han adicionado:

Artículo 400.- "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince de sesenta días de multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito, y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u -- oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo --- cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la proceden-- cia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones - indispensables para asegurarse de que la persona de quien la - recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se dis--- minuirá hasta en una mitad.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier espe-- cie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstan-- cia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte al responsable de un delito, o los efec-- tos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averi-- gue;

IV.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables."

Por lo que toca al tema que tratamos del encubrimiento éste consiste, en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito en favor del delincuente sin acuerdo previo a la ejecución del ilícito. Esta cooperación debe ser estrictamente posterior a la ejecución, de lo contrario estaríamos en un caso de participación.

Las reformas al artículo 400 del Código Penal a nuestro parecer, hacían falta, sin embargo aunque fue reformado encontramos en su nueva redacción otros errores, así nos lo hace ver Raúl Carrancá y Trujillo; "La fracción I reformada decía a la letra: 'No procure los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio'. Al autor le parece que la solución de los medios lícitos era suficiente para inferir que allí no están o estaban com

prendidos aquellos que representan un peligro para el agente; - salvo, por supuesto, que aparezca la obligación de afrontar un riesgo. Todo ello resulta obvio. Pero el barroquismo, que no es purísimo, del legislador lo obliga, lo impele a descripciones - vastas y a veces confusas. Claro es que hay mentes que huyen de la síntesis por su incapacidad para contenerla.

Ahora bien, tanto en la fracción I del artículo 400 re formado como ahora en la fracción V del vigente, ha subsistido un error, la ley hablaba y habla de no impedir la consumación - de delitos ¿de que delitos se trata? ¿De los dolosos o de los-culposos o imprudenciales?. La ley no lo especifica y, por lo - tanto, se ha de entender que de los dos, o sea, de las dos formas de que se reviste la culpabilidad; lo que es un error, ya - que es injusto culpar al individuo que no impide -¿Cómo lo puede saber de antemano?- la consumación de un delito culposo o de imprudencia. Para detectar el tipo de imprudencia ubicada en la mente de un tercero se requerirían en rigor dones adivinato---- rios; pues infinidad de cosas hacemos que son mínimamente impru dentes y que para hacerlo en grado punible necesitan del impulso del agente; impulso que no podemos percibir, salvo casos de absoluta claridad, si no es penetrando en su conciencia."<sup>(51)</sup>

---

51.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "CODIGO PENAL ANOTADO", pp.878, 879.



f) CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

El tema que nos toca tratar es muy importante dentro del estudio del delito y su responsabilidad penal, ya que hemos visto las distintas formas en que encuadra la persona responsable dentro de los delitos, ahora veremos las causas que anulan al hecho antijurídico, representan el aspecto negativo de éste, al faltar cualquier elemento del delito no existirá el mismo, - pues sería injusto castigar de la misma forma aquél que priva de la vida a un semejante por odio que a quien lo hace por defender a su persona o la de un tercero en contra de una agresión.

Iniciaremos el estudio viendo el contenido del artículo 15: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;

II.- Padecer el inculpado, al cometer la infracción, - trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su

---

honor o de sus bienes, o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento, o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- El miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad -- aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro:

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpa- blemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un supuesto legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta -- circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la cono- cía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en la ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, -- cuando no se hiciere con un interés bastardo y no se empleare -- algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o --  
afines;

b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguini-  
dad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor,-  
respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención -  
ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas --  
las precauciones debidas.

XI.- Realizar la acción y omisión bajo un error inven-  
cible respecto de alguno de los elementos esenciales que inte--  
gran la descripción legal, o por el mismo error estime el suje-  
to activo que es ilícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es venci-  
ble."

Así bien, "circunstancia es lo que está alrededor de -  
algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial -  
del delito. La responsabilidad tiene por presupuesto la imputa-  
bilidad y ambas hacen posible la culpabilidad; por lo que las -  
excluyentes , en su especie, se fundan en la ausencia de imputa-  
bilidad o de culpabilidad, más no de responsabilidad."<sup>(52)</sup>

Lo anterior es lo que se comentó al principio, si fal-  
tara algún elemento positivo y en su lugar se encuentra un nega

tivo no hay delito, es el caso de la excluyente.

Reiterando lo anterior Carrancá y Trujillo, dice: "Si para que la acción humana constituya delito se requieren, entre otros elementos, la culpabilidad y la antijuridicidad y para -- que sea sancionada además la punibilidad, faltando alguno de -- ellos la acción dejará de ser inculparable. Las causas que ex-- cluyen la responsabilidad penal significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible, y de aquí que la doctrina -- distinga diversos grupos de ellas; causas de inimputabilidad, - causas de inculpabilidad y causas de justificación a las que se añaden las de excusa, o excusas absolutorias que son causas de impunidad por virtud de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.

Para los clásicos tales causas fueron clasificadas en atención a la moralidad de la acción, es decir, a la inteligencia o a voluntad del sujeto, comprendiendo las primeras las condiciones físicas del sujeto mismo (edad, sexo, sueño, sordomudez, enfermedad mental) o las morales (ignorancia y error); y - las segundas, la coacción, el ímpetu de las pasiones y la em--- briaguez. En consecuencia, cuando la inteligencia y la voluntad podían obrar plenamente era también plena de culpabilidad; cuando perturbadas, la culpabilidad quedaba correlativamente dismi-

nuida y cuando anuladas, ella era excluida."(53)

Para el positivismo, nos continúa diciendo el tratadista, "atento a la peligrosidad del sujeto, ésta no existe por debajo de cierto mínimo de edad; y por encima de él, la peligrosidad puede ser muy diversa según cada sujeto y dado su desarrollo mental y estado psicofisiológico. Por último, es necesario atender a los móviles determinantes del delito, pues cuando por ellos no se revele una personalidad antisocial porque la acción se justifique ética o legítima, tampoco debe haber culpabilidad. En consecuencia no debe haber causas in genere excluyentes, sino culpabilidad o inculpabilidad, según la temibilidad del sujeto in specialis."(54)

Ahora bien consultando la Jurisprudencia sobre el paratular, excluyentes de responsabilidad, así como tesis sobresalientes, podemos citar la 141 página 290 consultable bajo el rubro: "EXCLUYENTES PRUEBA DE LAS. Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el Juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde."(55)

También la Jurisprudencia 2657 "EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y CUERPO DEL DELITO. Cuando una excluyente de responsabilidad opera, en nada se agravia al acusado al tenerse por acreditado el cuerpo del delito, ya que al operar la excluyente afec

53.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE-GENERAL. pp. 424-425.

54.- Ob. cit. pp. 424-425.

55.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, SEGUNDA - PARTE, PRIMERA SALA 1917-1959. p. 290.

ta únicamente a la responsabilidad criminal del sujeto activo y no a la demostración del cuerpo del delito, porque cuando una -- excluyente procede y la infracción antisocial subsiste, pero no es sancionable, porque mediante aquella el sujeto activo se encuentra legitimado por la propia ley, para obrar como lo hizo!"<sup>(56)</sup>

Entonces, en resumen entendemos como circunstancias -- excluyentes de responsabilidad, más técnicamente llamadas Causas que excluyen la incriminación, las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica debe quedar plenamente probada la causa, para otorgárseles valor probatorio como lo establece la jurisprudencia, entonces el juzgador to mando en cuanta las características del sujeto, tanto físicas co mo psicológicas podrá excluirlo o no de la pena.

Ahora analizaremos la clasificación de la incriminación en nuestro derecho positivo, el artículo 15º del Código Penal, en su fracción I., se denomina:

Fuerza física, que debe entenderse como el movimiento de repeler una fuerza física exterior a la cual no puede resistirse, "es el acto de quien es violentado al recibir una injuria o dar un golpe a otra persona, consiste propiamente resistir a la violencia que se hace; y el movimiento que resulta no es exteriorización de ese sujeto que aparece como agente inmediato, sino todo lo contrario. Tiene a su favor ese sujeto, en caso de

56.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1976-1977, PRIMERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 73, SEGUNDA PARTE ACTUALIZACION PENAL V. p. 19.

ser acusado, una excluyente de responsabilidad, por falta del acto suyo."(57)

Observando la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte - de Justicia de la Nación y tesis sobresalientes, hacemos referencia a la 145, bajo el Rubro: "FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTI--BLE, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE: La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado y- que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la pro--ducción del daño."(58)

Tesis relacionada.- "LEGITIMA DEFENSA: AGRESION Y ---FUERZA FISICA IRRESISTIBLE EN LA: Si de autos no aparece comprobada la existencia de la agresión que se atribuye a la víctima,- carece de aplicación la excluyente de legítima defensa. Asimis--mo, la fuerza irresistible a que se refiere la Ley, necesariamente debe ser física y de tal modo fuerte que supere a la voluntad del sujeto al grado de producir su irresponsabilidad."(59)

La Jurisprudencia y tesis que se relaciona refuerzan la definición que hemos dado en cuanto a que se requiere que ---exista violencia sobre la persona del presunto responsable in---voluntariamente por una fuerza física exterior irresistible.

La Fracción II del artículo que tratamos se denomina- "ESTADOS ESPECIFICOS DE INCONSCIENCIA", éstos consisten en que -

57.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO." p. 347.

58.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975,- SEGUNDA PARTE PRIMERA SALA, QUINTA EPOCA, p. 306

59.- Idem. p. 306.



el inculpado se encuentre en algún trastorno mental pasajero o desarrollo intelectual retardado al cometer la infracción, ya sea por haber ingerido sustancias tóxicas o embriagantes siempre y cuando sea involuntariamente, de lo contrario no funciona esta excluyente, como lo prevé el último párrafo de esta fracción; o sea, que si el sujeto activo ha ingerido bebidas alcohólicas intencionalmente o imprudencialmente y no en forma involuntaria, debe ser castigado conforme a derecho.

El estado de inconsciencia supone la necesidad de admitir una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la acción de unas causas exógenas inmediatas, con motivo de exención al lado de la enajenación que a su vez es un trastorno duradero y principalmente ligada a causas endógenas; El trastorno mental debe anular la voluntad; esta situación establece que es una causa de ininclinación hallase el sujeto en situación de trastorno mental transitorio, que anule su voluntad y que no haya sido buscada por él de propósito; pero si el trastorno acredita peligrosidad por alguna psicopatía se recluirá al sujeto en un sanatorio para enfermos mentales por el tiempo necesario para su curación.

La ingestión de sustancias tóxicas puede producir un estado de inconsciencia, si es accidental produce la inimputabilidad, si ésta es deliberada o procurada para delinquir, el suje

---

to será imputable en grado culposo. Haciéndose maliciosa o culposa intervención de terceros éstos serán responsables del resultado en el grado correspondiente.

El estado de inconsciencia debe ser transitorio, esto es, que las defensas orgánicas puedan reaccionar contra la perturbación, esto es que resulte pasajero todo lo que no sea permanente sino de una transitoriedad escrita.<sup>(60)</sup>

Para reforzar lo anterior, citaremos algunas jurisprudencias y tesis que se relacionan:

1410.- "ESTADOS DE INCONSCIENCIA LEGAL. Relacionados - los preceptos adjetivo y sustantivo federales para el problema - se advierten tres hipótesis: 1) El sujeto debe ser puesto en libertad si delinque en estado de inconsciencia por trastorno mental patológico y transitorio (art.15-II del C.P.); 2) que el sujeto es inimputable, pero debe recluírsele en un establecimiento especial si causó daño lesivo por falta absoluta del conocimiento (locura, imbecilidad, idiotismo o cualquier otra anomalía semejante) y 3) se suspende el procedimiento recluyéndosele en un manicomio si enloquece estando en prisión (arts. 68 y 69). Por consiguiente no se hubica en la primera hipótesis, aún cuando -- los expertos sostengan que el acusado delinquiró bajo el impulsismo epileptoide por liberación de sus instintos por intoxicación-alcohólica, si no se demostró que estuviera en el paroxismo o en

60.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO." Cfr. --- pp. 77a 82.

el aura epiléptica y menos que se encontraba ebrio en el momento del evento; de ahí que fue correcto aplicarle una sanción privativa de libertad en lugar de una medida de seguridad, al haber tenido consciencia de la antijuricidad de su conducta."(61)

1409.- "ESTADO DE INCONSCIENCIA INEFICAZ COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. Si el quejoso manifestó que al lesionar a su víctima lo hizo por el estado de inconsciencia en que se encontraba por haber ingerido bebidas embriagantes, tal circunstancia descarta la eximente de responsabilidad relativa que establece para su configuración que el empleo de dicha sustancia sea accidental e involuntario."(62)

1411.- "ESTADO DE INCONSCIENCIA Y DELITO POR IMPRUDENCIA. Es infundado el concepto de violación que se hace consistir en la omisión del artículo 12 Fracción II (sic) del Código Penal que consagra la excluyente de responsabilidad derivada de un estado de inconsciencia determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias embriagantes, si el agente del delito es afecto al alcohol y a la embriaguez que invoca como causa de irresponsabilidad fue además voluntaria; de igual modo resulta infundada la violación del presente relativo a delitos imprudenciales, si de las constancias de autos aparece que causó la muerte a su víctima haciéndole varios disparos."(63)

1417.- "ESTADOS DE INCONSCIENCIA. Aún cuando de autos-

---

61.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-63 VOLUMEN PENAL PRIMER INFORME 1957 SEXTA EPOCA VOL. II SEGUNDA PARTE pp.-- 28 y 383.

62.- IDEM. SEXTA EPOCA, ACTUALIZACION PENAL IV. TESIS 889 pp.383 y 428.

63.- Idem. PRIMERA SALA TESIS 891, Pag.429, 1956. p. 384,

se desprenda que el inculpado padecía de alcoholismo crónico y - en su curso tenía "delirium tremens" no necesariamente quedo excludida su responsabilidad, por requerir la ley, entre otros requisitos, que precisamente al ejecutar el hecho típico penal está afectada la consciencia, por lo que si el peritaje médico nada dijo sobre el caso concreto, fue legal que el sentenciador - desechara la eximente de responsabilidad aludida, dado que el inculpado pudo recordar, hasta en sus menores detalles, lo ocurrido, lo que reveló plena consciencia o lucidez."(64)

TESIS RELACIONADA.- "EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. No se está en el caso de trastorno mental transitorio, originado por - la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya la responsabilidad del agente, si su ebriedad no fue completa, sino semiplena, y no fue involuntaria sino viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y conscientemente buscada por él."(65)

"EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL. La embriaguez es accidental -- cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales a la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa-acción de un tercero."(66)

Jurisprudencia 131, "EMBRIAGUEZ VOLUNTARIA. ATENUANTE-IMPROCEDENTE. En cuanto la legislación penal mexicana vigente -- acoge las enseñanzas de la escuela positiva, la embriaguez volun

64.-JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, VOLUMEN PENAL, SEGUNDA EDICION, PRIMERA SALA , 1962 p. 247 (NO PUBLICADA OFI---CIALMENTE, QUEDA SOLO COMO TEORIA JURIDICA), p. 385.

65.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, AFENDICE AL PRIMERA - SALA 1917-1975, p. 271.

66.-Idem. p. 274.

taria y no accidental del delincuente no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena, en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social."<sup>(67)</sup>

De las Jurisprudencias, tesis relacionadas así como de lo expuesto se advierte que esta causa excluyente de que hemos hablado resulta inoperante dentro del sistema, pues de hecho no se sabe a ciencia cierta si la inconsciencia que se alega fue -- provocada o fue involuntaria, el Juzgador tendría que saber cual fue el animus del sujeto activo, que resulta imposible; como es el caso de la embriaguez que no se sabe si efectivamente fue querida o no, claro, todos diríamos que fue accidental para evitar nuestra responsabilidad y desgraciadamente en los casos en la -- que no ha sido voluntaria debe apegarse a esta realidad.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 15º del Código Penal, se denomina "LEGITIMA DEFENSA", que consiste en repeler una agresión ya que de no hacerlo expondríamos nuestra persona, cosas o personas, cosas de terceros, protegiéndonos la --- ley.

"Defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y - evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto

to. Ahora bien como excluyente la legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado - un acto típico del derecho penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, pues ya se ha dicho que toda excluyente de --- responsabilidad supera la presencia de un acto de esa naturaleza, el cual pierde su carácter delictuoso por eliminarse uno de los factores necesarios para integrar el delito, además y a diferencia del estado de necesidad, la legítima defensa sólo tiene lugar contra la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como medio único de paralizar su ataque que."(68)

Por su parte Porte Petit define a la legítima defensa como "el contra-ataque (o repulsa) necesario y proporcional de una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente."(69)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia ha definido a la legítima defensa: "Se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un -- ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico."(70)

---

68.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p. 391.

69.- PORTE PETIT C. CELESTINO. "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I". p. 501.

70.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SA LA CXIX. p. 2128.

Jurisprudencia 173, "LEGITIMA DEFENSA, PROCEDENCIA DE LA. La exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse - cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que conforme a la ley punitiva deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal."(71)

Las condiciones conjuntas que menciona la Fracción --- III del artículo que se comenta, de la legítima defensa son:

1.- UNA AGRESION, "El supuesto necesario, la condición primaria de la legítima defensa es una agresión. Se entiende por ella la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o - moral, que amenaza, pone en peligro o compromete intereses ju--- rídicamente protegidos (vida, integridad corporal, libertad personal, libertad sexual, reputación, bienes patrimoniales)."(72)

Por su parte Porte Petit dice, por agresión se entiende, "la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, o bien amenaza de lesión inminente de intereses jurídicamente protegidos."<sup>73</sup>

Por su parte la Suprema Corte ha sustentado en la Jurisprudencia número 165, "LEGITIMA DEFENSA, CONCEPTO DE AGRE---- SION: Para los efectos justificativos de la exculpante de legíti ma defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del ataque que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente -- protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia -

71.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPO CA 1917-1975, PRIMERA SALA p. 356.

72.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO".-- EDITORIAL PORRUA S.A. p. 76.

73.- PORTE PETIT C. CELESTINO.- "AFUNTAMIENTOS A LA PARTE GENE-- RAL DE DERECHO PENAL I". p. 503

por parte de quien la rechaza."(74)

Legítima defensa es entonces, el rechazo mediante movimiento corporal de un ataque que amenaza lesionar algún o algunos bienes jurídicamente protegidos.

La agresión debe reunir los siguientes requisitos:

a) SER ACTUAL. Es decir, "contemporánea del acto de defensa que no represente una eventualidad más o menos lejana, si no que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito."(75)

O sea, actual significa presente, "se deriva del latín actualis, de actus, acto, = presente."(76)

"La exigencia de ser actual la agresión, excluye dos -- momentos: el pasado y el futuro. Por consiguiente, no podrá haber legítima defensa contra una agresión 'acabada o terminada', o -- bien, que 'sólo amenaza en el porvenir'. Y si el peligro subsis-- te, indudablemente sigue existiendo la actualidad de la agre----- sión."(77)

Ahora analizaremos los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el que la agresión de la legítima defensa debe ser actual:

Jurisprudencia 168. "LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE -- LA. Para que la legítima defensa se configure, se necesita que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la --

74.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SALA QUINTA EPOCA 1917-1975. p. 340.

75.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO". -- p. 76

76.- PORTE PETIT C. CELESTINO. "APENTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL- DE DERECHO PENAL I". p. 504.

77.- Idem. 506.



agresión actual y al peligro inminente que la motiven."(78)

Jurisprudencia 170. "LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. Los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la consumación de la agresión realizada por éste no pueden ya estimarse como evitativos que justificasen legítima defensa, sino actos de represaria o venganza cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto."(79)

En resumen, actual es el acontecimiento de rechazar -- una agresión en el mismo momento que se presenta, no antes ni -- después, sólo presente.

b) SER VIOLENTA, que es el segundo de los requisitos de la agresión, "o sea impetuosa, atacante; esa violencia por su naturaleza puede ser física fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión;/ o moral/amagos /amenazas, a las personas de un mal presente e inmediato capaz de intimidar."(80)

Carrancá y Trujillo, sostiene "que toda agresión contiene subsumida la idea de violencia, de fuerza contra derecho; pero al subrayar esta nota la fórmula legal está exigiendo la existencia de VIS, fuerza física, y excluye la coacción o fuerza moral como constitutiva de las agresiones rechazables justificadamente; se requiere, por tanto, el ímpetu lesivo, la actividad física del agresor."(81)

78.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, PRIMERA SALA p. 350.

79.- Idem. SEXTA EPOCA. pp. 352, 353

80.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. "CODIGO PENAL COMENTADO" p.77

81.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.-"CODIGO PENAL ANOTADO". p.99.

En contraposición a este criterio, Porte Petit manifiesta, "que siguiendo la agresión una conducta con la cual el agente pone en peligro un bien jurídicamente protegido, no hay razón alguna para que se exija que dicha agresión sea violenta. Por ende, la agresión no requiere siempre la violencia, pues existen agresiones sin que concurra ésta; pero la ley determina que la agresión además de actual, sea violenta, lo cual es indebido, y por tanto, no procedería la legítima defensa en estos últimos casos, cuando la agresión no sea violenta."<sup>(82)</sup>

Estamos de acuerdo con este último tratadista, pues algunas veces la agresión no es violenta, por ejemplo cuando un individuo se pone delante de la puerta de una casa para impedir la entrada, está realizando una agresión, si, pero sin violencia.

En cuanto a la Jurisprudencia, nos apoyamos en la número 165, Rubro: "LEGITIMA DEFENSA, CONCEPTO DE AGRESION" a la que ya nos hemos referido en párrafos anteriores, así como a la 173.- Rubro: "LEGITIMA DEFENSA, PROCEDENCIA DE LA". En donde se confirma lo asentado.

La tercera y última de las etapas de la agresión corresponde a que, además de ser actual, violenta, debe ser también, c) SIN DERECHO, "antijurídica, ilícita, violadora de normas objetivas del derecho; si la agresión es justa, por ejemplo realizada por una autoridad que obra legítimamente, la reacción defensiva no puede quedar amparada por la imputabilidad. Siendo este elemen

82.- PORTE PETIT C. CELESTINO, "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I". pp. 507, 508.

to /sin derecho/ de tono negativo, no puede ser probado directamente si se llega a establecerlo por un razonamiento de exclusión."(83)

Además de las etapas que se han comprendido dentro de la agresión, se requiere que de la misma resulte un peligro inminente, "peligro es la posibilidad del daño o mal; y la inminencia indica que ha de ser de presente, es decir, próximo, inmediato, actual."(84)

Esa agresión de que hablamos debe recaer sobre ciertos bienes jurídicos protegidos por la ley, y se trata de la persona, el honor, o los bienes, del que se defiende o de un tercero, a quien se defiende, esa defensa entonces puede ser practicada para proteger intereses jurídicos propios o ajenos, cuyas hipótesis son:

a) "Defensa de la propia persona, debiendo entenderse en este punto por personas exclusivamente a las físicas, porque las morales no son aptas por sí mismas para su propia defensa; - los ataques contra las personas pueden ser muy variados, tendiendo a lesionar diversos bienes jurídicos; vida, integridad corporal, ...etc.

b) Defensa del honor. Nuestro Código confunde el concepto de honor con el de reputación de las personas, según se desprende auténticamente de la denominación de cada delito contra el honor, a los golpes, injurias, difamación y calumnia. Para la-

83.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO".-

p. 77.

84.- Idem. p. 77.

inexistencia de la legítima defensa del honor y concepto de éste."(85)

Entendido esto, pasaremos a la c) Defensa de los bienes. "Entendiéndose entre ellos todos de naturaleza patrimonial, corpórea e incorpórea, también se pueden incluir todos los bienes jurídicos, es decir, todos los derechos subjetivos capaces de agresión.

d) Defensa de otra persona o de sus bienes. Aquí cabe entre las defensas de terceros, la de personas morales en sus bienes."(86)

La reacción de la defensa debe ser en un momento y con el ánimo de frustrar la agresión, esta necesidad actúa como límite de la legítima defensa. Ello debe entenderse en sentido doble: a) proporcionalidad entre el hecho agresivo y el hecho defensivo; y b) carácter inevitable de este último para rechazar la violencia y del de defensa."(87)

El Código Penal en su numeral que analizamos contempla además cuatro casos en que se destruye la eximente de responsabilidad, a saber:

1.- Que el agredido haya provocado la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. "Por provocar la agresión se entiende que el agredido haya dado lugar a ella, por realizar un acto indebido o injusto, siendo el verdadero respon

85,- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO",- p. 77.

86.- Idem. p.77

87.- Idem. p.77.

sable moral del ataque."<sup>(88)</sup> Es decir, cuando el inculpado alega que actuó en legítima defensa cuando en verdad, éste provocó que se agrediera.

2.- No existe legítima defensa, cuando se pruebe que - el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla, usando medios legales para ello. "por previsibilidad de la agresión- debe entenderse la previa representación en la mente del agredido, de la posibilidad de realización de ataque. La evitabilidad- consiste en la fácil e inmediata posibilidad de eliminar la agresión, empleando el que se ve amenazado una conducta legal diferente a la repelición violenta."<sup>(89)</sup>

Como ejemplo podemos citar el que un individuo al caminar en una calle solitaria, es atacado, sin embargo logra desarmar a su agresor y someterlo, de ser posible y no representa --- riesgo, debe dar aviso a la autoridad.

Existe una tesis de Jurisprudencia que se asemeja al - paréntesis que se alude, "LEGITIMA DEFENSA. Aún admitiendo que - el hoy occiso hubiera lanzado frases ofensivas para la difunta - hermana del acusado, tal actitud no configura una agresión con - las características señaladas por la ley para la integración de - la defensa legítima."<sup>(90)</sup>

3.- Existe exceso en la legítima defensa, cuando se -- pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la -

88.- Ob.cit. p. 78.

89.- Idem. p. 78.

90.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA - SALA 1917-1975 p.p. 343, 344.

defensa; "la necesidad de la defensa consiste en que no haya mejor medio de evitar el mal que amenaza. Si existieran medios no violentos, la defensa se vería privada de ese carácter de suprema necesidad, de medio último para evitar el daño injusto. El derecho sólo puede legitimar la defensa cuando no es posible exigir al agredido una conducta distinta sin que sufra una lesión en sus bienes tutelados por el mismo derecho, porque el Estado contempla la defensa como una ley impuesta por necesidad. La clasificación de la necesidad del medio empleado ha de hacerse según un doble criterio: objetivamente, de acuerdo con las modalidades características de la agresión; y subjetivamente, según la apreciación que de la necesidad haga personalmente el agente en vista de los datos objetivos del ataque."(91)

Lo anterior se resume en que el agredido pueda, por medio de actitudes convincentes, evitar propiciar la violencia en contra de su agresor.

Una tesis relacionada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos puede ilustrar un caso, Rubro: "LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA. Es evidente que no hubo exceso por parte del quejoso al no existir necesidad racional del medio empleado, supuesto que los agresores no se encontraban armados y el acusado si lo estaba, circunstancia esta última se debió aprovechar para tratar de reducir al orden a aquellos cuando agredían a sus -

---

91.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO". - p. 78. -

familiares, y no proceder como lo hizo, a dispararle directamente al hoy occiso con el fin de lesionarlo y causarle la muerte. Y asiste la razón a la responsable cuando argumenta en tal sentido y afirma que el daño que iban a causar los agresores, racionalmente, era de poca importancia comparado con el que causó la defensa, como lo demuestra el hecho de que las lesiones recibidas tanto por el quejoso como por uno de sus familiares, no fueron de importancia, al clasificarlas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."<sup>(92)</sup>

4.- Existe también exceso en la legítima defensa, ---- cuando se pruebe; que el daño que iba a causar el agresor era -- fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa. - "La reparación a que se refiere esta destructiva de la legítima-defensa no es aquella especie de reparación que contempla el derecho penal entendiéndola como compensación económica del daño - causado por el delito; si así se entenderá, nunca existiría la legítima defensa, ya que todo daño delictivo es capaz de reparación económica, a través de la sanción pecuniaria complementaria. La reparación del daño es la posibilidad de volver las personas atacadas o cosas a su primitivo estado, la posibilidad de una restitución íntegra; la vida, la integridad personal y otros derechos son irreparables una vez lesionados."<sup>(93)</sup>

---

92.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA PRIMERA SALA, p. 348.

93.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO. p.- 78.

Por su parte Porte Petit, con relación a lo anterior dice: "Es indudable que si el daño es notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa, indica que existe una evidente desproporción de los bienes en conflicto, y, entonces, nos encontramos ante un caso de exceso en la legítima defensa, de acuerdo con la ley. Sin embargo, esta exigencia legal hace negativo un criterio correcto de la racionalidad del medio empleado en la defensa, ya que puede existir una desproporción en los daños causados, y no obstante, estar frente a una legítima defensa, por existir racionalidad en el medio empleado."<sup>(94)</sup>

La tesis relacionada con la Jurisprudencia que citamos en párrafos anteriores, concuerda también con lo expuesto.

El artículo 15 del Código Penal en su último párrafo de la fracción III, hace presunciones legales respecto a la legítima defensa, de aquel que causare daño mediante un acto violento, del escalamiento, u otro medio, al que trate de penetrar sin consentimiento a su hogar, al de su familia, a sus dependencias, o bien a la de un tercero con el cual tenga obligaciones, defendiendo sus bienes propios o ajenos, se estará en el supuesto de una defensa legítima, ello salvo prueba en contrario.

Este párrafo ha cambiado, pues entre otros, anterior-

94.- PORTE PETIT C. CELESTINO, "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I". p. 594.



mente este tipo de defensa se estipulaba que debía ser el rechazo durante la noche, ahora no importa la hora de verificación, sólo es necesario que se presenten los supuestos que el mismo establece.

El tipo de excluyente de legítima defensa tiene más medios verídicos para su comprobación, que las excluyentes a que hemos hecho referencia, pues es suficiente la declaración del inculpado, así como el testimonio de dos personas, simplificando así su prueba.

En la Fracción IV del artículo 15 del Código Penal encontramos prevista la FUERZA MORAL O ESTADO DE NECESIDAD. Para Villalobos el estado de necesidad es, "una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de intereses de otro, jurídicamente protegidos." (95)

Porte Petit la define como "salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley." (96)

Para González de la Vega existen supuestos jurídicos, que son:

1.- "La existencia de un peligro real, grave e inminente. El peligro —posibilidad de un daño, de un mal—, debe ser real, no simplemente imaginativo, sino apoyado en hechos exterio

95.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p. 376.

96.- PORTE PETIT C. CELESTINO. "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I. p. 539."

res que lo confirmen; debe ser además, grave, es decir, que la amenaza sea seria y de un peligro importante, lo que deberá valorarse en función del sujeto intimidado; e inminente, muy inmediato, condición valorable como la anterior.

2.- El peligro debe recaer a) en la propia persona del agente o de sus bienes; nuestro derecho comprende así todos los bienes jurídicos de las personas, incluyendo los individuales, corporales, y patrimoniales; b) en la persona o bienes de un tercero, sea éste pariente o extraño.

3.- La categoría de daño que puede causar el agente en estado de necesidad no se menciona ni limita en la Ley, no precisa entonces establecer un criterio de proporcionalidad o valoración o del que el mal causado sea mayor o menor que el que se atiende a evitar.

4.- Debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; el daño se justifica siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial (aborto terapéutico)."(97)

Ahora veremos lo que nos dice la Jurisprudencia:

905, Jurisprudencia 129. "ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad como exculpante presume un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro."(98)

---

97.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- "CODIGO PENAL COMENTADO" -- p. 74.

98.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SA LA ACTUALIZACION PENAL IV. p. 351.

2114.- "ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTE DE. El estado de necesidad es una situación de peligro, real e inminente, para un bien jurídicamente protegido (o pluralidad de bienes), -- que se salvaguarda mediante la destrucción o menoscabo de -- -- otros, siendo éste, el único recurso aplicable como menos perjuicial."(99)

TESIS 1413. "ESTADO DE NECESIDAD. La excluyente por estado de necesidad se configura cuando la realización de la -- conducta típica, se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente, que sólo puede resolverse en esa forma porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia persona o los bienes."(100)

Es muy discutida la naturaleza del Estado de Necesidad con relación a los bienes que se protegen, "para precisarla es necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o diferente valor. Si, el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez, de una excusa absolutoria."(101)

---

99.- Ob. cit. ACTUALIZACION PENAL III 2124, p. 21

100. Ob.cit. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES EDICION 1979. p. 27.

101.-CASTELLANOS TENA FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". pp. 193, 194.

Un ejemplo clásico de este tipo de responsabilidad en que hay que salvar un bien y sacrificar otro de menor o igual -- valía, según la circunstancia, es el aborto terapéutico, consistente en salvar a la madre cuando existe peligro de que muera si el producto pone en peligro su vida, ello bajo las circunstancias que el mismo Código Penal establece.

Referente a la Fracción V del artículo 15 del Código Penal encontramos el "DEBER O DERECHOS LEGALES", que concretamente es el realizar un acto que aparentemente es considerado como delito, estando protegido por la ley, es decir, la misma norma del derecho determina la licitud de estas actuaciones, como el caso del padre que golpea a su hijo cumpliendo su deber de corregir.

Según Ignacio Villalobos, "el primer supuesto de toda eximente es la realización de un acto que, en condiciones ordinarias debería ser considerado como delito, esta eximente se origina entonces por la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o de derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta, quien se introduce a la casa ajena por el deber que tiene de practicar un cateo, lógicamente queda libre de toda responsabilidad penal."<sup>(102)</sup>

Analizaremos la Jurisprudencia:

---

102.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p. 355.

Jurisprudencia 94 Rubro: "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal; es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la Ley."(103)

Tesis relacionada; "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO COMO EXCLUYENTES. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquel y éste estén consignados en la ley, debiendo hacerse hincapié en que éstas - excluyentes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa."(104)

Tesis relacionada. "CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. DISTINCION. Se incide en un error técnico al equiparar el cumplimiento de un deber con el ejercicio de un derecho, pues aún cuando ambas excluyentes son justificantes, - en el caso del ejercicio de un derecho se trata de una situación potestativa, en tanto en el cumplimiento de un deber la acción es compulsoria; en el ejercicio de un derecho el sujeto puede o no ejecutar la acción y si la ejecuta queda exento de pena a virtud de que su conducta es jurídica, en tanto que el cumplimiento de un deber el gobernado está obligado a actuar"(105)

Jurisprudencia 95. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO

---

103.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA-SALA QUINTA EPOCA. p. 203.

104.- Idem. p. 205.

105.- Idem. p. 207.

CIO DE UN DERECHO. POLICIAS. Para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad, la ley no autoriza a disparar sobre el fujitivo; por lo tanto; la conducta policiaca que así produce daños configurados de delito no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de -- cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho."(106)

De las jurisprudencias y tesis relacionadas que acabamos de citar, se desprende que para que esta excluyente se configure, es necesario que esté consignada en la ley.

Policías, miembros del ejército o cualquier corporación, no por la razón de serlo están en facultad de disparar sobre el presunto responsable, y de hacerlo estarían cometiendo un delito, pues ellos están obligados a afrontar el peligro y sólo en casos muy necesarios podrán hacer uso de su arma.

También los padres tienen la facultad de ejercer violencia sobre sus hijos, pero sin excederse, sólo para corregir.

Respecto de la Fracción VI, se denomina INCULPABLE IGNORANCIA, que es el actuar, ignorando la situación verdadera de las cosas, como el tomar algo que no es nuestro creyendo que si lo -- es.

Carrancá y Trujillo, dice que es el "juego de situaciones que permite la aplicación de la excluyente requiere: a) Objetivamente, una acción que por sí misma no es productora de le----

sión alguna; la existencia de ciertas circunstancias en el ofendido, que tampoco por sí mismas pueden producirla, una armoniosa aunque fatal conjunción de ambos factores, que alcanza plena - - eficacia lesiva; b) subjetivamente, la inculpable ignorancia por la que la conducta se valora como inocente, pues sólo objetiva y circunstancialmente pudo lograr el resultado dañoso, cuyos elementos causales son del todo, inculpablemente, ajenos al agente. La inculpabilidad supone la ausencia del dolo y de culpa o imprudencia."(107)

Ignacio Villalobos por su parte dice: "sobre los elementos esenciales que integran la antijuricidad de un acto (ignorar que lo que se va a disparar es un arma mortal, que el disparo se hace sobre un ser humano, que el objeto de que se toma posesión es ajeno, creer que el propietario del mismo ha prestado su consentimiento, entender que la casa en que se introduce uno es propia, siendo de la otra persona, o creer, con fundamento, - que concurre una excluyente de antijuricidad como la legítima defensa o la necesidad) elimina la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición de la voluntad individual o a la voluntad del Estado y sin el asentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho."(108)

Un ejemplo sobre esta excluyente lo tenemos cuando una persona le presta a otra su automóvil, indicándole la marca y el

107.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "CODIGO PENAL ANOTADO". p.98.  
108.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO." p. 423.

color, así como el lugar donde lo dejó estacionado, la otra persona va por él pero en su lugar se lleva otro vehículo de tales características sin saber que no es el prestado, aquí funciona la inculpabilidad del sujeto activo.

Al igual que algunas de las excluyentes a que hemos hecho referencia ésta tampoco es eficaz, pues el juzgador tendría que ver el animus del activo para poder resolver, lo que es muy difícil y la mayoría de las veces se falla en contra.

Inherente a la Fracción VII del Artículo 15 del Código Penal, se denomina OBEDIENCIA JERARQUICO-LEGITIMA, que consiste en la obediencia de un inferior a una orden del superior, siempre y cuando no se salga de las atribuciones de quien lo ordena.

González de la Vega nos dice: "la liga de superioridad entre el que manda y el que obedece, según los términos del precepto, se limita a la de carácter jerárquico, es decir, a la relación de dependencia por razones de actividades o funciones públicas, como manifestación del imperium de los funcionarios del Estado. Quedan excluidas las obediencias por causas espirituales, morales, familiares, profesionales, etc..."(109)



## CAPITULO TERCERO

### I. LA ACCION PENAL

Antes de hablar de las causas que extinguen la responsabilidad penal, que es el tema central de este trabajo, es indispensable hablar de la acción penal, que se traduce en el derecho que todos tenemos para poner en marcha los organos del Estado, cuando así se requiere, se han pretendido dar diversas definiciones de acción penal, veremos algunas:

#### a) CONCEPTO DE ACCION PENAL

Guillermo Colín Sánchez, nos dice "la acción penal esta ligada al proceso, es la fuerza que genera y hace llegar hasta la meta deseada, las principales corrientes doctrinarias la consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico; en las Instituciones Romanas la acción era 'el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe', esta medida liga tanto al proceso civil como al penal formando una sola disciplina integrante del derecho material. Al evolucionar el concepto, ya no se consideró como un derecho en sí, diverso del derecho material, sino como el derecho material mismo en su orden subjetivo, y después como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

Hugo Roco, Carmelutti, Mattiolo, y algunos más, afirman que un derecho, obediente a la tradición, la concibe como un medio; la doctrina más moderna, la define como 'el poder jurídico de realizar la condición para la actualización de la voluntad de la ley'. Florian, establece que la acción penal es el poder jurídico de exigir y proveer la decisión del Organó Juridiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal mexicano, el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la ley, el cual se -- justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y será precisamente en relación a la pretención punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la -- jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto en la relación procesal."<sup>(1)</sup>

Por su parte Sergio García Ramírez sustancialmente define a la acción penal, "como el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley. 'A través de la acción penal se hace valer la pretención punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente'; 'se trata del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibi

1.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN--  
TOS PENALES" EDITORIAL PORRUA S.A. p. 225

lidad de hechos que el titular de aquel reputa constitutivos de delito. (2)

Nosotros definimos la acción penal como; el poder jurídico de poner en marcha los órganos jurisdiccionales sobre una relación de derecho penal, que concluye con sentencia ejecutoria da.

#### b) ELEMENTOS DE LA ACCION PENAL

Para que la acción exista son necesarios tres elementos: "los sujetos ACTIVO y PASIVO, esto es, aquél a quien corresponde el poder de obrar, de un lado, y aquél frente al cual -- corresponde el deber de obrar, del otro, UNA CAUSA eficiente o -- causa petendi, que se concreta en un interés, fundamento de la -- acción, desarrollado en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario a éste; y el OBJETO, lo que se pide o petitum, -- tanto inmediato, que es la actuación de la ley, como mediato, -- que es aquél para cuya consecución se pedirá dicha actuación." (3)

José Chiovenda dice que "toda acción resulta de tres -- elementos, estos se presentan claros, con sólo analizar la inter posición de una demanda judicial, tal como esta formulada:

1.- Los sujetos, o sea el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar (personae);

2.- La causa eficiente de la acción, o sea un interés-

- 2.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL - PORRUA S.A. p. 184- 185. Cfr.  
3.- Idem. p. 184.

que es el fundamento de que la acción corresponda y que ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi)

3.- El objeto, o sea el efecto a que tiene el poder obrar, lo que se pide (petitum). Lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, la cual en las acciones particulares preséntase individualizada en un cierto acto (condena a pagar). El objeto a cuya consecución se coordina la actuación de la ley, llámese objeto mediato de la acción."<sup>(4)</sup>

#### c) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Constitucionalmente se han dado para el ejercicio de la acción penal facultades al Ministerio Público, organismo que fue creado para ese fin, junto con su auxiliar, que es la Policía Judicial.

Ahora bien "en la doctrina habida cuenta de las características de enjuiciamiento mixto, suele plantear el problema del momento procesal al que corresponde el ejercicio de la acción; si al instante en que se inicia el sumario o instrucción, o al tiempo en que se pone en marcha el plenario, concretándose la acusación por hechos determinados y frente a persona bien identificada. Algunos tratadistas entienden que son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar, de donde

---

4.- CHIOVENDA JOSE.- "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. pp. 90, 91.

resultaría que la consignación con la que se promueve el período instructorio, es el primer acto de ejercicio de la acción penal. En igual sentido se pronuncia González Bustamante, quien, sin embargo, distingue entre el ejercicio de la acción penal en abstracto, que se da durante el período instructorio, y el ejercicio de la acción penal en concreto, se lleva a cabo en las conclusiones acusatorias, cuando el Ministerio Público cuenta ya -- con las pruebas suficientes para ello. La Suprema Corte ha adoptado también esa dirección, al entender que la consignación es -- lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal, y que basta que el Ministerio Público promueva la incoacción de un proceso -- para que se tenga por ejercitada la acción penal."<sup>(5)</sup>

Por su parte y más específicamente, Colín Sánchez, nos dice acerca de los órganos a quienes se encomienda el ejercicio de la acción penal; "la acción penal como institución de derecho de procedimientos penales está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República (artículo 21), a un -- Organó del Estado; EL MINISTERIO PUBLICO, no obstante tratándose de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados, previa observancia de ciertas formalidades legales que para el caso establece la constitución, la ejerce ante el senado (arts. 109 y 111), el párrafo III de la Constitución, 'concede acción popular para denunciar ante la Cámara

---

5.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- "DERECHO PROCESAL PENAL". pp.204,-  
205.

de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación...', de tal manera que lo llamado por el legislador acción popular, debe entenderse en el sentido de que cualquier persona pueda presentar una denuncia, advirtiéndose -- que para algunos casos es (como la que hace el Ministerio Público, para la Cámara de Diputados, acuse ante el senado). Y en -- otros, sólo para que aquella Cámara declare si las autoridades -- comunes (el Ministerio Público de los Tribunales) pueden proce-- der. El texto de los artículos 8 y 109 de la Ley de Responsabili-- dades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Dis-- trito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, también conceden acción popular para denunciar los de-- litos a que se contrae dicha ley, pero al igual que en el caso -- anterior, no es el particular quien practica las investigaciones y luego provocar la jurisdicción, porque tal actividad, concreta-- mente está asignada a la institución oficial, en conclusión, sal vo el caso en que interviene la Cámara de Diputados que es verda-- dera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es -- el Ministerio Público."(6)

Es la Cámara de Diputados la que tiene esa potestad, -- pues algunos altos funcionarios de la Federación, tienen fuero, -- y sólo mediante un proceso en la misma, se logra el desafuero pa ra que la autoridad competente lleve el proceso correspondiente.

La Jurisprudencia, también habla acerca de la acción penal sobre quien es el titular de la misma:

Jurisprudencia 5.- Rubro: "ACCION PENAL. Corresponde - su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la constitución de 1917 a la organización judicial, es la que de los jueces dejan de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo." (7)

Tesis relacionada.- "ACCION PENAL. Aún cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los Tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público." (8)

En efecto el artículo 21 Constitucional no establece una distinción entre los delitos del orden común y el público, empero si es verdad, tampoco es menos cierto que al integrarse el Ministerio Público local y federal, dentro de nuestro dere---

7.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE I, 1917-1985. pp. 8, 9.

8.- Idem. p. 9.

cho, por serlo así, el Ministerio Público local entenderá sobre delitos del orden común y el Ministerio Público Federal los del orden Público.

d) FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Es la manera en que dejan de existir las funciones encomendadas a los Organos del Estado competentes, ya sea por encontrarse elementos para integrar el delito, se pase a la ejecución de la sentencia, o se termine por alguna de las causas de incriminación o extinción de la responsabilidad penal, es cuando cesa sus efectos la acción penal.

1) CONCEPTO.- "la pretensión punitiva del derecho penal en sentido subjetivo, jus puniendi, es la relación jurídica fundada en el derecho penal en sentido objetivo, por medio del cual un determinado sujeto de derecho, tiene el derecho de que el delincuente sufra su pena; esto es, pues, punible, tiene un deber de sometimiento penal. Suelen hablar nuestras leyes de extinción de la acción y de las sanciones penales. Hay en la primera parte de ese enunciado un evidente error. En efecto, no es la acción penal, sino la pretensión punitiva, lo que se extingue. Cabe distinguir aquí, para orientar nuestro punto de vista, entre el jus puniendi, pretensión punitiva y acción penal. El jus puniendi o facultad de castigar, que hoy sería, más

---



bien, potestad de readaptar, es atribución general del Estado para perseguir a los delincuentes, someterlos a juicio, sentenciarlos y proveer, por medio de la pena o de la medida, su reincorporación social. Esta potestad general y abstracta de sancionar se concreta, frente a un individuo particular al través de la llamada pretensión punitiva. Finalmente la acción constituye solamente, un derecho formal para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, recabando de ésta el ejercicio de sus atribuciones de decir el derecho. En esta virtud lo que realmente se extingue es la pretensión punitiva que por conducto de la acción penal se hace valer. En cambio, la pérdida del derecho de ejercitar la acción se identifica como fenómeno de la preclusión."(9)

Tiene razón el tratadista citado, pues no se extingue la acción, sino la pretensión punitiva, pues esta última es la que deja de condenar al responsable, y la acción, es sólo el poder de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales del Estado.

2) CASOS.- Citaremos someramente algunos casos en que se extingue la acción penal o pretensión punitiva, no es posible detallarlos pues los veremos a lo largo de todo este capítulo -- así como del siguiente, sólo para darnos una idea concreta de lo anterior; el primer evento extintivo, término normal de la pre--

tensión , es la sentencia firme, funciona ésta como expediente-extintivo, como el que nadie puede ser juzgado del veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le -- condene. En caso de iniciarse nuevo procedimiento por los mis-- mos hechos y en contra del mismo infractor, cabría oponer la -- excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento pone asimismo término a la preten-- sión punitiva en cuanto sus efectos son los mismos de una sen-- tencia absolutoria y una vez ejecutorizado posee firmeza de co-- sa juzgada. En consecuencia, conducen a la extinción de la pre-- tención punitiva los diversos supuestos de sobreseimiento.

La muerte del inculcado, extingue la pretensión puni-- tiva, más no la reparadora civil.

La amnistía, acto del poder legislativo, por contras-- te con el indulto, que lo es generalmente del ejecutivo (algu-- nos ordenamientos nacionales sin embargo, atribuyen al Congreso Local la potestad de indultar), puede abarcar tanto la preten-- sión punitiva como la sanción penal. Cuando la Amnistía, que -- posee alcance general, hace cesar la persecución preprocesal y procesal, se habla de amnistía propia; cuando opera sobre la -- pena, en el elemento ejecutivo, se hace referencia a la amnis-- tía impropia.

El perdón del ofendido, tiene eficacia jurídico-proce

sal, en ciertos casos. No así el consentimiento del legitimado, porque la eficiencia de éste es meramente penal. El error del -- rubro del Código Procesal, se debe a una inerte repetición del -- título traído de ordenamientos anteriores, pese a la parcial desaparición de la materia que, en su oportunidad, prestó fundamento a semejante título. El perdón, pues, extingue la pretensión siempre que el delito se pueda perseguir previa querrela, y además se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda -- instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando los ofendidos sean varios, pueden separadamente perdonar al responsable, y surtira efectos por lo que hace a -- quien lo otorga.

La prescripción extingue la pretensión y produce su -- efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces deben suplirla de oficio en cada caso, tan pronto como tengan conocimiento de la misma, sea cual fuere el estado del proceso, -- los términos los establece la ley y en su oportunidad se analizarán con más detalle.

Por último, el matrimonio del estuprador con la ofendida, hace cesar toda acción para perseguirlo. Lo mismo ocurre con el matrimonio del raptor con la raptada, más se podrá proceder -- en contra de aquél cuando se declare nulo el enlace, pronunciamiento que así funciona como cuestión prejudicial, en este caso-

---

se puede hablar de suspensión de la pretensión punitiva, pues queda el derecho de proceder si se declara nulo el enlace. (10)

---

10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- "DERECHO PROCESAL PENAL". Cfr. - - pp. 205 a 209.

e) EXTINCION DE LA PENA

Aquí hablaremos de circunstancias que sobrevienen a la comisión de un acto antijurídico.

1) CONCEPTO.- Las causas de extinción de la responsabilidad penal son determinadas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del delito y anulan la acción penal o la pena. Se diferencian de las causas de exención de responsabilidad penal en que éstas son anteriores a la ejecución del hecho (como la infancia, la locura), o coetáneas, es decir, surgen en el momento de su realización (legítima defensa), mientras que las causas de extinción de la responsabilidad penal sobrevienen no sólo después de la ejecución del delito, sino aún después que la justicia ha comenzado su persecución y, en ciertos casos, con posterioridad a la sentencia condenatoria. Otra diferencia entre ambas consiste en que las causas de exención de responsabilidad son causas intrínsecas, que se refieren a la persona del delincuente en relación con su actividad criminal, mientras que las causas de extinción son causas extrínsecas, que aunque pueden tener conexión con la persona del reo o con el hecho punible, son extrañas a la relación de causalidad moral y material de éste."(11)

Por su parte Porte Petit dice que esta clase de acción

---

11.- CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL-BOSCH, Cfr. pp. 205 a 209.

opera "en cualquiera de los momentos sucesivos que pueden distinguirse en el proceso de la represión; desde que se comete el delito, se practican las investigaciones y se lleva adelante la persecución del responsable, hasta que se dicta sentencia y causa ejecutoria, y entonces se dice que puede extinguirse la acción penal; o bien después de pronunciado ese fallo, si es condenatorio, por quedar pendiente la ejecución de la pena impuesta, facultad que puede extinguirse también muy a pesar de que ya se conoció al responsable, se declaró su culpabilidad y se dictó la condena respectiva."<sup>(12)</sup>

Enrique Pessina comenta, "la verdadera extinción de la acción penal está en la eficacia de una fuerza extrínseca a dicha acción, que la haga cesar; la verdadera extinción de la condena está también en la eficacia de una fuerza extraña a la misma condena, que destruya en todo o en partes sus efectos."<sup>(13)</sup>

Para José Argibay, es cuando "el poder punitivo específico del Estado —el contenido es una norma penal determinada— se concreta mediante una condena condenatoria, en cabeza del sujeto autor del delito, adviene a favor de aquél un derecho subjetivo a someter el reo al cumplimiento de 'esa' pena, que es 'su' pena, y cuyo título ejecutivo está, precisamente en la sentencia dictada. Ese derecho como tal, tiene una subsistencia en el tiempo que, desde luego, no es permanente, sino que -

---

12.- PORTE PETIT CELESTINO.- "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL-DE DERECHO PENAL I"

13.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". EDITORIAL-REUS. p. 682.

está sometido a una serie de contingencias que poseen suficiente virtualidad para hacerlo desaparecer. Cuando esto último acaezca, la pena se extingue, y jamás se podrá hacer cumplir, sin perjuicio de que, en algunos casos, pueda generar otros efectos tanto penales como civiles."(14)

El Código Penal en su Título Quinto, hace mención a la Extinción de la responsabilidad penal, en sus artículos del 91 - al 118, nos describe los tipos de ellas, mismos que se analizarán más adelante.

De lo expresado, podemos resumir: son causas de extinción penal las diversas circunstancias del responsable de un delito de hacer cesar su condena impuesta, las que más adelante -- detallaremos.

## II. DIVERSAS CAUSAS DE EXTINCION.

Analizaremos las diversas causas, de acuerdo al temario, tenemos, como primera, el cumplimiento de la pena, es una - de las formas más sencillas y lógicas para su análisis, y consiste en terminar el plazo de privación de la libertad, en el caso de sentencia condenatoria a reclusión, y en nuestro país se hace en un centro de readaptación social.

### a) CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1) CONCEPTO.- Cualquiera que sea la doctrina penal, nos dice Cuello Calón, "es indudable que, declarada la pena, cuando-

---

14.- ARGIBAY MOLINA JOSE.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL, TOMO II, EDITORIAL "EDIAR", p. 443.

ésta se ha cumplido totalmente la responsabilidad criminal queda extinguida. Pero esta consecuencia es aún más ineludible -- cuando la teoría a que se rinde culto es la de la expiación, -- que es la más ampliamente acogida, pues representando el delito, según esta doctrina, una verdadera deuda contraída por el -- criminal a causa de un hecho delictivo, la pena no es otra cosa que el importe o contenido de esta deuda, verificado el pago la deuda se extingue, deja de haber deudor y acreedor y la relación jurídica que los ligaba desaparece. La condena se entenderá cumplida, y extinguida la responsabilidad criminal, cuando -- haya transcurrido el tiempo señalado en la sentencia condenatoria. Tratándose de penas de privación de la libertad, de restricción de la misma y de privación de derechos no se podrá considerar cumplida hasta que se extingue todo el tiempo fijado en la sentencia, que podrá ser acortado por indulto, amnistía o -- perdón del ofendido en los delitos privados. También puede ser acortada su duración por el beneficio de redención de penas por el trabajo, pues las reducciones que esta medida determina son definitivas. Pero no puede serlo por la libertad condicional, -- último periodo del sistema penitenciario progresivo, que durará todo el tiempo que falte al libertado para cumplir su condena, -- por lo que mientras no transcurra ese tiempo el liberado conservará su condición de penado. En cuanto a la condena condicio---

---



nal, se deja en suspenso la ejecución de la pena, no deberá entenderse cumplida la condena hasta que finalice al plazo de suspensión sin haber sido el reo de nuevo sentenciado por otro delito, o por hecho punible cometido dentro del referido plazo, pues hasta aquel momento (el de la terminación del plazo) puede ser ejecutada la pena."<sup>(15)</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo señala, "el cumplimiento de la pena es la primera de las causas de extinción de la pena. Al obtenerse éste cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse ejecución en los términos y las condiciones legalmente señaladas en la pena misma, tales como la retención, tratándose de la prisión. Las medidas de seguridad plantean problemas de aplicación posteriormente a las penas, como en el caso de los delincuentes habituales o gravemente peligrosos. Ello se relaciona con la individualización de las sanciones."<sup>(16)</sup>

Es sin duda la forma más sencilla de extinguir la responsabilidad, pues con el simple hecho de ejecutar en sus términos la condena, cesa la fuerza del Estado contra el sujeto que cometió el delito, no requiere ningún requisito especial más que el cumplir con la sentencia.

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- Nuestra ley es clara al señalar las especies de cumplimiento, pues en su Título Segundo-

15.- CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PENAL" PARTE GENERAL TOMO I EDITORIAL BOSCH pp. 743, 744.

16.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p. 773

del Código Penal, determina las PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Ca-  
pítulo Primero, artículo 24º nos señala que son:

- "1.- PRISION
- 2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimpugnables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrónicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga.)
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

Y las demás que fijen las leyes.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

Analizaremos cada una de ellas, principiando con la --  
PRISION, pero antes veremos el concepto de pena; tiene un signi-  
ficado general de dolor, expresa un sufrimiento que cae, por - -  
obra de la sociedad humana sobre aquél que ha sido declarado au-  
tor del delito; la pena debe negar la negación del derecho conte-  
nida en el delito.<sup>(17)</sup>

Argibay Molina, la define como "el mal que como retri-  
bución sigue necesariamente al delito y opera antes de su comi-  
sión como amenaza y después de ella como sufrimiento, con la fi-  
nalidad de evitarlo."<sup>(18)</sup>

Para cumplirse la pena privativa de libertad, es nece-  
sario un lugar en donde purgarla, la prisión, según Carrancá y -  
Trujillo, "es relativamente moderna. Las prisiones en el Derecho  
Romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sen-  
tencia evitando su fuga; en el derecho canónico el presidium era  
lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia -  
canónica fueron naciendo las cárceles. La 'torre' medieval, las-  
casas de hilados y los aserraderos de madera, se dedicaban a la-  
custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar -

---

17.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Cfr. -  
pp. 601, 602.

18.- MOLINA ARGIBAY JOSE.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO -  
II, p. 55.

mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Amsterdam (1595, 1597), Hamburgo - (1620), Danzing (1630) y Florencia (1677), para vagos y malvientes, prostitutas, criados reberdes y menores pervertidos; -- por último Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en ROMA (1704) para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, por fin, -- una verdadera prisión (1775). Tras ésta y con la generosa compañía Howard (1726-1790), nació la Escuela Clásica Penitenciaria -- que llenó todo el siglo XIX, organizándose científicamente las -- prisiones como establecimientos donde se cumple pena de priva--- ción de la libertad."<sup>(19)</sup>

El Código Penal en su artículo 21 dice: "La prisión -- consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres -- días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitencia-- rias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano-- ejecutor de las sanciones penales."

Prisión es pues, el lugar en donde han de extinguir su pena los sujetos que han sido condenados a privación de la li--- bertad, y lo harán en los lugares que el Estado destina para -- ello.

La segunda de las especies de cumplimiento, correspon-- de al "TRATAMIENTO DE LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR-- DE LA COMUNIDAD", el artículo 27 del Cuerpo de Leyes citado, nos

dice: "El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

---

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en -- forma que resulte degradante o humillante para el condenado."

Este numeral explica en qué consiste la semilibertad, -- así como su cómputo en días de trabajo, esto sin duda es benéfico para los internos así como para sus familiares, pues no todos son peligrosos y han delinquido por circunstancias determinadas; además el beneficio es eficaz para la readaptación social, amén del adiestramiento que reciben para su labor.

Por lo que hace a la tercera, el "INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos", se refiere a las personas que por su estado físico o mental, no pueden ser castigados, se ponen a la responsabilidad de los padres o tutores, o en su caso se les manda a centros de salud para su tratamiento o curación, en los casos de drogadictos, la Secretaría de Salud se encarga de los tratamientos adecuados para cada caso.

Referente al CONFINAMIENTO, nos lo describe el artículo 28º del Código citado, "el confinamiento consiste en la obli-

gación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del -- condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación-- la hará el Juez que dicte la sentencia."

El confinamiento consiste, comenta Carrancá y Trujillo "en la obligación de residir en determinado lugar por tiempo fi-- jo. Semejante a la relegación, se diferencia, sin embargo, de -- ella que en lugar de residencia no es una colonia penal. Consti-- tuye, por tanto, una limitación de la libertad sin encarcelamien-- to, pero con vigilancia de la policía y amonestación."<sup>(20)</sup>

La pena que se aplica a la violación de la norma cita-- da, produce un delito especial, previsto por el artículo 157 del Código Penal, "Al sentenciado a confinamiento que salga del lu-- gar que se le haya fijado para lugar de su residencia antes de -- extinguirlo, se aplicará prisión por el tiempo que falte para -- extinguir el confinamiento."

Es como una forma de gracia para el condenado de perma-- necer en un lugar que le ha sido fijado para su seguridad y la -- de terceros, la pena que se impone cuando viola el precepto, es -- el tiempo que le falte para cumplir su sentencia.

Respecto a la "PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO", limita, al igual que el confinamiento, la libertad de acudir a --

un determinado lugar, ello también lleva implícita la amonestación y la vigilancia de la policía, su violación conforme al artículo 158, del Código Penal, es sancionable con quince días a dos meses de prisión.

LA SANCION FECUNIARIA, consiste en el pago de determinada cantidad por multa impuesta o bien la reparación del daño, el artículo 29 da las bases: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

"La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos los ingresos.

"Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá, al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente. Se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación..." (ver artículos 20 a 30).

El artículo 30 del mismo Código Penal nos dice los casos en que puede comprenderse la reparación del daño; entonces la forma del cumplimiento a la sentencia de la sanción pecunia--

---



ria, lo es pagando la multa que imponga el Estado o bien para el caso de reparación del daño de acuerdo también a la resolución que se dicte.

DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO, el artículo 40 del Código Penal que dice: "los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido..." este artículo no nos señala la especie de cumplimiento que estudiamos en el capítulo que nos ocupa, pues ello compete a la autoridad judicial y no como forma de extinción por cumplimiento de la pena, motivo por el que no se hará comentario al respecto.

AMONESTACION, según el artículo 42 del citado Código Penal, consiste, "en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, -- excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez."

Es la prevención que hace el Juez para que el infractor no cometa un nuevo delito, su forma de cumplimiento es el acatar ese consejo o amenaza.

APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER, el artículo 43 de la legislación define: "consiste en la conminación que el ---

juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente."

Art. 44.- "Cuando el Juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no -- ofender, u otra garantía adecuada a juicio del propio juez."

"Se diferencia la amonestación del apercibimiento, en que aquélla es post delictum; pero en previsión de nueva infracción; mientras el apercibimiento no supone la ejecución delictuosa sino sólo el temor de ella; por esto mismo no puede constituir otra cosa que una medida preventiva."(21)

Su forma de cumplimiento es el omitir pensar en actuar para causar daño u ofender a determinada persona.

SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS, nos dicen los artículos 45 y 46 del Código Penal: Art. 45.- "La suspensión de -- derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con -- otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia."

Art. 46.- "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, -- síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o repre-- sentante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause -- ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena."

La suspensión de los derechos como ciudadano es resul-- tante de una sanción, cuando se es condenado a sufrir una pena -- privativa de libertad, comienza con la sentencia y concluye cuan-- do ésta fenece, en cuanto a la privación de derechos, ésta se -- origina cuando así se resolviera en el proceso penal expresamen-- te y tardará el tiempo que en la misma sentencia se fije.

INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES-- O EMPLEOS. Es una sanción aplicada a determinados delitos que -- priva a quienes los cometen del ejercicio temporal o permanente-- de ciertos cargos y funciones.

Por lo que hace a la PUBLICACION ESPECIAL DE SENTEN--- CIAS, el artículo 47 del Código Penal, establece; "La publica--- ción especial de sentencias consiste en la inserción total o par

cial de ella, en uno de los periódicos que circulen en la localidad. El Juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del ---delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el Juez lo estimare necesario."

Carrancá y Trujillo comenta "cuando la publicación se hace a costa del delincuente, es una pena accesoria, de naturaleza pecuniaria, complementaria a la reparación del daño moral causado por el delito en atención a la publicación que éste ocasiona, adversa al injuriado, difamado o calunmiado. El C.P. Italiano la considera integrante de la reparación del daño moral tratándose de cualquier delito, cuando la publicación constituye un medio de satisfacer tal reparación no patrimonial."(22)

Es claro, cuando ha existido un delito de calumnia, iniurias o difamación, si fue público, se podrá, a criterio del --juez publicar la sentencia o parte de ella, para que el ofendido quede limpio en su persona.

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.- Se encuentra señalado en el artículo 50 bis del Código Penal. "Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derecho, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma dura--

ción que la correspondiente a la sanción impuesta."

"La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad."

Es una manera que utiliza actualmente el Estado, cuando el individuo no es peligroso, el de tenerlo bajo vigilancia, por la sobrepoblación que existe en los centros de readaptación social, en algunos casos debe funcionar, pero en otros no, pues la ciudad es muy grande para cuidar o vigilar a un grupo de delincuentes con este tipo de sentencias, los que en ciertos casos vuelven a delinquir.

SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES.- Cuando un grupo de socios, se agrupa y comete delitos, el juez puede suspender temporalmente o definitivamente a la sociedad, según el tipo de ilícito a que estén dedicados.

MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.- Existe una ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, en donde se les aplicarán medidas de seguridad que esa misma ley establece.

DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.- Al que perciba riqueza ilícitamente, le deberán ser decomisados los bienes que durante la comisión de delitos ha - -

acumulado, como el que se dedica al contrabando de aparatos electrónicos, y con ese producto compra sus bienes, consistentes en casas, automoviles, generados por la venta ilegal de dichos aparatos, el Estado decomisa esos bienes por el motivo anterior, dejando sólo aquellos que fueron adquiridos antes de esa actividad ilícita.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- Anteriormente se ha señalado y analizado el fundamento legal de esta forma de extinción relativa al cumplimiento de la pena.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- El efecto que trae el cumplimiento de la pena es la extinción de la deuda que tiene el delincuente con la sociedad, ya sea purgando una condena en prisión o sea simplemente amonestado. El Estado cumple con la sociedad al castigar a ese ser nocivo y reinstalándolo a la misma, -- por parte del delincuente encuentra el camino del cual ha salido al realizar su conducta delictuosa, así queda saldado el deber entre ambos, el delincuente y la sociedad.

5) CASOS.- Daremos un ejemplo de lo que es el cumplimiento de la pena, cuando una persona ha sido presa del alcohol, y sin embargo, a sabiendas del daño que puede causar, tripula su automóvil a alta velocidad, teniendo como consecuencia un percance con otro automóvil, resultando sólo daños materiales, sin embargo el Estado ha de acusarlo de daño en propiedad ajena y --

---

además de Ataque a las Vías de Comunicación, el responsable paga ampliamente los daños causados, pero no obstante ello, sigue latente el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, mismo que por su naturaleza se persigue de oficio, y tiene una sanción que deberá cumplir el sentenciado, la Ley prevé que es peligrosa una persona así y por ello lo sanciona con una pena alternativa, que termina en una multa, pero con el efecto de que ese individuo no reincida en su ilícito, pues la sentencia sería diferente y tal vez no sólo con la multa se terminaría el caso.

b) MUERTE DEL DELINCUENTE.

Quando se extingue la vida también se extingue la pena que el Estado ha impuesto al que en vida cometió delito y el -- cual se encontraba purgando, o en cualquier momento después de -- cometido el ilícito, pero al morir no se realiza la extinción -- total sino que queda la reparación del daño que los familiares -- habrán de cubrir; analizaremos esta figura más a fondo:

1) CONCEPTO.- Nuestro Código Penal en su artículo 91, tipifica esta forma de extinción; "la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con los que se cometió el delito, y de las cosas que sean efecto u objeto de él."

---

Carrancá y Trujillo hace una breve reseña y dice, "La-

muerte del delincuente es una causa de extinción común de la acción y la ejecución. En el Derecho Romano ya fue reconocido que *extinguitur enim crimen mortalitate*, pero no obstante en la Edad Media fueron frecuentes los procesos seguidos contra cadáveres y privación de sepultura de los deudos remisos. Sólo en la Revolución Francesa quedó incontrovertidamente reconocido el principio de la extinción penal por causa de muerte. Entre nosotros un ejemplo del rigor de las penas en la época colonial, que las prolongaba más allá de la muerte del reo, puede todavía verse en la Fortaleza de San Carlos, en Perote, hoy Penitenciaría del Estado de Veracruz, en la que, si un reo moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto todo el tiempo restante, o la cabeza era cortada y clavada en el muro; todavía hoy puede leerse una inscripción que dice: 'Reo núm. 67, cumple en el año de 1723'. Modernamente unas legislaciones establecen que por causa de muerte la extinción abarca a todas las penas impuestas; y otras, por el contrario, mantienen vivas las penas pecuniarias. En nuestro derecho como se ve, sólo subsisten algunas de éstas. La muerte debe comprobarse plena y legalmente, o sea, por medio del acta de defunción. Ni la ausencia ni la desaparición del sujeto son suficiente prueba, como tampoco son las presunciones legales."<sup>(23)</sup>

---

Por su parte Enrique Pessina manifiesta "Si la justii--



cia penal debe obrar sobre el delincuente, faltando esta individualidad, falta el sujeto sobre el que la pena debe recaer, y al hacer imposible la aplicación de la ley penal se extingue la acción penal. Mors amnia solvit."<sup>(24)</sup>

Respecto a lo que en vida debía el delincuente, "solamente para las condenas pecuniarias, pronunciadas en vida del -- culpable, la ley conserva su eficacia cuando se han dictado en -- juicio contradictorio y llegaron a ser irrevocables antes de la muerte, lo cual se funda en el principio del derecho, adquirido -- por el Estado, sobre el patrimonio del difunto, en virtud de la -- condena dictada en juicio."<sup>(25)</sup>

Ignacio Villalobos comenta, "es la muerte del señalado como responsable del delito, pues sabido es que toda persecución de carácter penal, no pasa de la persona y bienes del delincuente, sin excepción, pero a lo que en contrario supone el artículo 10 de la Ley Penal -- artículo 10; la responsabilidad no pasa a -- persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados en la ley--. El artículo 91 es el que consagra este -- principio de extinción y en él se hace también una excepción respecto a la reparación del daño, por ser una reparación un asunto civil, contra la desafortunada declaración en contrario que contiene el artículo 29. (ART. 29 la sanción pecuniaria comprende -- la multa y la reparación del daño). En cambio nuestro sistema me

---

24.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". p. 682.  
25.- Idem. p. 683.

rece el crédito de haber sustraído a toda discusión y a toda duda, en la práctica, la extinción de las multas ya impuestas, -- puesto que no exceptúa esta pena al decir que la muerte extingue, las sanciones impuestas."(26)

Nos encontramos entonces frente a dos corrientes, una nos dice, con la muerte del delincuente debe extinguirse además de la pena las sanciones pecuniarias y la otra, por su parte se inclina en que deben ser cobradas del patrimonio del difunto.

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- Es lógico que cuando el sujeto penalmente responsable deja de existir, también lo hace -- la acción en su contra.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- Como lo indicamos al principio -- del análisis de esta figura, lo es el artículo 91 y demás que -- hemos transcrito al estudiarla.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- Cuando un ente jurídico -- deje de existir, se extingue su pena privativa de libertad, sin embargo pueden subsistir las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas mediante la condena respectiva.

5) CASOS.- Se nos ocurre el ejemplo de cuando un individuo esta cumpliendo su condena de privación de la libertad que se le impuso por tiempo determinado, y estando recuido, sin haber completado ésta, se enferma y muere, ahí es donde se extingue la sanción que en vida le fue impuesta.

c) LA AMNISTIA

Es la gracia que como facultad tiene el Congreso para otorgar a un individuo o grupo de ellos que tengan en su haber delitos del orden político, y es concedido primordialmente cuando pasa el tiempo o ha fenecido totalmente el acontecimiento político en conflicto.

1) CONCEPTO.- Villalobos dice que se deriva de la palabra griega "aavnota", que significa una simple gracia; "el olvido total de los delitos cometidos en el orden político, artículo 73 Constitucional, Fracción XXII; De las facultades del Congreso -- 'El congreso tiene la facultad: Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación'. Las acciones, las personas y cuanto traiga su origen de aquellos actos amparados por la amnistía. En el artículo 92 del Código Penal, encontramos la misma excepción relativa a la reparación del daño, pero en el caso habrá de superditarse a los términos en que se dicte la Ley de Amnistía o declaración al respecto."(27)

El Código Penal la regula en su artículo 92, "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare

---

concediéndola, si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito."

Por su parte José Argibay, tratadista argentino, manifiesta al respecto: "La amnistía es la institución que con raíz-constitucional, tiene la potencia suficiente como para producir, los alcances genéricos, la desconexión entre el presente descriptivo del delito y la pena, de modo tal que cuando a ella no se ha arribado, nunca podrá hacerlo, también tiene la potencia para que, si ya la pena ha sido impuesta, por imperio de esa misma --caducidad de fuente punitiva del hecho, se opere la extinción de la pena y ya nunca la pueda hacer cumplir."(28)

En España la amnistía es regulada como "el derecho de- de gracia", "abraza tanto la condonación o mitigación de la pena infligida por la condena como la abolición del juicio penal. El derecho de gracia, ha sido objeto de controversia entre los pu- blicistas, y como encierra en sí un impedimento al curso ordina- rio de la justicia penal por parte del poder del Estado distinto del que hace las leyes, o sea, por aquél que las aplica a los -- casos particulares, siendo él llamado a cumplirlas, es una de -- aquellas materias que, a la vez que pertenecen a la esfera del - derecho penal, forma también parte de otras ramas del derecho y- principalmente del político."(29)

28.- ARGIBAY MOLINA JOSE.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO- II, p. 445.

29.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", pp.686,687.

Es como ya se dijo, una gracia o perdón que concede el Congreso en algunos casos de delitos políticos, que tiene el poder de cesar todos los efectos, con excepción en algunos casos - de la reparación del daño causado.

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- La amnistía tiene como - especie de cumplimiento que sea decretada por el H. Congreso como lo establece el artículo 73 Fracción XXII de la Constitución- General de los Estados Unidos Mexicanos, cuando por mandato de - éste el reo le es conmutada la pena corporal y se reintegra al - grupo social.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- El fundamento legal de esta figura jurídica lo son el artículo 92 del Código Penal vigente, así- como el precepto constitucional 73 en su Fracción XXII, mismos - que ya hemos transcrito en párrafos anteriores.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- Sus efectos son los de -- restituir al reo en sus derechos de que ha sido privado por deli- tos de carácter político mismos que ha tipificado, y se dá quan- do ha habido buen comportamiento dentro del penal y por gracia - del H. Congreso de la Unión. Esta forma de extinción tiene la -- virtud de acabar con las intranquilidades consiguientes de una - época de agitación política, y contribuye, cuando los hechos han perdido actualidad y fuerza, al restablecimiento de la paz y de- la normalidad en la vida y de las actividades sociales.

---

5) CASOS.- Un decreto de amnistía que tenemos conocimiento en los últimos años, lo es la del Decreto de mayo 18, - - 1976 (D.O. de mayo 20, 1976), que a la letra dice:

"Artículo 1.- Se decreta Amnistía para las personas -- contra las que se ejercitó acción penal por delitos de sedición- e invitación a la rebelión en el Fuero Federal y por resistencia de particulares, en el Fuero Común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

Artículo 2.- El Procurador General de la República y - el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente ley."(30)

#### d) EL INDULTO

En un beneficio que otorga el titular del Ejecutivo o Gobernadores de los Estados, para perdonar una pena; puede ser - necesario y por gracia.

Ignacio Villalobos señala que "de acuerdo con los artículos 89, Fracción XIV de la Constitución de la República, 94- a 99 del Código Penal, 603 a 618 del Código de Procedimientos Penales, el indulto, gracia que nació cuando se creía que toda - - jurisdicción y toda facultad de justicia radicaba en el Rey, - -

quien la delegaba en los tribunales y podía retirarla para su -- ejercicio directo, se otorga hoy por el ejecutivo, aunque se ha -- llegado a exigir, en los casos de indulto necesario, un procedi -- miento previo ante los tribunales para formar el expediente y -- rendir un dictamen que, si es negativo, pone punto final a la -- tramitación, y si es favorable pone el asunto en manos del Presi -- dente de la República para su resolución. Sólo procede por penas impuestas en sentencia ejecutoriada, con excepción de la suspen -- sión o privación de derechos de cargo, de empleo o profesión, -- pues estas últimas sólo se perdonan por amnistía y la suspensión o privación de derechos es materia de rehabilitación.

"En el indulto debe notarse que, a pesar de ser un per -- dón, se habla de indultos necesarios, que deben otorgarse cuando se descubre que el delito por el que se condenó a una persona no ha sido cometido, que dicha persona no lo cometió, o cuando se -- dicta una nueva ley que quita el carácter delictuoso a los he -- chos que sirvieron de base a la condena, lo que hace cesar de -- derecho los efectos de la sentencia. En resumen, cuando nada -- hay que perdonar. El indulto gracioso ha sido reprobado por di -- ferentes tratadistas por quebrantar la división de los poderes -- y la respetabilidad de los tribunales y sobre todo porque perju -- dica el efecto intimidatorio de las penas que mucho depende de la seguridad de que éstas no podrán ser eludidas, fomentando la sola

posibilidad del indulto, la esperanza de que si no se puede - -- burlar directamente a la policía y a los Tribunales, aún podrá-ocurrirse al Ejecutivo para que anule lo hecho por aquellos!"(31)

Enrique Pessina, manifiesta que el Indulto en el De---recho Italiano es "una gracia general que se concede, o por ra---zón de ciertos delitos, o a causa de algunas penas, y, como la -gracia especial, no extingue su acción penal, sino que únicamen---te extingue o atenúa las penas infligidas en su sentencia irrevo cable."(32)

Por su parte Argibay Molina, indica que "tradicional---mente el soberano reservó para sí la facultad de gracia respecto de las penas y en cuya virtud ejercitaba el perdón. Tal poder, -depositado durante las monarquías en cabeza del príncipe, luego, al advenir la república, por delegación del pueblo, le fue otorgado al Poder Ejecutivo en cabeza de su titular, conforme con --mandatos expresos de las cartas constitucionales.

"La potestad de remitir la pena impuesta admite dos --formas, que se refieren ya al perdón total, ya al parcial; elloes lo que recibe respectivamente, los nombres de indulto y conmu---tación. Ambas formas y concordando con el instituto general, res---ponden a una facultad co-judicial que se le admite al poder ad---ministrador y que aspira a alcanzar un mayor grado de equidad en la adecuación de la pena. En efecto, el poder judicial en la - -

---

31.- VILLALOBOS IGNACIO.- "DERECHO PENAL MEXICANO". pp.638,639

32.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". p. 690.



aplicación de la norma debe ajustarse estrictamente a las previsiones de la ley y aún cuando el grado de sanción sea excesivo, en su mínimo y, más aún, cuando todos los extremos de la figura se reúnan en el caso particular, pero existen circunstancias que en estricta justicia debieran llevar a una absolución, debe necesariamente aplicar la ley. Ello se debe a que la generalidad de la norma, no permite la contemplación de casos muy particulares, en los que el gobierno de la equidad queda sumergido. En este -- preciso instante es cuando entra en juego el poder de gracia, el que permite liberarse de la norma y arribar, a lo que no puede -- llegar la jurisdicción: el perdón total o parcial. Es esa la -- razón por la cual el órgano ejecutivo viene a cumplir una fun--- ción co-judicial, y es también esa, la razón que funda la exis--- tencia del instituto, cuyo alcance es la determinación de la ver dadera y vigente condena, ya no se discuten."(33)

3) FUNDAMENTO LEGAL.- El artículo 94 del Código Penal, nos dice: "el indulto no puede concederse sino por sanción im--- puesta en sentencia irrevocable."

Artículo 95.- "No podrá concederse de la inhabilita--- ción para ejercer una profesión o alguno de los derechos civi--- les o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, - pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la -- rehabilitación."

---

33.- ARGIBAY MOLINA JOSE.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO - II, pp.446, 447.

El Código Federal de Procedimientos Penales regula en sus numerales con una mejor técnica el indulto:

Art. 611.- "El indulto es necesario o por gracia."

Art. 612.- "El indulto por gracia sólo se concederá, - de acuerdo con lo que disponen los artículos 94 y relativos del Código Penal, cuando el solicitante hubiere prestado servicios - importantes a la Nación. En este caso, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados."

Art. 613.- "El ejecutivo en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad pública, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes."

Art. 614.- "El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada fueren declarados - falsos en juicio;

II.- Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de

---

otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y

IV.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable."

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de indulto, el necesario y el de gracia, la Jurisprudencia nos proporciona las características de los mismos:

Jurisprudencia 1049 Rubro: "INDULTO NECESARIO CARACTERÍSTICAS DEL.- Las fracciones I y II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales tienen respectivamente como base del indulto necesario 'cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas' y 'cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.' Si el peticionario de indulto se funda en el mismo material probatorio existente en el proceso, haciendo solamente estimaciones y enfoques que no son aptos para considerar que cobran actualidad las hipótesis legales que invoca, debe declararse infundada la petición de indulto necesario, por cuanto reexaminar las mismas pruebas del proceso implicaría abrir una nueva instancia, y lo que caracteriza a la institución del indulto es cabalmente la

destrucción de los efectos probatorios base de la condena, a -- virtud de otros medios, particularmente documentos públicos!"(34)

Tesis 1978.- "INDULTO POR GRACIA. Como reminiscencia de los privilegios reales, se conserva el indulto por gracia limitado a los reos que han observado buen comportamiento y reali zado trabajos de beneficio social en los reclusorios, quedando la potestad reservada a los órganos oficiales (Ejecutivo) que estando en contacto con aquéllos, se encuentran en condiciones de hacer una correcta adecuación; por lo que si un tribunal de instancia, omite resolver sobre el punto, no conculca garan--- tías, al no estar facultado para ello y por no tener la calidad de 'reo', sino de procesado al Juzgado."(35)

Es difícil que se otorguen indultos por gracia, pues ello equivaldría a no respetar la sentencia dictada por el órga no judicial, por lo que sólo son contados los casos en que ha - verificado este tipo de indulto, en cambio, el necesario, si se aportan las pruebas suficientes para probar los extremos que -- exige la ley, debe concederse inmediatamente.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- El indulto es el perdón- a la pena que otorga el Ejecutivo y como ya se dijo, puede ser necesario y por gracia, el primero tiene los efectos de devol-- ver al sentenciado los derechos que le fueron quitados por un - delito que no fue cometido por él, sino que fue cometido por --

---

34.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, PRIMERA SALA SEGUNDA PARTE, TESIS 51 P. 28, 1980-1981, pp.237-238.

35.- Idem. p. 63 BOLETIN 1962 (NO PUBLICADA OFICIALMENTE, QUEDA-SOLO COMO TEORIA JURIDICA), p. 335.

otra persona o definitivamente no se cometió; y en el de gracia, el ejecutivo otorga el perdón a un delincuente por gracia del Presidente de la Nación o Gobernador del Estado en su caso, tiene el efecto de liberar a determinada persona por haber servido a la -- Nación, o por haber hecho algún bien a la humanidad, o como ya se dijo, por simple gracia del Ejecutivo.

5) CASOS.- Se puede citar un caso sencillo, el que una persona se le ha comprobado la responsabilidad de haber cometido el delito de homicidio en contra de Juan Sánchez Pérez, el que -- presuntivamente fue encontrado en un paraje desfigurado, pero con las características de Juan Sánchez Pérez, se le condena al prime ro a sufrir pena privativa de libertad por el delito de homici-- dio, y estando purgando su condena, aparece Juan Sánchez Pérez, - quien había abandonado el país por causa de negocios, ahí es el - caso donde opera el indulto necesario.

#### e) PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

Se ventila este tipo de causa sólo en delitos de que--- rella necesaria para su persecución, no debe existir condición -- alguna, el perdón se debe otorgar antes de las conclusiones del - Ministerio Público y en cuanto al consentimiento es anterior al - delito, analizaremos con más amplitud.

Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice que "el perdón y con

---

sentimiento del ofendido, es causa de extinción del derecho de acción, pero no el de ejecución, el perdón y consentimiento del ofendido. Entendemos que tanto uno como otro han de ser irrestrictos, no condicionales, para que surtan efectos legales. El perdón ha de ser posterior al delito, y sólo tiene validez cuando se otorga antes de las conclusiones del Ministerio Público; y el consentimiento del ofendido ha de ser anterior al delito y su prueba tiene eficacia hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria respectiva."<sup>(36)</sup>

El Tratadista español Eugenio Cuello Calón dice acerca de esta figura jurídica "El perdón de la parte ofendida, declara el Código, no extingue la acción penal, de esta forma se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria a la ley. Esta disposición se reitera en el artículo 112, 5º (del Código Penal Español) que establece que el perdón y consentimiento del ofendido extingue la responsabilidad penal cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado. Por consiguiente el perdón del ofendido tendrá solamente eficacia en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, conforme a lo dispuesto en el artículo 443; en los delitos de adulterio y amancebamiento -- conforme a los artículos 450 y 452, injuria y calumnia, etc.."<sup>(37)</sup>

36.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p.775.  
37.- CUELLO CALON EUGENIO.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO I, p. 155.

Es muy similar el derecho español que expone el tratadista citado con lo que establece nuestra doctrina, en ambos se muestra como forma de extinguir la responsabilidad penal en delitos que se persiguen mediante querrela.

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- El cumplimiento culmina cuando la autoridad competente previo cotejo del perdón amplio de la parte ofendida y consentimiento dicta un auto en que se declara que por haberse otorgado el mismo, cesa la acción de quien en contra se había levantado denuncia o querrela de parte, firmando al calce o margen las partes para constancia y se ordena el archivo definitivo como asunto concluido.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- Lo establece el artículo 93. "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento."

"Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

"El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo,-

---

hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubri---dor."

Cuando se ha otorgado el perdón del ofendido ya no pue de ser cambiado por ningún motivo, esto se apoya en la tesis - - 2612 cuyo rubro: "PERDON DEL OFENDIDO EN CASO DE DELITOS QUE SE-PERSIGUEN A QUERELLA DE PARTE. IRREVOCABILIDAD DEL. Una vez otor gado el perdón éste no puede ser revocado cualquiera que sean -- los motivos que para ello se tengan. La ley consagra como extin-- ción de responsabilidad el perdón del ofendido y no puede afir-- marse que son con posterioridad al otorgamiento, la parte agra-- viada por el delito, nuevamente manifiesta su voluntad de que se continúe el proceso, pueda éste seguirse, pues la responsabili-- dad se ha extinguido y no puede renacer."(38)

Por lo que hace al consentimiento, la tesis 784, nos - hace referencia "CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO, y su importancia - en las cuestiones penales. El consentimiento del titular del - - bien afectado por un delito, es eficaz para destruir la figura - delictiva, únicamente cuando recae sobre bienes jurídicamente -- disponibles y siempre que sea coetáneo a la acción."(39)

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- En nuestro medio existen-- infinidad de juicios que aumentan cada día, el perdón que se - - otorga por medio de la parte que ha sido ofendida, sin lugar a -

---

38.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, QUINTA EPOCA INFORME 1955. p. 37. p. 702.

39.- Idem. Beletín 1956, PUBLICADA EN LA PAG. 647. p. 206.



dudas ahorra mucho tiempo así como dinero a las partes en futuro conflicto y al mismo Estado; en cuanto al consentimiento, el de aplicar una sanción a un inocente pues el consentimiento que le fue dado exime su responsabilidad.

5) CASOS.- Un caso muy peculiar lo tenemos a diario en el delito de daño en propiedad ajena, cuando se conduce un automóvil y se daña a otro vehículo, sin más consecuencias que el -- daño causado, la parte ofendida otorga su más amplio perdón si -- anteriormente llegan a un acuerdo económico con el fin de reparar el daño.

Por lo que hace al caso en que el ofendido otorga su -- consentimiento; el que una persona ha consentido que otra habite su propiedad, el primero no puede alegar despojo, pues se encontraba bajo su permiso otorgado por dicho consentimiento.

## CAPITULO CUARTO

### I.- OTRAS CAUSAS DE EXTINCION

Además de las que hemos visto, se encuentran también la rehabilitación y la prescripción, la primera que ahora analizaremos consiste en devolver al condenado a la vida común, reintegrar en sus derechos que perdió por estar purgando una sentencia.

#### a) REHABILITACION.

Haciendo historia, la "rehabilitación fue conocida en Roma con el nombre de RESTITUTIO IN INTEGRUM. En Francia se conocieron desde 1670 LAS LETTRES DE REHABILITATION, por las que se devolvía su buena reputación al que había cumplido su condena, entendida como una concesión graciosa del soberano, actualmente se ha transformado en un derecho reconocido a alguien que habiendo llenado los requisitos legales la solicita.

"En la legislación francesa de 1891 la rehabilitación se obtenía legalmente por el sólo trascurso del tiempo, lo que fue criticado por no dar lugar a la prueba de la corrección y honradez del reo; y por ello el sistema de rehabilitación judicial sustituyó al primero (1919), exigiéndose la prueba de la conducta irreprochable del penado durante cierto plazo.

En nuestro derecho la rehabilitación la pronuncia el Congreso de la Unión y se publica en el Diario Oficial, comunicán

dose al Tribunal o Juzgado que pronunció el fallo irrevocable para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia."<sup>(1)</sup>

En el Derecho moderno, "la rehabilitación ha perdido su carácter de concesión indulgente, aún cuando todavía conserve ese sentido tradicional en algunas legislaciones. Hoy se le concede gran aptitud, no se le limita a la reintegración de los derechos perdidos a consecuencia de la condena (derechos políticos, derechos de familia, etc.), sino que hasta borra la condena, de modo que al rehabilitado no sólo se le restablece plenamente en el ejercicio de todos sus derechos, sino que hasta desaparece su pasado delincuente, y de modo tan completo, que si se cometiera un nuevo delito, no se le podría considerar como reincidente."

"Este nuevo sentido de la rehabilitación, sentido tan justo, y tan humano, fue introducido principalmente por la ley francesa de 14 de agosto de 1885, limitada a otros países, como Bélgica (ley de 25 de abril de 1896), Noruega (ley de 26 de agosto de 1897), y el anteproyecto de Código Penal Alemán (50 y 51)<sup>(2)</sup>

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- Se da el cumplimiento procedimental cuando se llenan los requisitos que se establecen en los numerales relativos en el Código de Procedimientos Penales y culmina cuando se restablece al penado en los derechos de que fue privado

---

1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". p.780  
2.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL". pp.719,720.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- Lo son el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 99 del Código Penal: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviese suspenso."

El Código de Procedimientos Penales lo trata en sus artículos 603.- "La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que dispongan la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución."

Art. 604.-"La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad."

Art. 605.- "Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su curso:

I.- Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto, y

II.- Otro certificado de la autoridad administrativa - del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dió pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad."

Art. 606. "Si la situación inpuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser -- rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad - de la sanción."

Art.608. "Recibidas las informaciones o, desde luego, - si no se estimaren necesarias, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el tribunal declarará dentro de tres días si es no fundada la solicitud. En el primer caso, - remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión, para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable, se publicará en el Diario Oficial. Si se denegare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda

---

solicitarla de nuevo, después de un año."

Art. 610.- "Al que una vez se hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra."

Es claro nuestro derecho, pero a nuestro gusto esta no es una forma de extinguir la responsabilidad penal, sino que se trata de que cumplida la condena devolver al que la sufrió sus derechos por ese motivo perdidos, tal es el caso de poder votar y ser votado en elecciones populares, tener el ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos, que sería injusto perdiera por haber sido condenado a la pena privativa de libertad.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- Sus efectos, como ya se ha visto, son los de devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los derechos de que fue privado como consecuencia de la condena impuesta.

5) CASOS.- El caso es en el que un reo ha dado cumplimiento fiel a los resolutivos de la sentencia impuesta, además le son suspendidos sus derechos políticos por el hecho anterior, previos los tramites que la misma ley especifica, se le concede la rehabilitación para que se le reintegren todos los derechos que le fueron suspendidos y se reincorpore a una vida normal.

b) LA PRESCRIPCIÓN

Es otro medio de extinción de la responsabilidad, tanto de la acción como de la pena, por el simple transcurso del tiempo.

1) CONCEPTO.- Ignacio Villalobos acerca de la prescripción dice: "es un medio extintivo, tanto de la acción como de la pena y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado; borra o hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido de su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente; y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su propia condición de prófugo. Se dice además que un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir su enmienda; pero sobre todo se busca consolidar, algún día, la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales." (3)

Argibay Molina, para este autor, "supone el agotamiento total de la actividad jurisdiccional debidamente impulsada por una acción en la realización de una pretensión punitiva, que

ha encontrado acogida en una sentencia condenatoria que, pasada en autoridad de cosa juzgada, ha generado el derecho subjetivo - del Estado de ejecutar la pena que se le impuso al reo. Ese es - el derecho que se extingue como consecuencia del no cumplimiento de la pena, lo cual puede ocurrir en forma total porque no se -- haya sometido nunca el condenado, como que, se haya fugado."(4)

"Hay un último obstáculo al castigo del delito, y es - el que nace del transcurso del tiempo sin que la eficacia de la ley penal venga a obrar contra aquél. Este obstáculo, que viene a negar el derecho del Estado a proceder contra de un delito dado para el castigo de su autor, toma el nombre de PRESCRIPCIÓN, - que el derecho civil señala también a la extinción de un derecho privado alienable, cuando se abandona durante largo tiempo su -- ejercicio. La mayor parte de las legislaciones penales admiten - la institución de la prescripción bajo dos formas; como prescripción DE LA ACCIÓN PENAL y como prescripción DE LA PENA: la prime ra puede tener lugar cuando la acción penal está todavía pendien te; la segunda, cuando se extinguió la acción penal como un veredicto de condena."(5)

Haciendo un poco de historia sobre los orígenes de esta institución Carrancá y Trujillo nos remonta al Derecho Romano en donde "fue conocida fijándose un plazo de cinco años para el estuprum, el adulterio y el lenocinio; después se estableció-

4.- ARGIBAY MOLINA JOSE.- "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO II p. 450.

5.- PESSINA ENRIQUE.- "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", pp.692,693.



el plazo de veinte años para todos los delitos en los que estuviera reconocida la prescripción, pues no era válida por PARRICI----DIUM, SUPPOSITIO Y APOSTASIA. En la Edad Media los plazos de la prescripción fueron abreviados. Modernamente todas las legislaciones la conocen.

"Ferri y Beccaria, entre otros, combaten la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social o que protege a los delincuentes incorregibles. Sólo cuando el reo se encuentre corregido podrá admitirse la prescripción; pero aún así se objeta que lo que procedería sería el indulto o la rehabilitación.

"Los fundamentos a que atiende modernamente la prescripción son: que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debiliten con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato a la razón política de la pena dejan de existir.- En cuanto a la pena, el fundamento principal es el no uso del derecho del Estado a ejecutarla.

"Reflejando el punto de vista de la Escuela Clásica, es ta dice que la prescripción de las acciones y de las penas se apo ya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo, por que cuando se han disipado ya la alarma y el escándalo que causa el delito, el horror que éste había inspirado y el odio que ha--- bía producido contra el autor de él se convierten en compasión y

el castigo se mira como crueldad. Consecuente de estas ideas, el Código Penal de 1871 desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin la esperanza alguna de volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes."<sup>(6)</sup>

Hablando de la Escuela Positiva el mismo autor dice: - "ve a la prescripción por el sólo transcurso del tiempo un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto; debe tenerse en cuenta la persona del reo, la categoría a la que pertenece, sus condiciones individuales, su conducta, sus precedentes, la índole del delito cometido: sólo debe aceptarse la prescripción cuando el individuo no sea temible. Y si esto vale con relación a la acción penal, con mucha mayor tocante a la pena, pues en ese caso la culpabilidad se halla solamente probada y declarada. Más inadmisibles todavía es la prescripción tratándose de medidas de seguridad."<sup>(7)</sup>

En nuestro derecho vigente la prescripción extingue la

---

6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". pp.837, 838

7.- Ob.cit. p. 838.

acción penal y las sanciones, "en personal y para ello basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus -- efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso. Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son -- continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día que se cometió el delito, si fue consumado, desde que cesó si fue -- continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución si -- sólo alcanzó el grado de tentativa, y tratándose de las segundas se cuentan desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria. La acción penal prescribe en un plazo no inferior a tres años, y en general, en uno igual al tiempo de la sanción corporal que correspondiera al delito; pero si este es de los denominados privados prescribe en un año contado desde que el ofendido tuvo conocimiento de él y del delincuente, y en tres independientemente de esta circunstancia. En cuanto a las sanciones, si son pecuniarias prescriben en un año y las demás en un término igual al que debía durar y una cuarta parte más; la pérdida de derechos prescribe a los veinte años. La prescripción de las sanciones se interrumpe por las actuaciones judiciales que se practiquen, salvo que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues entonces sólo la interrumpe la aprehensión del --

---

acusado. La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe por la aprehensión del reo y la de las pecuniarias por el embargo de sus bienes. Por último, para la prescripción de las sanciones se tendrá como base el término medio aritmético de las mismas. (art. 100 a 118 C.P.)."(8)

Ignacio Villalobos, acerca también de los términos -- que nuestra ley señala para contar o consumir la prescripción, dice: "fueron estimados por el legislador en relación a la gravedad del delito y fijados en los artículos 102 a 108, 113 y -- 116, en relación con el 118 del Código Penal, admitiéndose casos indiscutibles de interrupción en que anula el tiempo transcurrido y debe comenzarse de nuevo la cuenta Arts. 110, 111 reformado 112 y 115, puede considerarse también la suspensión en casos como el que menciona el artículo 109, aunque en aparente contradicción con lo dicho en el 112 puesto que el primero declara que, 'cuando para producir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, NO -- COMENZARA A CORRER LA PRESCRIPCION, sino hasta que el juicio -- previo se haya pronunciado una sentencia irrevocable'; y el -- 112 se asienta: 'si para deducir una acción penal exigiere la -- ley previa declaración de alguna autoridad las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente (antes de que haya transcurrido la mitad del tér-

---

8.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- "DERECHO PENAL MEXICANO". pp. -- 838, 839.

mino), interrumpirán la prescripción'.

"Hay opiniones sobre que la inundación, una guerra o cualquier otro obstáculo de hecho que impida el curso del proceso de hacer efectiva la sanción, suspenda el curso de la prescripción. Dogmáticamente, no está considerada en la ley esta forma de suspensión, doctrinariamente se puede advertir que en los supuestos apuntados actúan igualmente los fundados de la prescripción, y a más de no señalarse esta manera de suspender el término de que nos ocupamos, el artículo 101 de la ley enfatiza, que para que la prescripción se consuma basta sólo el transcurso del tiempo."(9)

Podemos sintetizar que la prescripción extingue la responsabilidad de un sujeto, ya sea de la acción o de la pena impuesta.

Existen autores que no están de acuerdo con esta figura jurídica, pues sostienen que no es ejemplar, que el sujeto que ha cometido un delito, por el simple transcurso del tiempo, deje de aplicarsele una sanción; y, por el contrario, algunos otros opinan que es un premio a su astucia y mucha pena tienen con no estar dentro del núcleo social por estarse escondiendo, con lo que estamos de acuerdo, pues sufren casi la misma pena por la circunstancia de evadir a la justicia.

2) ESPECIES DE CUMPLIMIENTO.- La prescripción se cum--

plimenta, como se apuntó anteriormente, con el transcurso del -- tiempo que fijan nuestras leyes, extinguiéndose la acción o la -- pena es la forma de cumplimentarse.

3) FUNDAMENTO LEGAL.- Lo establecen los artículos:

Art. 100.- "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."

Art. 101.- "La prescripción es personal y para ella -- bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por -- esta circunstancia no es posible integrar una averiguación pre-- via, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea -- cual fuere el estado del proceso."

Art. 102.- "Los términos para la prescripción de la ac -- ción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, -- si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere -- en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente."

Art. 103.- "Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

Art. 104.- "La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria."

Art. 105.- "La acción penal prescribirá en un plazo -- igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años."

Art. 106.- "Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años."

Art. 107.- "La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofen-

---

dida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

Art. 108.- "Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno."

Art. 109.- "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable."

Art. 110.- "La prescripción de las sanciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia."

Art. 111.- "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario



rio para la prescripción. Entonces esta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado."

Art. 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción."

Art. 113.- "La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años."

Art. 114.- "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos no excederán de quince años."

Art. 115.- "La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas."

Art. 116.- "La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años."

Art. 117.- "Los reos de homicidio intencional o de --

---

heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la -- prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal - haya prescrito, no podrá residir en el lugar donde viva el ofen- dido o sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos, - - sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción."

Art. 118.- "Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate."

También la Jurisprudencia y Tesis relacionadas de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación tratan la prescripción:

1297.- "PRESCRIPCION DE LA ACCION. En cuanto al término de la prescripción de la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como no deducible de la individualización judicial sino de la indi-vidualización legal correspondiente a las entidades delictivas - consumadas, pero sin modalidades."<sup>(10)</sup>

1300.- "PRESCRIPCION, DUDA ANTE LOS TERMINOS PARA COMPUTAR LA. Cuando existe duda de los términos para contar la prescripción, como aquella constituya un beneficio al inculpado la - duda milita en su contra y es el reo el que debe plenamente de-- mostrar la existencia de la misma."<sup>(11)</sup>

1230.- "PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. Para que ope-

---

10.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SA LA, SEGUNDA PARTE, SEXTA EPOCA Pub.Pág. 41. p.638.

11.- Idem.- Púb. Pág. 39, p. 640.

re la prescripción de la acción penal, es necesario que entre la fecha de la comisión del delito y de la detención, transcurra un lapso igual al término medio aritmético que se obtiene de las penas mínima y máxima aplicables al delito. Sin que sea relevante el hecho, en un caso de homicidio, de que al inculcado se le impusiera, una vez aprehendido, una pena menor a dicho término medio, por homicidio en riña, en virtud de que el punto de referencia para la prescripción de la acción penal es la individualización de la pena que el legislador objetivó en la figura delictiva, sin modalidad alguna, y no la individualización judicial, en la que sí tienen que apreciarse las agravantes y atenuantes.<sup>(12)</sup>

Es muy importante la Jurisprudencia pues analiza cuestiones de casos reales que la ley con su articulado no podría -- cubrir, como por ejemplo, si existe duda en cuanto a desde qué momento se debe hacer el cómputo, el inculcado está obligado como beneficio que otorga la ley a probarlo, si existe duda, con documentos oficiales u otros medios tendientes a su aclaración.

4) EFECTOS DE LA EXTINCION.- Con el fin de que los procedimientos y las acciones que se instauren a determinada persona, no duren para toda la vida, el legislador determina en la ley el tiempo para que se pueda ejercitar esa acción o cumplimiento de condena, la ley exime de responsabilidad al sujeto que ha efectuado el ilícito penal, el transcurso del tiempo hace ce-

---

12.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SALA, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN SEMESTRAL 151-156, PUB. Pág. 90, pp. 341, 342.

sar los efectos penales sobre el individuo infractor.

5) CASOS.- Un caso de la vida diaria, lo constituye el delito de "daño en propiedad ajena", cuando se configura este -- ilícito, el sujeto es trasladado a la Agencia del Ministerio Público, quien al configurar el delito levanta el acta correspondiente y formula sus conclusiones, el asunto es turnado a un Juzgado Mixto de Paz en razón de su cuantía, el Juez común dicta un auto de radicación por el que ordena la presentación del inculpado, hecho que sea, le es tomada su declaración y se dicta un auto de sujeción a proceso, y previos trámites de ley, se le cita a audiencia y a oír la sentencia correspondiente, en la que, por lo general, se le condena al pago de la reparación del daño y se impone una pena alternativa, que consiste en privación de libertad o pago de una sanción pecuniaria que es fijada por el juzgador, el responsable puede huir, el juez dicta un auto por el que ordena su aprehensión, sin embargo éste logra evadir a la captura y es encontrado después del tiempo necesario para que prescriba su sanción, el sujeto entonces deberá ponerse de inmediato en libertad.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El término responsabilidad proviene etimológicamente del vocablo "respondere", que significa estar obligado, y debe entenderse como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por un hecho realizado. En la antigüedad la responsabilidad no se individualizaba, sino que en la mayoría de los casos de manera arbitraria se hacía extensivo a los familiares del responsable, y en casos extremos se dirigían represalias a la tribu o clan a la que pertenecía, lo que no sucede en el derecho penal moderno, que individualiza la pena sólo al obligado.

SEGUNDA.- La imputabilidad consiste, en el conjunto de condiciones de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento de realizar un acto típico penal, que lo capaciten para responder del mismo.

TERCERO.- La imputabilidad funciona como un presupuesto de la Culpabilidad, y ésta constituye la capacidad del sujeto de entender y querer en el campo penal.

CUARTA.- Respetando las características que sobre la -

responsabilidad diversifican las principales Escuelas, se debe entender como la obligación conforme a derecho de reparar por el propio obligado, o en su caso, por otro, el daño o mal inferidos aceptando las consecuencias de un acto consciente y voluntario.

QUINTA.- De la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal Mexicano, se desprende que a un individuo o grupo de éstos se les puede responsabilizar respecto de dos formas de manifestación de la conducta humana y que son el acto o la omisión, entendiéndose el primero como un hacer efectivo, corporal o voluntario, y al segundo como un no hacer activo, corporal y voluntario.

SEXTA.- En nuestra Carta Magna se fundamenta o trata a la responsabilidad en su parte dogmática, o sea de entre los preceptos que reconocen los derechos fundamentales de los individuos y de ciertos grupos.

SEPTIMA.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que para declarar a un acusado penalmente responsable, es necesario acreditar el nexo de causalidad entre su conducta y el resultado dañoso.

OCTAVA.- La Tentativa, atendiendo a la Jurisprudencia, es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del

inculcado, debiendo quedar fehacientemente demostrados en el -- proceso los actos tendientes a ello.

NOVENA.- De entre las personas responsables en la concepción de un delito, el encubrimiento debe analizarse autónomamente de los demás participantes del ilícito, llámense autores-- o cómplices; toda vez que la participación de los encubridores-- no se encuentra ligada inicialmente a la preparación o ejecu---ción del delito, sino por causas ajenas a ello.

DECIMA.- Circunstancias excluyentes de responsabili--dad, se regulan acertadamente en nuestro Código Penal e indica--los casos en que se disculpa al sujeto responsable del ilícito--cometido siempre y cuando este dentro de los supuestos que se --encuentran en el precepto legal, es decir, el artículo 15º del--invocado Código.

DECIMA PRIMERA.- La acción penal consiste en poner en movimiento los órganos judiciales; medio netamente procedimen--tal regulado por el Código adjetivo y se inicia con una denun--cia o querrela y concluye cuando el Ministerio Público quien es el titular de su ejercicio practicó las diligencias necesarias--para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabili--dad.

DECIMA SEGUNDA.- Extinción de la pena, son las diver--sas circunstancias que sobrevienen después de la comisión del --

delito y tienen como función anular la acción penal o la misma pena en el caso de que ya haya sido impuesta.

DECIMA TERCERA.- Dentro de las diversas causas que extinguen la responsabilidad se encuentra el cumplimiento de la pena que se da cuando se ha llegado al fin de una condena, ya sea pagando una multa o cuando concluye el tiempo de reclusión tratándose de una pena privativa de libertad.

DECIMA CUARTA.- La muerte del delincuente, es la forma de extinción que concluye cuando el responsable de un ilícito deja de existir en cualquier etapa del procedimiento.

DECIMA QUINTA.- La amnistía es otorgada por el Congreso de la Unión y tiene la función de reintegrar los derechos a los sujetos que cometieron un ilícito de carácter político, mismo que es otorgado cuando ha transcurrido el tiempo, se ha restablecido la paz y olvidado el suceso de agitación política.

DECIMA SEXTA.- En cuanto al indulto, es un beneficio concedido por el titular del Poder Ejecutivo, es de dos clases, necesario y por gracia, el primero consiste en reintegrar al sentenciado los derechos que le fueron quitados por el delito que él no cometió o no ha sido cometido; el segundo es otorgado por simple gracia, o por el haber prestado servicios importantes a la nación.

DECIMA SEPTIMA.- Perdón y consentimiento del ofendido,



es causa de extinción de la acción y no de ejecución, el perdón y consentimiento tienen su eficacia, cuando en el primero se expresa la dispensa ante la presencia judicial o se comprueba que el acto se consiente.

DECIMA OCTAVA.- Rehabilitación. Es una forma que usa el Estado para reintegrar al que ha cumplido una condena en sus derechos como ciudadano al haberlos perdido por cumplir una sentencia.

DECIMA NOVENA.- Por lo que hace a la prescripción, es una forma de extinción de la acción penal o las sanciones por el simple transcurso del tiempo determinado por la ley.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL: "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA, DOCTINA", - Editorial Porrúa S.A. 1983
- ARGIBAY MOLINA JOSE F.: "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL, TOMO II- Editorial Ediar, BUENOS AIRES, 1972.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL: "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, Editorial Porrúa S.A. 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL; CARRANCA Y RIVAS RAUL: "CODIGO PENAL - ANOTADO", Editorial Porrúa S.A. 1981 y 1985.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO: "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO-PENAL", PARTE GENERAL, Editorial Porrúa S.A. 1977.
- COQUIBUS JUAN E.: "DICCIONARIO SELECTIVO DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO PENAL", Editorial VOLUNTAD, 1967.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO: "DERECHO PENAL DE PROCEDIMIENTOS", SEGUNDA EDICION, Editorial Porrúa S.A. 1970.
- CHIOVENDA JOSE: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" TOMO I, - Editorial CARDENAS E.D., 1980
- CUELLO CALON EUGENIO: "DERECHO PENAL", PARTE GENERAL TOMO I, Editorial BOSCH ED. BARCELONA, 1972.
- CUELLO CALON EUGENIO: "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial BOSCH-BARCELONA, 1983.

DE PINA VARA RAFAEL: "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa - S.A. 1983.

GARCIA RAMIREZ SERGIO: "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa S.A. TERCERA EDICION 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: "CODIGO PENAL COMENTADO", Editorial Porrúa, CUARTA EDICION, 1978.

JIMENEZ DE ASUA LUIS: "LA LEY Y EL DELITO", Editorial SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 1980.

JIMENEZ DE ASUA LUIS: "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO V, Editorial SUDAMERICANA, BUENOS AIRES ARGENTINA.

ORELLANA WIARCO OCTAVIO A.: "MANUAL DE CRIMINOLOGIA" TERCERA EDICION, Editorial Porrúa S.A. 1985.

OVALLE FAVELA JOSE: "DERECHO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 1980.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO", - PARTE GENERAL, QUINTA EDICION, Editorial Porrúa S.A., - 1982.

PESSINA ENRIQUE: "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", Editorial REUS, -- S.A. CUARTA EDICION, 1936.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO: "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I" Editorial Porrúa S.A. OCTAVA EDICION, 1983.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO: "PROGRAMA A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1958.

RABASA EMILIO O. Y GLORIA CABALLERO: "MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION", CAMARA DE DIPUTADOS, 1982.

SERRA ROJAS ANDRES: "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial Porrúa - S.A. TOMO II, 1981.

TRUEBA URBINA ALBERTO: "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Porrúa S.A. 1980.

VELA TREVIÑO SERGIO: "CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD, TEORIA DEL DELITO", Editorial TRILLAS, 1977.

VILLALOBOS IGNACIO: "DERECHO PENAL MEXICANO", PARTE GENERAL, TERCERA EDICION, Editorial Porrúa S.A. 1975

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PRIMERA SALA, - SEGUNDA PARTE I y II.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, VOLUMEN PENAL 1955-1963, - ACTUALIZACIONES PENALES MAYO, EDICIONES 1980-1981.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXIV, BIBLIOGRAFICA OMEVA.